



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN
EL EXPEDIENTE N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MARQUINA ADVINCULA, JEYMI JHONATAN

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Secretario

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Jesucristo: Todopoderoso, gobernador de
mi mente, corazón, espíritu.

**A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote:** por el
excelente protagonismo en la
sociedad y la complicidad
académica de sus abogados
catedráticos.

**A mis dilectos y
entrañables amigos:** Fausta,
Kristel, Maryori, Carlos, Mario y
Wilfredo, por sus palabras de aliento y
buenos deseos; a quienes testimonio
mi cordialísima amistad, sincera
admiración y respeto.

Jeymi Jhonatan Marquina Advincula

DEDICATORIA

A mi familia: mamá Mónica, abuelas Santos y Celia y bisabuela Sabina; paradigmas de humildad, fe y perseverancia maternal. A mis hermanas Katherine, Mónica y Santos.

A la sociedad jurídica: un mundo dominado de inconmensurables misterios y riquezas intelectuales, integrada por estudiantes de pregrado hasta doctos juristas.

“Hay bajo el sol un momento para todo, y un tiempo para hacer cada cosa” (Ec 3, 1)

Jeymi Jhonatan Marquina Advincula

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 020022009-0-2501-JR-CI-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, compraventa, motivación, nulidad de acto jurídico y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: what is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of legal act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02 of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2016?; the objective was to: determine the quality of judgments in study. It is quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of it part exhibition, considerativa and problem-solving, belonging a: the sentence of first instance were of range: high, high and high; While the judgment of second instance: very high, very high and high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, they were ranking high and very high, respectively.

Key words: quality, sales, motivation, annulment of a legal act and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultadosI.	
INTRODUCCIÓN.....	01 ... ¡Error!
Marcador no definido.	
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Acción procesal.....	16
2.2.1.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.2. Características.....	17
2.2.1.1.3. Acción procesal y pretensión.....	18
2.2.1.1.4. La demanda como materialización de la acción procesal.....	18
2.2.1.1.5. Naturaleza jurídica de la demanda.....	20
2.2.1.1.6. Efectos de la demanda.....	21
2.2.1.1.7. La demanda y su contestación.....	22
2.2.1.2. Jurisdicción.....	23
2.2.1.2.1. Concepto.....	23
2.2.1.2.2. Elementos.....	24
2.2.1.2.3. Breve discusión entre los vocablos jurisdicción y competencia...	26
2.2.1.2.4. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional....	27

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	27
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	28
2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	29
2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	31
2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales...	31
2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	32
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	33
2.2.1.3. Competencia.....	34
2.2.1.3.1. Concepto.....	34
2.2.1.3.2. Características de la competencia.....	35
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia civil.....	36
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.4. El proceso civil.....	38
2.2.1.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.4.2. Funciones.....	39
2.2.1.4.3. Finalidad.....	40
2.2.1.4.4. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	40
2.2.1.4.4.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	40
2.2.1.4.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	41
2.2.1.4.4.3. Principio de integración de la norma procesal.....	42
2.2.1.4.4.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	43
2.2.1.4.4.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	44
2.2.1.4.4.6. Principio de socialización del proceso.....	46
2.2.1.4.4.7. Principio de juez y derecho.....	46
2.2.1.4.4.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	47
2.2.1.4.4.9. Principios de vinculación y de formalidad.....	48

2.2.1.4.4.10. Principio de doble instancia.....	49
2.2.1.4.5. Proceso de conocimiento.....	50
2.2.1.4.5.1. Concepto.....	50
2.2.1.4.5.2. Etapas.....	51
2.2.1.4.5.3. De las pretensiones judicializadas que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	52
2.2.1.4.5.4. De las audiencias.....	53
2.2.1.4.5.5. Los puntos controvertidos.....	54
2.2.1.4.5.6. Los alegatos.....	55
2.2.1.5. Litisconsorcio.....	56
2.2.1.5.1. Concepto.....	56
2.2.1.5.2. Clasificación.....	57
2.2.1.5.3. Litisconsorcio y su regulación normativa.....	59
2.2.1.5.4. Litisconsorcio en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.6. La prueba.....	61
2.2.1.6.1. Concepto.....	61
2.2.1.6.2. Objeto de la prueba.....	62
2.2.1.6.3. Carga de la prueba.....	63
2.2.1.6.4. Etapas de la prueba.....	64
2.2.1.6.5. Sistemas de valoración probatoria.....	65
2.2.1.6.6. Prueba frente a medio probatorio.....	67
2.2.1.6.7. Medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.1.7. La sentencia.....	73
2.2.1.7.1. Concepto.....	73
2.2.1.7.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	74
2.2.1.7.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	74
2.2.1.7.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	77
2.2.1.7.2.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial.....	84
2.2.1.7.3. La motivación de la sentencia.....	85

2.2.1.7.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	86
2.2.1.7.3.2. La obligación de motivar.....	88
2.2.1.7.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	89
2.2.1.7.4.1. La justificación fundada en derecho.....	90
2.2.1.7.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	91
2.2.1.7.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	93
2.2.1.7.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	94
2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal.....	94
2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	95
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	98
2.2.1.8.1. Concepto.....	98
2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios.....	98
2.2.1.8.3. Presupuestos para la impugnación.....	99
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	102
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	102
2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio.....	102
2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho.....	102
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del acto jurídico.....	102
2.2.2.3.1. El contrato.....	102
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	102
2.2.2.3.1.2. Componentes del contrato.....	103
2.2.2.3.1.3. Clasificación.....	103
2.2.2.3.1.4. El consentimiento.....	105
2.2.2.3.1.5. Objeto del contrato.....	106

2.2.2.3.1.6. Forma del contrato.....	107
2.2.2.3.1.7. Tutela constitucional de la autonomía contractual.....	108
2.2.2.3.2. La compraventa.....	109
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	109
2.2.2.3.2.2. Características.....	110
2.2.2.3.2.3. El bien materia de la venta.....	111
2.2.2.3.2.4. El precio.....	112
2.2.2.4. El acto jurídico.....	113
2.2.2.4.1. Concepto.....	113
2.2.2.4.2. El acto jurídico como especie de hecho jurídico.....	114
2.2.2.4.3. Acto jurídico frente a negocio jurídico.....	114
2.2.2.4.4. Clasificación del acto jurídico.....	116
2.2.2.4.5. Requisitos de validez del acto jurídico.....	117
2.2.2.4.6. Efectos del acto jurídico.....	118
2.2.2.4.7. Forma del acto jurídico.....	119
2.2.2.4.8. Interpretación del acto jurídico.....	120
2.2.2.4.9. Simulación del acto jurídico.....	121
2.2.2.4.9.1. Concepto.....	121
2.2.2.4.9.2. Requisitos.....	122
2.2.2.4.9.3. Clases.....	123
2.2.2.4.10. Nulidad del acto jurídico.....	124
2.2.2.4.10.1. Concepto.....	124
2.2.2.4.10.2. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico.....	125
2.2.2.4.10.3. El acto jurídico nulo y sus causales.....	126
2.2.2.4.10.4. El acto jurídico anulable y sus causales.....	127
2.2.2.5. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio.....	128
2.2.2.5.1. En la sentencia de primera instancia.....	128
2.2.2.5.2. En la sentencia de segunda instancia.....	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	129
III. METODOLOGÍA.....	132

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	132
3.2. Diseño de investigación.....	134
3.3. Unidad de análisis.....	135
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	137
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	138
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	139
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	141
3.8. Principios éticos.....	143
IV. RESULTADOS.....	144
4.1. Resultados.....	144
4.2. Análisis de resultados.....	174
V. CONCLUSIONES.....	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	186
ANEXOS.....	207
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02.....	208
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	225
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	231
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	239
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	250
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	
	Pág.
 <i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	153
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	156

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	162
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	167

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	170
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	172

I. INTRODUCCIÓN

Explicar los innumerables estragos de la administración de justicia es una labor compleja, aun así, resultaría complicada pretender solucionarlas presurosamente; se trata de una misión titánica, en el sentido de que múltiples problemas –una de ellas considerada como patología de mayor trascendencia, concerniente a la deficiente calidad de resoluciones judiciales– fueron diagnosticados a través de distinguidos estudios y proyectos de reforma judicial a nivel mundial y, en buena cuenta, se constituyeron males nocivos que siguen remeciendo actualmente el ordenamiento jurídico en el contexto internacional, nacional y local; logrando reflejar incertidumbre, inseguridad e inestabilidad jurídica.

En ese sentido, la actividad jurisdiccional, cuya expresión de sinonimia es administración de justicia, está categorizada en un nivel crítico y paupérrimo, por lo que, desencadenó en mayor parte del mundo la garrafal desnaturalización de la democracia estatal e igualdad de derechos (Fix-Fierro, 2010).

Partiendo desde esa premisa, distintos esfuerzos de investigación con carácter técnico y profesional y, a su vez, proyectos de cooperación que persiguen reformas institucionales en el ámbito de la administración de justicia se desplegaron en los distintos contextos del mundo, a fin de establecer un modelo revolucionario y moderno en la estructura y perfil del sistema judicial.

En el ámbito internacional:

Cabrillo (2009) explicó que, en Francia la administración de justicia fue opacada por las insensatas convicciones de los jueces, por el imparcial ejercicio de sus funciones y las múltiples influencias que estrecharon y escindieron el honor de su imagen, teniendo en cuenta su condición de funcionario estatal, embestido de poder decisorio sobre los asuntos judicializados; de ahí que, el sistema judicial se trastocó por las cuestiones mencionadas, constituyendo un grave dilema que alentó la participación de especialistas y técnicos en la reforma judicial con el propósito de lograr consistencia y garantía judicial, fortaleciendo el vínculo entre el Estado Central y el Poder Judicial o

salvo que se persista en convivir vitaliciamente en el caos y en las patologías emanadas de la actividad judicial.

Mientras tanto, Bernal (2015) aseveró que, en Francia existieron diversos panoramas contrastes a las deficiencias que adoleció la administración de justicia, uno de ellos fue la búsqueda de soluciones para facilitar la accesibilidad gratuita de los justiciables a las contiendas litigiosas. Al respecto, se llevaron a cabo reformas sustanciales en el sistema de gratuidad a la justicia, que consistió en el pago de remuneraciones determinadas por un número mínimo de unidades de valor a favor de los abogados – las mismas que fueron solventadas por el Estado–, a efectos de que ellos intervengan en asuntos de divorcio, detención preventiva, interdictos, conciliación, etc.; en consecuencia, se pretendió no reducir la protección jurídica de los litigantes pobres, ni tampoco deteriorar la administración de justicia, al contrario, la meta fue marcar hitos sistemáticos de eficacia jurídica y progresividad.

Por otro lado, Complak (2005) afirmó enfáticamente que en Polonia se manifestaron cuantiosas problemáticas en torno a la administración de justicia, las cuales están encausadas a agravar los derechos constitucionales de las persona, tal es el caso de las costas del proceso, un factor, que desalentó hacer valer el eficaz derecho a proceder judicialmente; también, las dificultades de asesoría jurídica constituyeron un medio insuficiente para resolver los conflictos entre ciudadanos, de igual modo, suscitaron tropiezos en la tramitación de procesos judiciales, desató preocupación ante el incumplimiento ejecutivo de las resoluciones judiciales, más aún la mala ejecución de sentencias en materia civil, y accesoriamente inseguridad y quejas por parte de los usuarios.

No obstante, Sanhermelando (2016) refirió que en Polonia se ejecutaron reformas radicales para controlar el Estado, se promovieron y raudamente ocasionaron intranquilidad a la Unión Europea. Se trató, principalmente, de cambios riesgosos en el funcionamiento del Tribunal Constitucional polaco, una institución pública fundamental que operaba con independencia y parcialidad fue objeto de drásticas manipulaciones, ello por cuanto, reformularon modificaciones en la conocida mayoría de dos tercios, con la finalidad de derrocar cualquier ley y así sea una imposibilidad

para que el Tribunal invalide las normas que aprobaba el gobierno presidido por el líder de Ley y Justicia, Jaroslaw Kaczynski. Para añadir, la estrategia adoptada también se fundaba en deshacerse de aquellos jueces que no colaboraban con la arbitrariedad gubernamental.

En otro plano de ideas, Arbito (2009) puntualizó que en Ecuador, por intervención directa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se impulsaron determinadas reformas judiciales en la administración de justicia, ante la necesidad de asegurar el libre acceso a la justicia de la colectividad, sin excepción alguna y, asimismo, dirimir transparentemente los conflictos de intereses con relevancia jurídica de forma oportuna y eficiente. También, en el itinerario de la reforma judicial se reveló operatividad judicial imparcial, consistente en las irregularidades acarreadas por corrupción –que es el problema más grave, ordinario y perdurable en el tiempo y espacio–, en ese sentido, la política judicial ecuatoriana mantuvo siempre una visión inclusiva, dado que, apostaba por un sistema de justicia confiable para la ciudadanía.

Del mismo modo, Egas (2015) indicó que en Ecuador los esfuerzos para reformar íntegramente el sector judicial fueron una tarea inconclusa, ya que, en el proceso devinieron cambios acumulables en las leyes y de ciertas instituciones que guardaban afinidad, de manera que, para el gobierno central fue complejo y relevante el desarrollo de planteamientos globales, en tanto, los lineamientos pretendieron la búsqueda primordial de mejorar el acceso a la justicia, modernización de servicios, mejorar la infraestructura civil y tecnológica, desarrollar modelos de gestión administrativa en las áreas judiciales, implementar la carrera judicial eficiente, crear y fortalecer la Escuela de Función Judicial, y entre otros propósitos ambiciosos inclusivos e innovadores, no obstante, una de los grandes objetivos fue mantener la progresividad de la independencia judicial.

Paralelamente, Quintana (2007) señaló que en Chile la independencia judicial y el poder político son dos sendas que colisionan y la segunda disipó irremediablemente a la primera; se trataron de acontecimientos nocivos y deteriorables para el sistema judicial. En tal sentido, la independencia judicial se constituyó en un derecho

fundamental, cuya operación estuvo condicionada a prescindir de cualquier pretensión venal o corrosiva, habida cuenta que, el juez decidía en un determinado caso de acuerdo a lo prescrito en el Derecho y no por injerencia de la opinión pública; eludiendo ordenes o instrucciones de otros poderes del Estado o sujetos con poder.

En cambio, Bordalí (2014) argumentó que en Chile, problemas como la nominación, promoción o sanción de jueces constituyó uno de los temas mediáticos, teniendo en cuenta la existencia de cierta complicidad política, ante la ejecución de manipulaciones provenientes del poder político y de los magistrados de mayor jerarquía que asumieron cargos laborales en el Poder Judicial. Incluso, los niveles de corrupción y mala praxis judicial dificultaron el proceso hacia una gestión y política judicial más sólida y organizada. Es así que, el país chileno asumió el reto de adoptar un sistema de administración de justicia fortificada, a fin de disminuir problemas más simples como inaccesibilidad a la justicia, hasta los más complejos, tal es el caso de la falta de autonomía del Poder encargado de tutelar los derechos amparables por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, los sucesos relativos a la administración de justicia expuestos reflejaron, en gran mayoría, tragedias prolongadas en el tiempo y adaptado al ritmo de vida social; esto indubitavelmente afloró por dos factores, el primero referente al deterioro del ordenamiento jurídico, sus limitaciones y vacíos legales y constitucionales que engendraron la violación descontrolable de los derechos humanos, y segundo, políticas institucionales desniveladas a causa de las patologías comprendidas en los ordenamientos jurídicos y mala praxis gubernamental en el sistema de administración de justicia. Entonces, la tarea de mejorar los instrumentos de modernización y actualización para provecho de los órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional es aún prematura, no obstante, se mantiene vigente la voluntariedad de transformar el ejercicio tradicional de la dicha actividad en cada país, por una labor judicial mejorable.

Dicho de otro modo, la multiplicidad de viciados factores encrucijados en el poder autónomo y dinámico –estribados en la administración de justicia del aludido contexto– se intensificaron drásticamente, como si fuese una amenaza latente y

arbitraria propensa a dinamitar los esfuerzos de cambio en el sistema judicial, para así cultivar un clima de terror vitalicio que desnaturalice con el tiempo la protección de los derechos humanos. Lo cierto es que, se evaluaron nuevas alternativas estratégicas por los Estados de otros continentes respecto a los acontecimientos antes sustentados, tales como la consolidación e integridad de legislaciones comparadas en función de una mejor calidad en el sistema judicial, a través de los tratados internacionales, sustentados en máximas garantías de la tutela judicial, y en la exigencia de denotar avances en la motivación y fundamentación jurídica de resoluciones judiciales.

En el ámbito nacional:

El Estado Peruano no fue un territorio ajeno a la complejidad de problemas en el entorno social, económico, político y cultural. Lo más cierto es que el sector judicial, durante la época republicana, transitó una extensa senda para penetrar las barreras que el mismo sistema judicial fecundó contra su fortalecimiento, a modo de desafío. En efecto, el Poder Judicial no es un ente aislado, sino, mancomunado con otros órganos del ámbito público y privado, en la búsqueda de mecanismos idóneos para la restauración del aparato judicial. No obstante, con el tiempo los fenómenos circundados en el funcionalismo de la administración de justicia no se simplificaron, sino fructificado para mal (García, 2003).

Así pues, la administración de justicia se trata de aquella función imprescindible, vigente e inherente a todo Estado democrático, independiente, social y soberano; más aún, para el ser humano constituye un derecho primordial de cariz constitucional, con destino a la solidificación garantista de sus derechos constitucionales e intercesión de los conflictos con relevancia jurídica que pudiese emerger con otros sujetos o el Estado.

En otro orden de ideas, el equilibrio de ética profesional que identifica a los jueces sigue siendo ambiguo y preocupante para la ciudadanía y la propia institución judicial, toda vez que, el génesis del empobrecimiento ético estribó en la corrupción, esa simbólica acción que emanó a causa de la ligera perturbación y tentación permisible en los funcionarios judiciales que construyeron temor y agravio en la unidad de la

función jurisdiccional y que, por supuesto, simplificaron abruptamente la validez de vida democrática y confiable (Zuñiga, 2004).

En ese sentido, la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia–CERIAJUS, contribuyendo con las necesidades de reforma del sistema judicial, dispuso un plan de reforma estructural con enfoques a la estructura del Poder Judicial e instituciones del sistema de justicia. Pero, sin ser limitativos también aspiró modificaciones del cuerpo constitucional relativos al mecanismo de actuación del Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura; particularmente, el control disciplinario a cargo exclusivo del Consejo Nacional de la Magistratura, estructuración competitiva única de la Corte Suprema y variar la cantidad de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Lovatón & Torres, 2006).

Además, se constató otro de los problemas alarmantes para el bienestar social relativo al acceso del servicio judicial, ya que, ante el débil reflejo del funcionamiento tutelar del Poder Judicial y la defectuosa asistencia gratuita y desproporcional en los sectores de poblaciones vulnerables, configuraron una genérica crisis y desprotección ciudadana, protagonizó significativa impotencia en los justiciables y litigantes, pero mayormente, la desmotivación ciudadana, para así acudir libre y voluntariamente a solicitar tutela judicial efectiva, a efectos que un personaje competente –llamado juez– resuelva formal, transparente y pacíficamente los conflictos generados entre los sujetos o estos con el Estado (La Rosa, Salazar & Zavala, 2008).

Ahora bien, otro problema abrumador fue la densa carga procesal que, sin duda alguna, sus efectos se inclinaron a minimizar el acceso a la justicia. Paralelamente, la fuente de la carga procesal no se trató de una responsabilidad cuya asunción corresponde titularmente a los operadores de justicia y asistentes en los despachos judiciales, sino, de labor y responsabilidades que involucró a abogados y justiciables. De igual modo, el fenómeno señalado no fue enmendado ante la creación de más órganos jurisdiccionales, contratación de servidores judiciales e incremento de sueldo, creación de mejores programas de descarga procesal, en fin, la mejor solución se halló en la madurez y correcta gobernabilidad del sistema judicial y fiscalización engrandecida de la ciudadanía peruana (Hernández, 2008).

Por otra parte, otro problema que aquejó frecuentemente a los litigantes y justiciables en el Perú fue la falta de celeridad procesal, puesto que, este hecho necesariamente debió ser revertida con el patrocinio de medidas estratégicas legales y administrativas que aspiren reducir la latitud de procesos judiciales contenciosos, ello es factible, solo que no existió cierta cautela en el momento de aplicar tales medidas, sorteando la vulneración de los principios primordiales que rigen en la organización del sistema judicial, los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Por consiguiente, el debate acerca de los males o deficiencias sumergidos en la administración de justicia quedaron intrincados en simples papeles, surge duda si se trató de problemas netamente humanos o quizá normativos, realmente fueron ambos. El primer supuesto fue de carácter moral, envolvió la escasa capacidad y transparencia de los sujetos competentes para reparar el sistema de justicia; sin embargo, el segundo supuesto respondió a la relevancia de naturaleza normativa, creyéndose que el problema radicaba en la inoportuna adaptación social de las sentencias que los jueces dictaban en los órganos jurisdiccionales.

En suma, los estragos judiciales en el Perú motivaron la definición de importantísimos proyectos alusivos a la reforma judicial, apuntando a reforzar la capacidad del personal administrativo y judicial en los órganos jurisdiccionales, crear mejores condiciones de acceso a los servicios judiciales desarrollando políticas permanente de transparencia ética y moral contra la corrupción e impulsar reformas normativas que permitiesen una mejor postura organizacional y servicio de justicia igualitario, eficiente, transparente y sin trabas (Perú & Lex, 2014).

Por ello, fue urgente que el sistema judicial en el Perú ingresara a un proceso de transformación absolutista, con miras a reforzar el ordenamiento legal y concebir dispositivos adecuados sobre las bases constitucionales. Tal tarea no solo correspondió a los entes públicos, puesto que, incluso los entes del sector privado y otros órganos del Estado pudieron comprometerse solidariamente con el cambio social exigible, no existió mejor idea de consentir el intervencionismo de las

Universidades del Perú, a través de la activa participación de estudiantes y catedráticos.

Muy por el contrario, la regeneración del sistema de justicia resultó difícil y posiblemente riesgoso, ya que, acarreó cambios extremados. Sin embargo, fue para bien arriesgar que resignarnos a vivir, verbigracia, rodeados de actuaciones repudiadas como la corrupción, puesto que, hasta en estos tiempos se trata de una principal problemática que aflige a la sociedad peruana.

Como si fuera poco, la IX Encuesta Nacional sobre Corrupción – 2015 demostró las percepciones de la actividad corruptiva en el Perú durante el año 2015, determinando que la delincuencia, corrupción y consumo de drogas son los problemas que más preocupaban a la opinión pública; además que en el año 2015, la corrupción de funcionarios y autoridades representaba el 61 %, en tanto la ineficiencia de funcionarios y autoridades el 14 %; mientras que la falta de coordinación entre instituciones el 10 %. Aunado a ello, los hallazgos indicaron que cuatro de cada cinco encuestados percibieron la incrementación de corrupción en los últimos cinco años. Asimismo, el 53 % esperaba que esta aumente en el quinquenio siguiente.

Como problemas asociados a la corrupción, dos tercios de los entrevistados destacaron la corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público y un poco más de la mitad, la corrupción en el Poder Ejecutivo (IPSOS, 2015).

A decir verdad, se cuestionó la falta de independencia e imparcialidad judicial como aquella cualidad subjetiva del juez, en otros términos, se trató de un fenómeno influyente en la medida que transgredía la exigencia de motivar debidamente las resoluciones judiciales, quebrantaba la seguridad jurídica, retrotraía la productividad generada por el operador de justicia, y arruinaba el desarrollo ordinario de actividad judicial desplegada en el Estado de Derecho (Quispe, 2014).

Por estas consideraciones, el operador de justicia en los procesos judiciales del Perú debió dinamizar sus funciones atribuidas en trayecto a la solución pacífica y segura, encuadrando todo acto procesal dentro del marco legal vigente y pronunciándose finalmente respecto a la petición de las partes, librándose de cometer extra petita, ultra petita o citra petita. Similarmente el juez debió inhibir toda atribución de responsabilidad a los legisladores cuando existieron recursos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales suficientes para administrar justicia y por último librar erigirse a fuerza de interpretación legal, por cuanto sus funciones se fundaban en una recta, significativa y objetiva formación profesional.

En el ámbito de Distrito Judicial del Santa:

En este contexto, informó la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) Santa, que el desasosiego de los justiciables estuvo motivando la formulación de quejas contra magistrados y servidores judiciales, siendo las que tuvieron mayor relevancia los asuntos de retraso en la administración de justicia, maltrato a los justiciables y extravío de expedientes judiciales.

En ese sentido, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Williams Vizcarra Tinedo, alentó a los magistrados del Distrito Judicial del Santa prestar atención absoluta a aquellos asuntos que preocupa a la ciudadanía, tales como inseguridad ciudadana, corrupción y narcotráfico. Por consiguiente, añadió que la actividad judicial debería estar dotada de más agilidad y eficiencia, a fin de justificar el compromiso integral y transparente para la solución de problemas que aturde a la población y, además, contar con la implementación de métodos de gestión en los despachos judiciales propensos a cumplir fielmente el Principio de Preclusión, evitando la sobrecarga procesal en las diversas materias (Palpa, 2015).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En esta Universidad, la labor de investigar esta propensa a ampliar horizontalmente el conocimiento académico, pues ello forma parte del proceso enseñanzaaprendizaje. Bajo esa premisa, la consolidación del interés académico demuestra su atracción por profundizar y disertar sobre asuntos relativos a la administración de justicia, en tanto, dicha temática –que de por rebalsa latitud– se encuentra explícitamente inmersa en una línea de investigación.

Dentro de este contexto, llevada a cabo la contextualización de la realidad problemática, concerniente a la administración de justicia, surgió la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho denominada “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la

mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013) cuya ejecución comprende a estudiantes y docentes, del mismo modo, la base documental de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, fue un expediente judicial, que cumplió con los criterios de selección.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo universitario, en el presente trabajo de investigación se seleccionó el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprendió un proceso sobre nulidad de acto jurídico; iniciado por A, contra B y C, en virtud del cual la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; consecuentemente, la sentencia que emitió el *a quo* fue impugnada por A; lo que motivó elevarse a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, quien resolvió en segunda instancia declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trató de un proceso judicial cuya demanda fue interpuesta el 25 de Agosto de 2009, y que a la fecha de expedición de la sentencia en segunda instancia, fue el 23 de Mayo de 2011, por tanto, tuvo una duración de 1 año, 08 meses y 29 días.

La exposición de estos argumentos sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02,

del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque se constataron múltiples cuestionamientos contra la función jurisdiccional en el contexto internacional,

nacional y local, espacios territoriales donde albergaron actos de corrupción, injerencia política en las decisiones judiciales, inestabilidad de actividad judicial, deficiente celeridad procesal; de ahí que, estos fenómenos que circunda la aminoración de justicia son una constante práctica detectada, inquilinos perturbadores y devastadores de la labor judicial e institucionalización del Poder Judicial, manifestados en escenarios comunes, cuyas incidencias estuvieron descompensando el ordenamiento jurídico y desosegando a los justiciables – aquejados que claman garantías suficientes–; son problemas de Estado.

A su vez, los resultados obtenidos en la presente investigación adquieren relevancia para la sensibilización y concientización de aquellos representantes judiciales que mantienen vigente sus funciones vinculadas con la administración de justicia; que mediante decisiones razonables garanticen la eficacia del principio de predictibilidad de las sentencias y la seguridad jurídica. Sumando, en el campo académico, el producto de la investigación también perseguirá fijar un replanteamiento de herramientas estratégicas y metódicas, propiamente de los planes de estudio y procesos didácticos relativos a la carrera profesional.

También, servirá a los colegios de abogados a nivel nacional, que con carácter organizativo tienda a canalizar de manera apropiada la irradiación de sentencias de calidad en los diversos órganos jurisdiccionales del país, afianzando esa tarea como una alternativa efectiva para la solución de factores que impiden el óptimo progreso y nivel gubernativo del sistema judicial peruano. Asimismo, a las autoridades que integran el sistema nacional de justicia, colegios de abogados, jurisconsultos, abogados profesionales, estudiantes de la carrera profesional de derecho y otros; pondré a disposición un análisis e interpretación de las instituciones jurídicas procesales y sustantivas sustraídas del expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, sobre nulidad de acto jurídico; las mismas que contribuirán a enriquecer el bagaje académico del lector.

Finalmente, la investigación contendrá rigor científico basado en la fuente de recolección de datos, es decir, el expediente judicial, el cual goza de confiabilidad y credibilidad en la obtención de los resultados a alcanzarse, lo cual tiene sustento legal,

según lo contemplado en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Solares (2006) en Guatemala, investigó: *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*; concluyendo que el juez confecciona la sentencia en base a la materialización y aplicación de la sana crítica razonada, a fin de soslayar la violación de principios constitucionales, primordialmente el de defensa y debido proceso. Por consiguiente, la sana crítica constituye un moderno sistema de valoración de la prueba que ha tenido abundante acogida mundial a través de los códigos procesales, puesto que en mérito a el sistema precitado, el juez en el ejercicio de su plena capacidad, determina el valor probatorio que atribuirá a los medios de prueba que las partes procesales dispusieron en la etapa postulatoria del proceso civil, absteniéndose de emplear norma jurídica, sino de actuar bajo una condición de razonamiento puro en el marco de la sentencia judicial.

Asimismo, Zuleta (2006) en Argentina, investigó: *La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista*; puntualizando que la teoría deductivista de las sentencias judiciales está supeditado a un análisis de la estructura lógica de las normas, denominado concepción puente, que en buena cuenta estima a las normas condicionales como enunciados condicionales mixtos,

configurados por una antelación descriptiva y una consecuencia normativa. No obstante, la deducción de normas que parten de un amalgamiento de premisas normativas y fácticas muestra numerosas perturbaciones y acarrearía consecuencias anodinas, al contrario, la decisión judicial debe ser la razón de invocación de reglas indispensables para la coexistencia de un vínculo deductivo entre la conclusión y las premisas normativas y fácticas.

Mientras que, Cal (2010) en Uruguay, investigó: *Principio de congruencia en los procesos civiles*; concluyendo que el principio de congruencia consta de una amplia y extensa vinculación con principios consagrados en bases constitucionales, tales como el debido proceso y iura novit curia, que determina un mejor desempeño dinámico del juez en la confección de las sentencias, y no solo abordando en el trámite de la actividad procesal. Por otro lado, la aplicación del principio de congruencia en los extremos del proceso civil se centra exclusivamente, por mandato legal, hacia un pronunciamiento acorde a las pretensiones formuladas por las partes procesales, evitando que la sentencia judicial incurra en error, en vista de que se trata del acto procesal que apunta su estudio y análisis en las disimiles mutabilidades que expone el vicio de incongruencia.

Por su parte, Morales (2010a) en Perú, investigó: *Las patologías y remedios del contrato*; sintetizando que el acreedor tiene el poder de elección entre la nulidad por una causal expresa legalmente (imposibilidad jurídica del fin, ilicitud del fin por violar una norma de buena costumbre o simulación absoluta) o la ineficacia por fraude por el peligro de lesión de su derecho de crédito. La nulidad es un mecanismo de protección jurídica para solucionar un conflicto entre normas de fuentes públicas y privadas. La nulidad es un remedio otorgado cuando el contrato viola los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. La invalidez es un remedio de extinción o de modificación de los efectos jurídicos para proteger los intereses lesionados de una parte o de intereses de terceros por la violación de los límites aplicables a los contratos; o por la ausencia de libertad y de conocimiento de la contraparte.

Por otro lado, Araújo-Oñate (2011) en Colombia, investigó: *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*; concluyendo que el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía procesal que se predica en todo tipo de procesos judiciales, y que se ha

establecido la necesidad de determinar el fortalecimiento del sistema garantista de derechos fundamentales que se reconocen a las partes del proceso con referencia al legítimo interés de obrar en el proceso judicial; de igual modo, mantener activa la visión legislativa para intentar sostener la vigencia de un sistema de protección más complejo y neutral, estipulando estrategias de control en los estados de intensa urgencia, de inactividad desprendidas de operaciones, para eludir los factores que impongan la difícil protección de los derechos e intereses democráticos y legítimos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción procesal

2.2.1.1.1. Concepto

El ejercicio de la autodefensa –como medio de solución de conflictos subsistente aún– ha sido superada por ciertas limitaciones fijadas, una de ellas verbigracia es la ley del Talión. Aun así, el proceso evolutivo en los poderes del Estado, máxime el Poder Judicial, ha logrado hasta la época moderna una satisfactoria labor, por cuanto los Estados estaban reivindicado el poder-deber de administrar justicia para suprimir el empleo de la autodefensa o también denominada en doctrina autotutela, como también, poner a disposición de las personas el acceso directo hacia los órganos jurisdiccionales, con el objeto de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses con relevancia jurídica.

Según la postura de Picado (2010) respecto a la acción procesal, expresa que:

Se la considera como un derecho subjetivo pero de carácter público, pues es el que la sociedad reconoce a los particulares para obtener la tutela del derecho material violado, por medio de una sentencia favorable a la pretensión que la acompaña. De ahí que se haya dicho que no es otra cosa que la pretensión (material) deducida en juicio. (p. 86)

Mientras que para Monroy (2009):

La acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto –en cuanto es expresión esencial de éste– que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto. Como afirma Fix Zamudio, al derecho de acción debe concebirse «(...) como un derecho humano a la justicia». (p. 497)

También, afirma Casarino (2005) que para los procesalistas, la acción procesal “es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener. Contraria a la posición civilista, como derecho deducido en juicio” (p. 57).

En ese sentido, la institución jurídica en estudio, constituye aquel poder jurídico o facultad pública, subjetiva, autónoma y abstracta, que ejerce todo individuo para poner en actividad al órgano jurisdiccional administrando justicia, pero en el fondo, dilucidar un conflicto de intereses que se ha generado entre dos o más personas, cuando en alguna de ellas se le ha vulnerado o violentado su derecho (APICJ, 2010).

2.2.1.1.2. Características

En doctrina encontramos innumerables posiciones respecto a cuáles son las características que mejor se ajustan a la acción procesal, en efecto, estas son las características que mejor se ajustan a esta institución: la acción, se trata de un derecho público, porque el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. También, es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. Asimismo, es un derecho abstracto, porque no hace falta de derecho material substancial. Y finalmente, es un derecho autónomo, porque comprende una serie de presupuestos, requisitos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas jurídicas que ciñen su ejercicio, entre otros (Monroy, 1996).

Lacónicamente, la acción procesal es “un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado” (Aguila & Capcha, 2007, p. 26).

A su vez, Alsina (2000) puntualiza respecto a los caracteres específicos de la acción procesal que:

Es un derecho autónomo, porque el interés que protege no es el interés sustancial de las partes deducido en la litis, sino un interés general en el cumplimiento de una obligación procesal: la justa composición de la litis. Es un derecho público subjetivo, porque al

igual que otros derechos cívicos puede ser ejercitado por cualquier ciudadano desde que no le está atribuido *uti singulis* sino *uti civis*. (p. 153)

Por su parte, Devis Echandía (citado por Montilla, 2008) plantea una descripción acertada de la acción procesal, explicándola como “un derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso” (p. 93).

2.2.1.1.3. Acción procesal y pretensión

A ciencia cierta, la pretensión no significa o es análoga a la institución jurídica de la acción procesal, puesto que ésta última configura aquel poder jurídico que cuenta cada individuo para ejercerla en el momento en el que su derecho ha sido vulnerado, hecho legítimo, autónomo y subjetivo indicado para hacerla valer como pretensión procesal. Así pues, en términos simplificados no hay derecho sin acción, ni acción sin derecho (Carrión, 2007).

Mientras que la pretensión, afirma Rodríguez (2005) se trata del petitorio, lo que se pide de manera clara y precisa; sustentada en un derecho subjetivo, cuyo efecto a través de la acción procesal ante el órgano jurisdiccional esta propensa a configurar un derecho concreto, individualizado, regulado y consagrado por las normas impuestas por el Estado.

No obstante, la disimilitud propuesta por Zumaeta (2009) da a entender que “la acción procesal es pública, porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción” (p. 35).

En efecto, la pretensión se hace valer ante el órgano jurisdiccional que administra justicia, en ejercicio de la acción, la cual está proclive a la garantía del derecho subjetivo en mérito a la aplicación del derecho.

2.2.1.1.4. La demanda como materialización de la acción procesal

Sin hesitación, el poder de voluntad interna es un medio para que el sujeto acuda al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, además de cumplir las condiciones de la acción, es menester que el sujeto exteriorice su voluntad para materializar formalmente el derecho de acción, es decir, de un acto procesal postulatorio y primigenio para concebir la operatividad de la actividad jurisdiccional, me refiero a la demanda.

En doctrina, existen múltiples conceptos de la aludida figura jurídica, así como, la referida por Couture (citado por Casco, 2004) quien determina que:

La demanda es el acto procesal introductivo de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. Complementando, interviene Carnelutti señalando que es el acto procesal por el cual se pretende el otorgamiento de la tutela jurídica a través de la sentencia. (p. 403)

Reafirmando en la idea anterior, interviene Carnelutti (citado por Aguila & Capcha, 2007) expresando que “la demanda es la materialización del derecho de acción. Este último era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenía el derecho que le garantizara la protección de ellos” (p. 26).

En contraste, Font (2003) advierte que “la demanda constituye el acto procesal por el cual el actor ejercita su acción procesal, solicitándole al Juez que intervenga a fin de que oportunamente dicte sentencia, absolviendo o condenando, o constituyendo el derecho pretendido” (p. 107).

Según Chioventa (citado por Rodríguez, 2005):

Es un acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. (p. 62)

Además, agrega la Universidad Peruana Los Andes (s.f.) que la demanda es producto del ejercicio activo de la acción procesal, encausada al órgano judicial para exponer – la pretensión– la causa que motivo el inicio de su tránsito ante una vía judicial determinada, a efectos de configurar una relación jurídica válida entre las partes

procesales: demandante, demandado y juez; incitando al tercero el rol de intervenir imparcial e independientemente en la resolución del conflicto generado entre los dos primeros, y así, conceder las garantías judiciales a quien corresponda.

Cabe agregar que, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe cumplir la elaboración de la demanda, según lo establecido en el artículo 424°, además prescribe en el artículo 425° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo establecido en el artículo 130° del código adjetivo la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.1.5. Naturaleza jurídica de la demanda

La divergencia por consignar realmente la naturaleza jurídica de la demanda resulta aún cuestionable, por cuanto; como acto procesal, su destino es ocasionar efectos procesales; como acto procesal de parte, constituye el más importante derecho de acción reconocido al sujeto –demandante–; como acto procesal escrito y formal, su cumplimiento se ajustan a las reglas de formalidad previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, la interposición de la demanda está propensa trascendentalmente a exigir tutela judicial efectiva al Estado, para la solución de los asuntos con relevancia jurídica (Tórrez, 2009).

A diferencia de la Universidad Peruana Los Andes (s.f.) que explica lo siguiente:

Hablar de la naturaleza jurídica de la demanda es un tanto complicado, ya que se le asigna distintas concepciones. Así tenemos que la demanda constituye el primer acto procesal, el cual da inicio al proceso, aquí cabe precisar que es un acto del proceso impulsado o propiciado por la parte demandante. De otro lado se dice que la demanda, es un acto que determina la apertura de la instancia, ya que da inicio a toda la actividad procesal a cargo de un determinado Juez. (p. 17)

Al contrario, la Universidad Católica de Colombia (2010) expone:

Es un acto introductorio, pues con ella se da inicio al proceso. Es por ende el acto indispensable para ejercer la acción. Es un acto de postulación, por cuanto se formula una pretensión. Es un acto declarativo, por cuanto se da la exteriorización de la voluntad. Es un acto de parte, pues solo quien ostenta esta calidad tiene legitimación para instaurarla, y adoptar el carácter de demandante. (p. 261)

De otro lado, el jurista Idrogo (citado por Jiménez, 2013) puntualiza que “la demanda es una institución procesal de naturaleza pública, en la cual el demandante ejercita el derecho de acción, con la finalidad de que su pretensión procesal contenida en ella reciba la tutela jurisdiccional efectiva del Estado” (p. 27).

2.2.1.1.6. Efectos de la demanda

La materialización de la demanda, es fuente de efectos, siempre que haya sido presentada al órgano jurisdiccional, para que consecuentemente el juzgado competente asuma la obligación de admitir a trámite o declarar improcedente la demanda, posterior a ello, lo ordinario es comunicar al demandado –a través de resolución judicial– que tiene en su contra una demanda incoada, de modo que el plazo y forma para contraponerse a la pretensión del demandante es ejerciendo su derecho de defensa; en otras palabras, las actuaciones judiciales traen consigo un efecto, trátase de la intervención de las partes procesales y del juez en simultaneo, acarreando obligaciones y deberes de manera circular (Tórrez, 2009).

En opinión de Casco (2004):

La demanda, por el sólo hecho de su presentación produce los siguientes efectos: a) queda abierta la instancia y el actor tiene la carga de proseguirla; b) queda fijada la competencia del juez con relación al actor, c) el juez asume el deber de conocer la demanda o rechazarla de oficio y pronunciarse sobre su competencia; d) limita los poderes del juez quien en la sentencia debe atenerse a los términos de la demanda, bajo pena de nulidad; y e) caduca la facultad del actor de recusar sin expresión de causa. (p. 403)

Según la postura de Font (2003):

La presentación de la demanda produce efectos, no sólo para el actor, sino también para el demandado y aún para el Juez. Es una suerte de efecto trilateral. El efecto para el demandante consiste en expresar que juez es competente para conocer el conflicto de intereses; para el demandado, permite oponerse o defenderse a través de la contestación de la demanda, excepciones, tachas u oposiciones; mientras que al juez, le obliga a pronunciarse sobre su competencia, y a inhibirse de oficio si no fuera competente, asimismo, darle traslado de ella al demandado, para que comparezca y la conteste dentro del plazo de ley. (pp. 212-213)

En cambio, Picado (2010) manifiesta del siguiente modo que:

Desde el momento mismo en el cual el actor presenta su demanda a la autoridad, se producen efectos sustanciales y procesales. En cuanto a los primeros, interrumpe el curso de la prescripción y determina que la autoridad que recibe la instancia no pueda ser cesionaria del derecho litigioso. Mientras que los segundos, fija respecto del actor la competencia subjetiva de la autoridad y genera en la autoridad el deber de proveer la instancia. (p. 412)

En otro orden de ideas, la Universidad Católica de Colombia (2010) puntualiza lo siguiente:

La demanda genera efectos en la relación de las partes, tanto en la sustancial como en la procesal. Respecto a la relación sustancial o material, abre la puerta para que el derecho reclamado obtenga la calidad de litigioso, así los sujetos de ese derecho quedan supeditados a la decisión que sobre él se tome. Por otra parte genera una serie de efectos respecto a la relación jurídica procesal que entre otros se destacan: a) determina quienes son los sujetos del proceso; b) configura el pleito pendiente; c) es referencia para establecer la legitimación en la causa; y d) hace que el funcionario judicial adquiera competencia. (p. 262)

2.2.1.1.7. La demanda y su contestación

Se entiende que la contestación de la demanda halla su base en el principio de contradicción, se trata en sí de una herramienta de contraataque dirigida hacia el demandante, ya que, este último en ejercicio de su derecho de acción incoa la demanda hacia el demandado, para que esté dentro del plazo y de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley, absuelva la pretensión y los hechos expuestos en el

acto procesal postulatorio; es de esa manera como se evidencia indudablemente la interacción entre las partes, aunque no siempre las partes procesales participan así de dinámicos en el proceso civil (Gutiérrez, B., 2008).

Por su parte, Carrión (2007) precisa lo siguiente:

La contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 684)

Palacio (citado por Hinostroza, 2005) afirma que:

En sentido lato entiéndase por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción la es por lo tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a ésta (allanamiento) (...), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante (reconvención). (p. 379)

Paralelamente, Guasp (1998) sostiene que:

Es aquella intervención del demandado en el proceso por la que formula las alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor: el demandado responde, al contestar de esta manera, a las declaraciones del actor, y de

aquí el nombre del actual trámite, que tiene una exclusiva significación procedimental. (p. 604)

Mientras que, Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena (citado por Ticona, 2009) definen la contestación de la demanda como “la respuesta que el demandado da a la demanda del actor. Dicho de otro modo, la contestación es una de las posiciones jurídicas procesales que el demandado puede adoptar frente a la demanda” (p. 578).

Sin embargo, Zumaeta (2009) refiere que:

La contestación es el acto procesal, mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o negando hechos y derechos, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho distinto a aquellos alegados por su contrincante, para lograr el fin. (p. 221)

Asimismo, la legislación peruana regula a través del Código Procesal Civil los requisitos formales que debe cumplir la contestación de la demanda, según lo establecido en el artículo 442°, además prescribe en el artículo 444° los anexos que deben acompañarse, de igual modo, a tenor de lo establecido en el artículo 130° del código adjetivo la contestación de la demanda se sujetará a las formalidades que en ella se describe (Jurista Editores, 2016).

No cabe duda que la acción procesal consiste en aquel derecho potestativo, reconocido por la legislación, en virtud del cual se invoca la operatividad del órgano jurisdiccional competente por quien considera victimizado su derecho sustantivo, acción que se expresa literalmente a través de la demanda, dirigida legalmente a quien ocasiono la transgresión, con el propósito de requerir su apersonamiento al proceso judicial y ejerza su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

La actividad jurisdiccional o también denominada jurisdicción, es la función que ejerce el Estado, en virtud de la cual resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica; vale decir, es el poder-deber que tiene el Estado a través de un juez,

dotado de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera imparcial e independiente (Águila & Capcha, 2007).

Por otro lado, sostiene Sagastegui (2003) que la jurisdicción “es aquel poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley, siempre que tenga una base constitucional como ocurre con el artículo 139° inciso 1, y artículo 149° de la Constitución Peruana de 1993” (p. 45).

No obstante, según la posición de Couture (citado por Ledesma, 2008):

La jurisdicción es aquella función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 84)

Además, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda (citado por Peña, 2006) asegura:

La jurisdicción, es la actuación del Estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 78)

Por otro lado, Monroy (2009) sostiene que:

La jurisdicción es un poder-deber del Estado. En su ejercicio se expresa de manera contundente la potestad del Estado sobre los ciudadanos: la función jurisdiccional reafirma al Estado como la organización política más importante de una sociedad, por eso éste propone el derecho que debe ser cumplido (función primaria) y, a través de la jurisdicción, impone el cumplimiento de éste (función secundaria). (p. 425)

2.2.1.2.2. Elementos

Si bien es cierto, el juez está embestido de poderes, pero las que mayor enjundia y notoriedad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional han logrado son: Decisión e Imperium: En buena cuenta, de tales poderes se han derivado los siguientes elementos que componen la jurisdicción:

- a. Notio: es la facultad que tiene el juez para conocer sobre los hechos de la causa.
- b. Vocatio: es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio.
- c. Coertio: es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso.
- d. Iudicium: es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada.
- e. Executio: es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública. (Font, 2003, p. 60)

Históricamente se ha descompuesto la jurisdicción en cinco facultades: la notio, potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, integrada, a su vez, por la vocatio (potestad de llamar a juicio), y la coertio (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal); la iudicio, facultad de juzgar propiamente dicha o aplicación del derecho al caso concreto y el imperium (o executio), poder de ejecutar lo juzgado, que se dividía en mero, poder de hacer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación o destierro, y mixto, poder para ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas. (De Pina & Castillo, 2007, pp. 60-61)

Mientras que Figueroa (2000) sostiene que los elementos de la jurisdicción también son conocidos con el nombre de poderes, en tanto a ello explica lo siguiente:

1. La Notio, se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
2. La Vocatio, es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto término o plazo, que recibe la denominación de término de emplazamiento.
3. La Coertio, quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso.
4. La Iudicium, es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
5. La Executio, se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 24)

Del mismo modo, la doctrina mayoritaria explica que los elementos de la jurisdicción uniformemente reconocidos son:

- i) Notio: es el derecho de conocer una cuestión determinada.
- ii) Vocatio: es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del plazo legal.
- iii) Coertio: es la posibilidad de recurrir a la fuerza para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, al efecto de hacer posible su desenvolvimiento.
- iv) Iudicium: consiste en la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
- v) Executio: es el poder para ejecutar las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública. También denominado imperium. (Casco, 2004, p. 29)

Atendiendo a lo expuesto, Picado (2010) asume su postura expresando que el ejercicio de la función jurisdiccional admite ser descompuesto en los siguientes elementos:

Notio; es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa. Vocatio; es la facultad para compeler a las partes para que comparezcan al proceso. Coertio; es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso. Iudicium; es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado. Executio; es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes. (p. 134)

2.2.1.2.3. Breve discusión entre los vocablos jurisdicción y competencia

Las críticas acerca de la sinonimia jurídica entre los conceptos de jurisdicción y competencia aún subsisten en el pensamiento doctrinario, a pesar de que existe un amplio aporte de estudios por juristas preclaros especialistas en la materia, en la actualidad, prevalece la regla de la competencia es la medida de la jurisdicción. En ese sentido, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer una determinada causa litigiosa. Un juez competente es, coetáneamente, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia (Ledesma, 2008).

Al respecto, el doctor Eduardo J. Couture (citado por la Universidad Católica de Colombia, 2010) plantea lo siguiente:

Como sinónimo de competencia, hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia; en el siglo XX se ha superado este equivoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción. (p. 56)

Ahora bien, intervienen De Pina & Castillo (2007) aclarando la idea precedente:

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de este poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional –jurisdicción– que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (pp. 87-88)

Sobre el particular, Rocco (citado por Hinostroza, 2004) manifiesta lo siguiente:

La diferencia está en que mientras la jurisdicción es el poder que compete a todos los magistrados considerados en conjunto, la competencia es la jurisdicción que en concreto corresponde al magistrado singular. La jurisdicción atañe, en abstracto, a todo el poder jurisdiccional, considerado genéricamente en relación con todos los magistrados y con todas las causas posibles; la competencia, en cambio, atañe al poder que en concreto compete a un singular oficio jurisdiccional, o a un sujeto particular que desempeña el oficio, en relación con una causa concreta y determinada. (p. 27)

En cambio, Rodríguez (2007) señala:

La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (pp. 12-13)

También, Figueroa (2000) interviene al respecto:

Se debe tener presente que la jurisdicción como potestad es indivisible, y que los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, de ahí que no sea correcto decir que la competencia sea la porción de jurisdicción, pues lo que se divide o reparte es el ámbito, la materia, el territorio, o la actividad sobre la que se ejerce la jurisdicción, y la competencia es la parte sobre la que se ejerce la actividad jurisdiccional. Todo tribunal por ser tal, tiene jurisdicción, sin ella no se concibe, pero no todo tribunal tiene competencia para conocer de un determinado negocio, la competencia nos indica cuales son los asuntos específicos de que va a conocer cada tribunal. (p. 34)

Por último, Casco (2004) se pronuncia de manera clara y expresa esta idea lúcida:

Todos los jueces que integran el Poder Judicial están dotados de jurisdicción. Pero no todos los jueces tienen competencia La potestad de juzgar –jurisdicción– está limitada por la Constitución y por la ley atendiendo a la materia (civil, laboral, penal, contencioso-administrativo, etc.), al territorio, al valor o cuantía, al grado, al turno y a la conexidad. (p. 28)

2.2.1.2.4. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional

2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad

El jurista Gutiérrez, W. (2005) comenta acerca del principio en estudio lo siguiente:

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (p. 483)

Por otro lado, concerniente al principio de exclusividad de la función jurisdiccional, Custodio (s.f.) opina que dicho principio repercute considerablemente al status jurídico de los magistrados y, también, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. En otras palabras, referente al primer supuesto, los magistrados que integran el Poder Judicial movilizan sus funciones con dirección única y estricta al ejercicio de

la juris dictio; mientras que el segundo supuesto, sin hesitación el Poder Judicial es el titular de ejercer función jurisdiccional en representación del Estado, sin la injerencia o delegación de otro poder público, puesto que, el mencionado poder del Estado es el único y apropiado para velar los intereses de la sociedad y actuar en los asuntos subjetivos.

En tanto, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales; en el expediente 017-2003AI/TC, el Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial. (STC. EXP. N° 0023-2003-AI/TC, 2004)

2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional

El doctor Lama (2012) refiriéndose a esta garantía constitucional menciona lo siguiente:

Es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos sustentados tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto. (p. 02)

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (STC. EXP. N° 0004-2006-PI/TC, 2006)

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que el principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce. (STC. EXP. N° 0023-2003-AI/TC, 2004)

2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Sobre el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional, hay que afirmar que no se trata de un principio bifurcado, sino más bien de dos categorías con sustento constitucional importantes que se complementan una a la otra, concibiéndose como derechos del justiciable, con tendencia a asegurar plenamente el reconocimiento de un sujeto de derecho –unidad psicosomática– dentro del proceso judicial.

Ahora bien, la idea respecto al principio del Debido Proceso, no es ajena a la Corte Suprema de Justicia, por ende, explica lo siguiente:

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden a procurar seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En consecuencia es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. (C.S.J. CASACIÓN N° 3677-2002, 2003)

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo, el ejercicio absoluto del derecho defensa de las partes en litigio, para lo cual el Juez debe considerar los principios rectores, debiendo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, a la luz de los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil. (C.S.J. CASACIÓN N° 530-2004, 2005)

Mientras que, el Tribunal Constitucional concerniente al precitado principio interpreta:

El derecho al debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. (STC. EXP. N.º 010-2001-AI/TC, 2003)

En la misma línea de ideas, resulta que la tutela jurisdiccional efectiva, es un principio de carácter constitucional, en razón de ello el maestro Custodio (s.f.) sostiene que dicho principio halla su base legal en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política vigente, comentando que es una institución procesal moderna; para muchas legislaciones. Además, su nacimiento data a partir de la existencia de la Constitución Española de 1978, por ello, la tutela jurisdiccional efectiva constituye una situación jurídica atribuida a una persona, es decir, el carácter individualista de dicho principio está propenso a garantizar el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

Manteniendo la esencia de la precitada idea, Madeleine Heredia (citado por Rubio, 1999) añade apropiadamente:

Así debe mencionarse que en el pensamiento de Couture la Tutela Judicial Efectiva constituye ala satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas, Ahora bien, para realizar estos cometidos en el proceso judicial-jurisdiccional, profundamente entronizados en su estructura y teleología, se requiere que dicho instrumento se encuentre revestido de las garantía mínimas que procuren esa tutela a los justiciables. (p. 63)

Por último, el Tribunal Constitucional interpreta el principio en análisis de la siguiente manera:

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, de tal forma que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC. EXP. N.º 5396-2005-PA/TC, 2005)

2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Por el principio de publicidad, debe entenderse como aquella garantía de la Administración de Justicia recogida por el ordenamiento procesal civil peruano, en virtud de la cual admite que las actuaciones judiciales sean contempladas por sujetos

ajenos o que no sostengan una relación procesal vigente en el proceso judicial. A decir verdad, el precitado principio ha sido adoptado por numerosas legislaciones, a efectos de demostrar inexistencia de dudas en la imparcialidad o falta de transparencia del órgano jurisdiccional (Palacio, 2003).

En opinión del jurista Teófilo Idrogo (citado por Jiménez, 2013):

La presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y, de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existe dos tipos de publicidad: una que corresponde al derecho procesal de carácter público; y otra, de carácter privado, propia del derecho sustantivo. (p. 17)

De otro lado, el Congreso Internacional (2003) asevera, concerniente al principio de publicidad:

Como forma de realizar la actividad jurisdiccional, sus objetivos se encaminan a que el cuidado vea su causa a la luz pública y no a escondidas. Esto se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos cómo se gestiona la función de la justicia en el Estado de derecho. El principio de publicidad es una condición esencial de la confianza pública en la jurisprudencia de los tribunales que impide las actividades a puerta cerrada, exponiéndose a falsas interpretaciones y suspicacias; siendo contenido y objetivo de la publicidad el control público del proceso. Se habla así de una publicidad externa frente a terceros ajenos al proceso y una publicidad interna frente a las partes. (p. 236)

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

De acuerdo a la posición del Tribunal Constitucional, señala al respecto:

[...] cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (STC. EXP. N.º 4729-2007HC/TC, 2007)

Con alusión al principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales Carrión (2004) afirma:

La motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una garantía procesal, sino también un deber de los jueces. Dentro de esas resoluciones se tiene la sentencia, que constituye la decisión más importante que se dicta dentro del proceso, por la cual se define el litigio. Nos referimos a la sentencia definitiva, que tiene lugar mediante el consentimiento o después de haber agotado el uso de los medios impugnatorios que permite la ley. La observancia, en su estructuración, de los requisitos y contenidos

señalados por la ley es una exigencia ineludible. La justificación consignada en sus consideraciones es vital para las partes litigio. La sentencia carece de motivación o de motivación incongruente o insuficiente no tiene validez procesal. La infracción de éstas y otras reglas constituye necesariamente un atentado contra el debido proceso y contra la tutela jurisdiccional a que tienen derecho todos los justiciables. (p. 39)

Consecuentemente, el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales converge la realización de tres funciones; primero, desde la perspectiva del juez, se sustenta en la prevención de posibles errores u omisiones en la explicación y fundamentación de las decisiones judiciales estribadas en las redacciones judiciales; segundo, desde la perspectiva de las partes, la seguridad que ofrece a las partes permite tener conocimiento de las resoluciones en las que recae las decisiones del juez y, desde luego, hallar factibles errores explícitos en la sentencia, situación que no inhibe el derecho de impugnación; y tercero, desde la perspectiva de la colectividad, se funda en evidenciar democráticamente la garantía publicista reflejada en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gutiérrez, W., 2005).

2.2.1.2.4.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Rubio (1999) establece el siguiente concepto:

La pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81)

De otro lado, el Tribunal Constitucional formula la siguiente interpretación:

El derecho a los recursos forma parte, así, del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias, no solo a título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, sino también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados a nombre del pueblo soberano a administrar justicia. (STC. EXP. N° 1231-2002-HC/TC, 2002)

En suma, el principio de la plural de la instancia, deja abierta la posibilidad de que las resoluciones judiciales sean materia de revisión –según las causas que la justifican– por una instancia superior. En otras palabras, se trata de una garantía de la Administración de Justicia, en virtud de que las decisiones judiciales sean susceptibles de análisis y enmiendas, a consecuencia de errores o vicios explícitos en las sentencias. De todos modos, el presente principio resulta ser un pilar que mantiene sostenido el

respeto y cumplimiento subsistente en el ordenamiento jurídico peruano del derecho al debido proceso (Aguila & Capcha, 2007).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

El maestro Marcial Rubio, concerniente al principio constitucional de no dejar de administrar justicia explica acertadamente lo siguiente:

[...] la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho. Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación. (Gutiérrez, W., 2005, p. 525)

El juez tiene jurisdicción y por su responsabilidad es aplicar la norma jurídica pertinente, legislativa o de otra naturaleza, interpretando su sentido al caso bajo resolución. Pero recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o deficiencia de la ley, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario. (Rubio, 1999, p. 94)

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley se encuentra contemplada en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en tanto a ello, Chanamé (2011) interpreta lo siguiente:

Este inciso exige a los magistrados a expedir sentencia aun cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para tal efecto deberán guiarse por los principios generales del derecho que no son otra cosa que la noción recta de la equidad y de la justicia. En otras palabras podemos decir, que el juez no puede argumentar que existe vacío en la ley, para negarse a administrar justicia. Tendrá que resolver la controversia apelando a otras fuentes (principios generales del derecho y del derecho consuetudinario; costumbre). (p. 227)

Sin duda, la jurisdicción representa aquella función de aplicar el derecho objetivo, cuyo reconocimiento constitucional faculta a los órganos jurisdiccionales del Estado solucionar las controversias con relevancia jurídica originadas por las personas humanas, de igual modo, pronunciarse motivadamente con el objeto de mitigar las conductas antisociables y revalidar los pronunciamientos emitidos en la última

instancia del proceso judicial, en aplicación de los principios que rigen su funcionalidad.

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

En términos simplificados la competencia se traduce en aquella facultad atribuida al Juzgador para conocer de un proceso judicial. Mientras tanto Hugo Rocco (citado por APICJ, 2010) afirma que la competencia puede definirse “como aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta” (p. 131).

Por otro lado, Sagastegui (2003) refieren que:

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio, imponiéndose por tanto la competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces tanto como facultad del Juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (p. 63)

También, De Pina & Castillo (2007) han expresado una definición:

(...) la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado; y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto. La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. (pp. 87-88)

Paralelamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003) expresa que “para el estudio del derecho procesal, por competencia se entiende la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la funcional” (p. 57).

2.2.1.3.2. Características de la competencia

De acuerdo a la contribución doctrinaria, distinguidos juristas escribieron acerca de las características de la competencia, en ese sentido, se procede a explicar los siguientes:

A. La legalidad

Esta característica implica que las reglas para determinar la competencia en materias específicas le atañe al legislador, ello por cuanto, el artículo 23° del código adjetivo es una norma jurídica ejemplar adaptable a la premisa antes aludida. En tanto que, una característica contrapuesta a aquella es la voluntaria, esta consiste en la liberalidad que ejercen las partes procesales para convenir el sometimiento a una competencia territorial divergente al que de acuerdo a ley corresponde, según lo dispuesto en el artículo 25° del código adjetivo (Escobar, 2010a).

B. La improrrogabilidad

“Las partes no pueden considerar por su propia voluntad sustraerse de las normas de la competencia y, por ende, en razón del servicio público, no las pueden prorrogar; cualquiera que sea el factor que la determine” (Escobar, 2014, p. 91).

C. La indelegabilidad

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial, de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Sin embargo, la figura jurídica de la encomienda admite la posibilidad que un juez delegue a otro juez que se encuentra fuera de la competencia territorial del delegante, ciertas diligencias coercitivas o prácticas de pruebas, este supuesto haya amparo legal en el artículo 7° del código adjetivo; recalando que la indelegabilidad es un rol exclusivo que le incumbe al juez (Ledesma, 2008).

D. La inmodificabilidad

Se trata de un fenómeno en virtud del cual indica que la competencia establecida en el momento originario del proceso judicial es inmutable o inmodificable, aunque cambie alguna circunstancia que se tuvo en consideración para fijarla. Esta característica debe entenderse en el extremo de que un juez competente no puede direccionar un proceso, que de acuerdo a las disposiciones normativas, no puede asumirlo otro de mayor o menor jerarquía; la inmodificabilidad se funda en los principios de legalidad y debido proceso (Peña, 2010).

E. Carácter de orden público

La interpretación de esta característica estriba en la estructura legal del ordenamiento jurídico del Estado, confluído de principios fundamentales y del interés general sobre los que este se halla respaldado, haciendo imposible la modificación de las reglas legales, así sea promovida por convenio de partes, puesto que no admite ningún intento fructuoso de fuerza represiva o desequilibrio jurídico (Hinostroza, 2004).

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia civil

Al respecto, sostiene Carrión (2007) lo siguiente:

La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a varios criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. A medida que, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (pp. 96-97)

Por esta consideración es que, la competencia civil esta propensa a ventilar ciertas cuestiones litigiosas, las que difieren unas de otras, que no todas se adaptan y mantienen su tramitación, por cuanto se efectúa de conformidad a los criterios seleccionados del juez, conforme se indican en los siguientes acápite:

A. Competencia por razón de la materia

“Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia; está determinada por el contenido del litigio” (Aguila, 2010, p. 41).

B. Competencia por razón de la cuantía

Se rescata de esta característica el monto pecuniario, como elemento fundamental para la determinación de la competencia, en mérito al aludido aspecto es que el juez tomará conocimiento sobre el asunto litigioso. Por otro lado, la determinación de la cuantía condiciona el reconocimiento de dos presupuestos, el bien litigioso y el interés tutelable (Ferreira & Rodríguez, 2014).

C. Competencia funcional o por razón de grado

Está relacionado con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la postura de Aguila & Capcha (2007) señala que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales son:

- a. Sala Civil de la Corte Suprema
- b. Salas Civiles de las Cortes Superiores
- c. Juzgados Especializados en lo Civil
- d. Juzgados de Paz Letrado
- e. Juzgado de Paz

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinar la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

D. Competencia por razón del territorio

Se entiende por este criterio que la judicialización de pretensiones se tramitará ante los órganos jurisdiccionales por razón del territorio. Este tipo de competencia los jueces deben apreciar si es o no competente para tender un asunto concreto, dado que, tiene como objetivo la distribución de los asuntos entre ellos, por razón del territorio, en atención a diversos criterios (Tórrez, 2009).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trató de un proceso contencioso sobre nulidad de acto jurídico, la competencia correspondió a un Juzgado Civil (Expediente N°020022009-0-2501-JR-CI-02). En ese sentido, según lo prescrito en el artículo 49° inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Juzgados Civiles conocen de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados (...) (Jurista Editores, 2016).

A su vez, a tenor de lo dispuesto por el artículo 475° inciso 1 del Código Procesal Civil, se tramitan ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación (Jurista Editores, 2016).

En efecto, los artículos citados de los respectivos cuerpos legales se armonizan, a pesar que, el legislador no se esforzó en fijar los alcances necesarios para delimitar la competencia del juzgado ante quien se tramitará la judicialización del petitum concerniente a nulidad de acto jurídico, lo que colige una deficiencia legal. No obstante, la doctrina contribuye a orientar el ejercicio de la acción de nulidad, al respecto sostiene en términos precisos Torres (2015) que “la demanda de nulidad se tramita en la vía del proceso de conocimiento” (p. 986). Entonces, las bases normativas y doctrinarias motivan afirmar indudablemente que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, las acciones de nulidad de acto jurídico.

Estimo que la competencia es la aptitud legal atribuida al juez, propenso a ejercer la aplicación del derecho objetivo sobre un conflicto o incertidumbre jurídica, toda vez que es un presupuesto procesal para la validez del proceso judicial. Operador jurisdiccional designado por ley y que está impedido delegar su competencia, salvo criterio territorial, el cual constituye un factor único disponible.

2.2.1.4. El proceso civil

2.2.1.4.1. Concepto

En doctrina, el proceso es un vocablo codificado establecido integralmente para hacer alusión a aquellos actos procesales dirigidos para alcanzar la justicia, en mérito de las normas jurídicas propiamente del Derecho Procesal Civil.

Desde esa perspectiva, Rodríguez (2000) señala que:

El ejercicio del derecho de acción permite, a quien lo promueve en el órgano jurisdiccional civil, el comienzo de la función de administrar justicia sobre la causa que ha motivado a su actor ejercerla; de modo que la función de dicho órgano se desarrolla sistemática, ordenada y metódicamente, a través de etapas procesales, requisitos legales que cumplen cada acto procesal y plazos fijados por ley; cuyas partes del proceso demandante y demandada se encuentran en un nivel de igualdad de garantías. En ese sentido, el proceso compone la intervención y ejercicio de actos procesales de las partes litigantes y el juez, culminado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. (p. 19)

Mientras que, Gutiérrez, B. (2006) asevera lo siguiente:

El proceso civil, deviene así, en el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un

conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas. (p. 05)

En otro orden de ideas, el proceso civil constituye aquella garantía fundamental de derechos e intereses que el ordenamiento jurídico contempla, es un instrumento tutelante de situaciones jurídicas, encausada al servicio de la ciudadanía. Tiene carácter público, por tanto, su objeto es reafirmar la eficacia del derecho objetivo y lograr la paz social en justicia (Ariano, 2003).

2.2.1.4.2. Funciones

Rosenberg (2007) sostiene que:

El proceso cumple una doble función; por un lado Privada considerado como el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica – gente o ente – para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. Por otro lado Pública puesto que es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resultado acerca de un conflicto determinado. (p. 39)

Asimismo Gutiérrez, B. (2008) sostiene que “el proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil” (pp. 15-16).

2.2.1.4.3. Finalidad

En palabras de Peña (2006) “la finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos” (p. 112).

Es significativo el aporte de Gutiérrez, B. (2006) quien arguye que:

La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante. (p. 7)

En ese sentido, Rosenberg (2007) advierte:

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (p. 41)

Paralelamente a lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.4.4. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.4.4.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Aguila (2010) al tratar este principio, enseña lo siguiente:

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir como señala GUASP: (...) es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (p. 30)

A su vez, en relación al precitado principio la Corte Suprema de Justicia sostiene “[...] este derecho (a la tutela jurisdiccional efectiva) es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder la tutela jurídica a todo aquel que la solicite” (C.S.J. CASACIÓN N° 2090-1996, 1998).

Desde otro punto de vista, Ovalle Favela (citado por Ticono, 2009) plantea una definición más genérica afirmando que la particularidad por la que está hecho el derecho a la tutela jurisdiccional es de carácter público, en ese sentido, ninguna persona goza restrictivamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, a efectos de formular una pretensión construida por el ejercicio del derecho de acción procesal y hacerlo valer ante un proceso proporcional y transparente, respetando la igualdad de derechos de ambas partes procesales, y favoreciendo congruentemente a quien corresponda en mérito a la constitucionalidad y formalidad del ordenamiento jurídico.

El principio de tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental.

2.2.1.4.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso

En relación con el principio de dirección judicial del proceso, dicho principio atribuye la función de director del proceso al juez, desde inicio a fin, sienta los tripulantes las partes procesales –demandante y demandado–. No obstante, al haber adoptado un sistema publicista, el juez deja de ser un mero espectador y renuncia a la actitud pasiva, que lo simplificaba ante el rol protagónico que las partes ejercían, y que en gran mayoría de legislaciones modernas esto ya no ocurre. En tanto, el principio de impulso permite al juez como principal conductor del proceso, la obligación de impulsar de oficio el proceso, puesto que como se ha indicado, ya no representa un simple espectador, dejando en claro, que las partes también pueden impulsar al proceso (Zumaeta, 2009).

Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia. (Jiménez, 2013, p. 13)

En otro orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia advierte lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición. (C.S.J. CASACIÓN N° 1641-2002, 2002)

El principio de dirección procesal consiste en aquella orientación y conducción asumida por el juez, dentro del proceso judicial, respecto a las actuaciones que a él le

competete, dado que, es el sujeto titular que el Estado le atribuye esas facultades. Mientras que el principio de impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el itinerario procesal, a efectos de que el proceso no se estanque, sino se conduzca hacia su fin.

2.2.1.4.4.3. Principio de integración de la norma procesal

El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal (Jiménez, 2013).

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (Ledesma, 2008, p. 41)

Mientras tanto, Sagastegui (2003) considera acertadamente:

Este principio, indubitablemente de gran trascendencia, permite entender que no es indispensable una sola alternativa de solución al conflicto puesto a consideración de los tribunales de justicia a través del tradicional fallo o sentencia del caso sub Litis, sino que hay otras alternativas: como la conciliación (...). La exigencia de recurrir, por los vacíos o defectos en las disposiciones de este Código, a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia, en atención a las circunstancias del caso, constituye un avance en nuestro país porque se precisa los recursos metodológicos y se establece un orden de fuentes; principios generales del derecho procesal, doctrina y jurisprudencia. (pp. 16-17)

A tenor de este principio, el juez tiene la posibilidad de cubrir ciertos vacíos y defectos de la ley, recurriendo a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia.

2.2.1.4.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

La opinión de Aguila & Capcha (2007) concerniente a ambos principios refieren lo siguiente:

Según Carnelutti: La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. (p. 19)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia referente al principio de iniciativa de parte expresa:

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. (C.S.J. CASACIÓN N° 14531999, 1999)

De igual modo, es evidente que ambos principios se complementan, por ende el principio de más relevancia es el de iniciativa de parte o principio dispositivo, al respecto, según la postura de Carrión (2004):

No se genera un proceso si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (Artículo 81° y 82° del código adjetivo). No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda la inactividad del juez es evidente. Es que el estado de necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva explica que quien la necesite debe tener la iniciativa para que el proceso entre en movimiento interponiendo su demanda. (p. 105)

El principio de iniciativa de parte o dispositivo, es aquella facultad del sujeto para promover el inicio del proceso judicial a través del derecho de acción que la ley le confiere. En contraste, la conducta procesal es aquella manifestación de la moralidad, lealtad y buena fe procesal demostrados por las partes, valores destinados a asegurar una contienda judicial transparente.

2.2.1.4.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad

procesales

La esencia del principio de inmediación hace fluir la más cercana e íntima relación procesal entre el juez y las partes que participan en el proceso. A quedado determinado que el juez es el director del proceso civil, y sus funciones no son delegables, como si ocurría con la vigencia del Código Procesal Civil de 1912; en mencionado principio importa alto grado de seguridad para el desarrollo natural del proceso judicial. Mientras que, el principio de concentración, está orientado a que los actos procesales sean concretos y realicen en cuanto sean necesarios. Cierta afinidad adopta el principio de economía procesal, que propugna la brevedad de tiempo, pero además, el menor gasto en el proceso. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible (Gutiérrez, B., 2008).

Veamos a continuación, algunos conceptos concatenados en el artículo V del código adjetivo, de manera secuencial e independiente. Comenzando por el principio de inmediación, el Tribunal Constitucional expone:

(...) procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva. (STC. EXP. N.º 2876-2005-PHC/TC, 2005)

“Según Vescovi, el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 42).

Asumiendo otra posición, relativo al principio de economía procesal, la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

(...) como principio del procedimiento está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento. (C.S.J. CASACIÓN N° 1266-2001, 2001)

Por último, el maestro Zumaeta (2009) señala:

El principio de celeridad procesal, está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso

de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio, el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales. (p. 54)

Se entiende que por la inmediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no obstruyan el ejercicio del derecho subjetivo, y que para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales deben ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso.

2.2.1.4.4.6. Principio de socialización del proceso

“El principio de socialización del proceso no solo aspira a que el proceso se desarrolle en iguales condiciones para las partes procesales, sino también a que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple entelequia” (Aguila, s.f., p. 60).

Por otro lado, Ledesma (2008) expresa lo siguiente:

Este precepto reconocido en el Artículo VI del Código Procesal Civil, reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política). En efecto, el Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. (p. 62)

El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso. (Jiménez, 2013, p. 143)

Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro.

2.2.1.4.4.7. Principio de juez y derecho

Es también denominado como el principio *iura novit curia*, y está reconocido por el Código Procesal Civil; en virtud del citado precepto el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos divertidos de los que han sido alegados por las partes (Jurista Editores, 2016). El código sustantivo coincide en el sentido de que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, según el artículo VII del Título Preliminar (Jurista Editores, 2016).

De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa (Carrión, 2004).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente:

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; decisión que a su vez en termino de lo previsto en el inciso tercero de su artículo 122° requiere para su validez y eficacia la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. (C.S.J. CASACIÓN N° 349-2005, 2006)

De pronto, la misma Corte Suprema de Justicia agrega también:

Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del *iura novit curia* el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula. (C.S.J. CASACIÓN N° 202-1998, 1998)

Principio que consagra el aforismo iura novit curia, significa que las partes expresan los hechos y el juez el derecho. Este precepto confiere al juez la facultad de calificar

libremente la relación jurídica procesal, pareciéndole irrelevante el derecho invocado por la parte, cuando este fuere erróneo. Aunado a ello, este precepto destaca el principio de congruencia procesal, en virtud de que el juez debe pronunciarse con relación a las alegaciones expuestas por las partes en sus respectivos escritos.

2.2.1.4.4.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

“La administración de justicia es un servicio público. La garantía de acceso se materializa a través de la gratuidad, por ende, cualquier persona podrá pedir protección jurídica al Estado, sin que para ello sea necesario incurrir en erogaciones dinerarias” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 163).

Mientras tanto, se ha expresado con acierto Custodio (s.f.) al manifestar:

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos. Aquí se plantean infinidad de cuestiones ligadas con ámbitos relativos a la defensa de sus intereses por parte de los ciudadanos, a la capacidad de autodefenderse, pero sobre todo a la posibilidad efectiva de disponer de una defensa profesional efectiva, esto es, de poder contratar los servicios de un buen profesional (abogado y, en su caso, representante) que defienda en condiciones reales los intereses de su cliente. En situaciones de pobreza este derecho desfallece de forma notable y pierde densidad hasta difuminarse o transformarse en algo puramente formal. (p. 40)

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional considera:

El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, «que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia (...) no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene (...) un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. (STC. EXP. N° 01607-2002-AA/TC, 2004)

La justicia es un servicio público, por ende, este principio procura evitar perjuicios a las partes para hacer valer sus derechos en el proceso, sin resultar tan costoso. De modo que, la asunción del costo del proceso será para la parte vencida.

2.2.1.4.4.9. Principios de vinculación y de formalidad

Al referir este principio, la Corte Suprema de Justicia establece la siguiente interpretación:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del

Código Procesal Civil. (C.S.J. CASACIÓN N° 134-2003, 2003)

Según Gutiérrez, B. (2008) las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, el principio de formalidad en los actos procesales deben cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa.

En este contexto, Aguila (2010) puntualiza que:

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del Ius Imperium, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo. En ese sentido, el principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso -el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (p. 34)

A través de este principio se infiere que el proceso es un medio para obtener un pronunciamiento judicial probo e imparcial, sujeto a las formalidades que el código adjetivo establece, habida cuenta que son de carácter imperativo, de manera que el juez adecuará y cumplirá las exigencias que el citado cuerpo normativo exige para la consecución del proceso.

2.2.1.4.4.10. Principio de doble instancia

El planteamiento considerable de conceptos, en alusión al principio de doble instancia, por la Corte Suprema de Justicia refleja la necesidad de garantizar uniformemente la vigencia del indicado principio:

El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural, que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales. (C.S.J. CASACIÓN N° 1661-1997, 1998)

El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo. (C.S.J. CASACIÓN N° 151-1998, 1999)

A decir de Hinostroza (2008) el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente.

Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada.

2.2.1.4.5. Proceso de conocimiento

2.2.1.4.5.1. Concepto

Es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal. (Jiménez. 2013. p. 04)

Oportunamente Palacio (2003) definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

Por otro lado Hinostroza (2012) expresa:

El proceso de conocimiento, strictu sensu, llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, es el proceso modelo por excelencia, pues su

tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. (p. 15)

Al respecto Gaceta Jurídica (2013) refiere:

Es conocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior como: demanda, contestación y reconvencción, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, juzgamiento anticipado del proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, alegatos. (p. 287)

En el mismo orden de ideas, Zumaeta (2009) afirma que:

En el proceso de conocimiento o llamado también proceso de Cognición, el Juez resuelve un conflicto de intereses y determina a derecho, quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligaciones de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declaraciones, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. (p. 198)

2.2.1.4.5.2. Etapas

Por su parte, Monroy Gálvez (citado por Aguila & Capcha, 2007) dan cuenta que la doctrina reconoce que un proceso de conocimiento puede alcanzar cinco etapas en su desarrollo, las cuales se definen así:

1.- Etapa postulatoria: Es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente. 2.- Etapa probatoria: Es el momento en el cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la etapa postulatoria. 3.- Etapa decisoria: Es aquella a cargo del juez y consiste en la declaración de derecho que corresponda a cada caso en concreto. 4.- Etapa impugnatoria: es aquella en la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida. 5.- Etapa ejecutiva: Es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. (p. 23)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003) precisa que el proceso de conocimiento se desenvuelve a través de una serie de etapas, las mismas que se subdividen en las siguientes:

a. Etapa postulatoria: En esta etapa se fija la Litis, es decir, las partes plantean el litigio ante el juzgador; b. Etapa probatoria: como su nombre lo indica, en esta etapa se ofrece, admiten y desahogan las pruebas; c. Etapa conclusiva: A lo largo de esta etapa, las partes presentan sus alegatos; d. Etapa resolutoria: A través de una sentencia, el juzgador pone fin al proceso, en el entendido de que su pronunciamiento podrá ser impugnado por las partes de que se convierta en cosa juzgada; y e. Etapa impugnatoria: Esta etapa supone

la oportunidad que tienen las partes de promover recursos para efectos de que un tribunal superior al que resolvió en primera instancia revise el fallo. (pp. 31-32)

El destacado investigador hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (citado por Arellano, 2007) al estudiar el procedimiento del juicio ordinario estructura una detallada división de las fases del proceso:

a. Fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que se deben acompañar, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio; b. Fase demostrativa o probatoria, en la que destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos; c. Fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen; d. Fase de sentencia e impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con inclusión de la ejecución de la sentencia o, en algunos casos, con la interposición del recurso que da pábulo a la tramitación de una segunda instancia; y e. Fase de ejecución, en la que caben tres posibilidades: la ejecución voluntaria por el deudor; la vía de apremio, o sea la ejecución forzosa y la vía ejecutiva o sea, el juicio de tal nombre. (p. 87)

2.2.1.4.5.3. De las pretensiones judicializadas que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el proceso de conocimiento se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan una vía procedimental propia y demás, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475° del código adjetivo (Gaceta Jurídica, 2013).

La Universidad Peruana los Andes (s.f.) hace referencia a otros casos los cuales puedan ser tramitados dentro del proceso de conocimiento tenemos la pretensión de separación de cuerpos o divorcio por causal, estipulado en el artículo 480° del Código Procesal Civil y podemos mencionar otras pretensiones más las cuales también pueden ser tramitadas en la aludida vía, tales como:

La pretensión sobre nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos fijados por ley, tratándose de Fundaciones. (Artículo 104° inciso 9 del Código Civil). La pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes. (Artículo 106° Código Civil). La pretensión de desaprobación de cuentas del comité (Artículo 122° del Código Civil). La pretensión sobre ineficacia de los actos onerosos (Artículo 200° del Código Civil). La pretensión sobre invalidez del matrimonio (Artículo 281° del Código Civil). La pretensión de

desaprobación de la rendición de cuentas dentro del plazo de caducidad de sesenta días luego de presentadas las cuentas (Artículo 542° del Código Civil). La pretensión sobre petición de herencia (Artículo 664° del Código Civil). La pretensión de nulidad de la partición de bien, realizada con la preterición de algún sucesor (Artículo 865° del Código Civil) La pretensión de nulidad de acuerdos societarios (Artículo 150° de la Ley General de Sociedades). (pp. 55-56)

Ledesma (2008) citando el artículo 475° del código adjetivo hace referencia a las reglas generales para fijar la vía procedimental de conocimiento:

El inciso 1.- establece que los conflictos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia se tramitarán bajo la vía de conocimiento. No tienen vía procedimental propia el cambio de nombre, el mejor derecho de propiedad, por citar. Otro criterio a valorar, según el inciso 2.- es la competencia objetiva por cuantía ello implica que si el petitorio de la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de mil Unidades de Referencia Procesal se debe recurrir a esta vía procedimental. En oposición al citado inciso 2, aparece el inciso 3.- para comprender a las pretensiones inapreciables en dinero o con duda sobre su monto, siempre y cuando el juez considere atendible su empleo. Véase el caso del divorcio por causal que acoge una pretensión no patrimonial. Especial situación opera en las pretensiones de puro derecho como sería en los casos de mejor derecho de propiedad. Según el inciso 4.- la vía procedimental para dichas pretensiones el camino procedimental es el de conocimiento. El inciso 5.- hace referencia a los casos establecidos por ley. Véase el supuesto del artículo 150° de la Ley General de Sociedades que establece el procedimiento de conocimiento para la nulidad de los acuerdos de la junta, contrarios a normas imperativas. (pp. 574-577)

2.2.1.4.5.4. De las audiencias

A. La audiencia de conciliación

Aguila & Capcha (2007) dan cuenta que:

Superada la etapa del saneamiento, debe desarrollarse la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación activa y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha. (pp. 117-118)

Convocada por el juez de oficio o a petición de las partes. El juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes, además el juez propone una fórmula conciliatoria, y se pueden presentar dos situaciones: a) La fórmula es aceptada por las partes; se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones el acuerdo total o acuerdo parcial; y b) La fórmula no es aceptada por las partes; en este caso en el acta se describe la propuesta y se indica la parte que no la aceptó (Aguila, 2010).

Al respecto, Jiménez (2013) sostiene que:

Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflictos de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes. (p. 126)

B. La audiencia de pruebas

Uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en razón de ello Hinostroza (2012) refiere que:

Es la etapa en donde se actuaran los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, teniendo la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado, por ende la audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del Juez. Ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis. (p. 87)

La Universidad Peruana Los Andes (s.f.) considera pertinente recordar que:

La audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, en ella el Juez es quien debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar donde se llevara a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios. La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión. (p. 44)

2.2.1.4.5.5. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas (Hinostroza, 2012).

De no aceptar la formula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir, que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza (hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes). Aguila & Capcha (2007) consideran que:

Los hechos admitidos por una parte o reconocidos por la otra en la demanda y contestación de demanda respectivamente y hechos que no tienen relación con la materia controvertida, hechos de público conocimiento o notoria evidencia, no deben considerarse entre los puntos controvertidos, siendo solo considerados como tal, los que las partes hayan discrepado a través del proceso. (p. 119)

Jiménez (2013) coincide con lo antes mencionado respecto a los puntos controvertidos, al indicar que “representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso” (p. 89). Por ende, permite al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesario para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que

no cumplen los requisitos (artículo 190° del código adjetivo); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o puente por el que además transita la congruencia (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.4.5.6. Los alegatos

Hinostroza (2012) manifiesta lo siguiente:

El alegato es el informe escrito u oral por el cual se expone en forma detallada y completa ante el órgano jurisdiccional las razones de hecho y derecho que sustenta las pretensiones procesales del justiciable a quien corresponde, solicitando en la parte final la expedición del respectivo fallo judicial en un determinado sentido. (p. 96)

Por su parte Jiménez (2013) puntualiza que “los alegatos son los escritos de conclusión en los cuales los abogados de las respectivas partes exponen las razones que sirven de fundamento a la pretensión y derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria” (p. 111). En este mismo orden de ideas, los alegatos son una especie de la alegación. La alegación es un acto procesal de parte que, en apoyo de una determinada petición, incorpora en forma escrita u oral un dato lógico, del que se afirma o niega su existencia (dato fáctico) o determina su aplicabilidad o inaplicabilidad (dato normativo) en el proceso.

Para dilucidar, Gaceta Jurídica (2013) aporta lo siguiente:

Los alegatos son el acto por el cual las partes exponen los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus intereses discutidos en un proceso, para conocimiento del juez competente; reforzando la demanda o la defensa realizada durante el transcurso del proceso. (...) los alegatos cumplen una función ilustrativa pero no determinante en la decisión que pueda tomar el juzgador sobre el conflicto de intereses, ya que su presentación no constituye un acto obligatorio impuesto a las partes. (p. 24)

El proceso como medio dialéctico, fenómeno cronológico o conjunto de actividades, converge el ejercicio de actos procesales –de las partes y juez, y demás sujetos que participan en el mismo como los terceros legitimados– de manera sistematizada y lógica, con el objeto de lograr coetáneamente el fin concreto y trascendente; tutelando los derechos materiales de los sujetos, consagrando la efectividad del ordenamiento

jurídico en una sociedad que necesita justicia. Proceso que puede ser contencioso o no contencioso, cuyas particularidades difiere en las etapas, plazos, cuantías, naturaleza de la materia.

2.2.1.5. Litisconsorcio

2.2.1.5.1. Concepto

Alvarado (2009) argumenta que “la etimología de la palabra litisconsorcio se deriva de la expresión latina lis (Litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común” (p. 242). Resulta de ello que, técnicamente, la voz litisconsorcio refiere a un litigio con comunidad de suerte entre las diversas personas que integran de las posiciones procesales de actor o demandado.

Para Tórrez (2009) el litisconsorcio se rige de la siguiente forma:

En el proceso civil rige como es sabido, el principio de dualidad de partes, que se manifiesta en dos posturas antagónicas: la de la parte demandante y la de la parte demandada. Ahora bien, ambas posturas pueden estar integradas por una pluralidad de personas o sujetos distintos, es decir, varios demandantes o varios demandados. Cuando este hecho ocurre, se habla de pluralidad de parte o litisconsorcio. Litisconsorcio, como su propio nombre lo indica, es la pluralidad de sujetos demandantes (litisconsorcio activo) o de sujetos demandados (litisconsorcio pasivo) o la pluralidad de unos y de otros (litisconsorcio doble, denominación esta última preferible a la de litisconsorcio mixto). (p. 164)

Reafirmando la opinión de Torrez, Carrión (2007) considera que “la figura del litisconsorcio estamos aludiendo a la presencia de varios sujetos procesales, ya como demandantes o como demandados, que se hallan vinculados por una determinada posición que emerge de los intereses comunes que los une” (p. 268).

Álvarez Julia, Neus y Wagner (citados por Castillo & Sánchez, 2008) enseñan sobre el litisconsorcio lo siguiente:

En el caso de que varias personas actúen en la posición de actores o que el actor litigue frente a varios demandados los que ocupan una misma posición en el proceso se encuentran en estado de litisconsorcio, del cual derivan diversas situaciones procesales que varían según las circunstancias. Puede haber así, varios actores frente a un demandado o un factor frente a varios demandados o varios actores frente a varios demandados. Por lo general el litisconsorcio se forma al comienzo del juicio mediante la acumulación subjetiva de acciones. (p. 141)

En efecto, se trata de una institución jurídica procesal, que comprende la actuación integral de distintos individuos en un proceso judicial, ya sea que asuman la posición de parte demandante o parte demandada, según los intereses que se les ha afectado.

2.2.1.5.2. Clasificación

A. Activo y pasivo

El litisconsorcio activo se refiere a que la parte actora está integrada por pluralidad de personas. El litisconsorcio pasivo se refiere a que la parte demandada está integrada por pluralidad de personas (White, 2008).

Al hablar de litisconsorcio, la Universidad Católica de Colombia (2010) considera que:

En primer plano se debe hacer la clasificación más general tomando en cuenta la posición que cada parte asume en el proceso la cual nos indica que el litisconsorcio se clasifica en: Litisconsorcio activo: Si figuran en el litisconsorcio varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo: Si figuran varios demandados en contra de un solo actor. Litisconsorcio mixto: —Si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados. (p. 216)

Aldo Bacre (citado por Hinostroza, 2004) plantea una clasificación atendiendo a la posición de las partes “el litisconsorcio puede ser en el primer caso cuando la pluralidad de sujetos asume el rol de parte actora; segundo, cuando corresponde a la parte demandado; y el tercer supuesto, la pluralidad se da en ambas posiciones” (pp. 394-395).

B. Facultativo

También denominado litisconsorcio voluntario o útil; proviene de la voluntad libre de quienes componen el proceso judicial, la cual nace de una relación material (Rodríguez, 2005). Por eso el artículo 94° del Código Procesal Civil los considera como litigantes independientes y por tanto los actos que practican no perjudican ni benefician a los demás.

Atendiendo a lo expuesto por Rodríguez, Aguila & Capcha (2007) asumen una postura similar explicando que “no se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de

personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero podrían afectarse por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí” (p. 52). La presencia de este litisconsorte es voluntaria; su ausencia no afectará el proceso.

Lino Palacios (citado por Hinojosa, 2004) relativo al litisconsorcio facultativo, señala que “esta clase de litisconsorcio se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso” (p. 416).

Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se haya autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, es decir, respectivamente, sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

C. Necesario

Existe una pretensión con varios sujetos debidamente legitimados, de modo que, la demanda será interpuesta por estos o dirigida contra ellos; necesariamente contra todos y no sólo uno, si fuera el último caso. En el litisconsorcio necesario su fundamento lo hallamos en la relación de derecho material, en la que la ley no sólo permite la intervención de los litisconsortes, sino que exige la intervención de todos los litisconsortes dentro del proceso (Carrión, 2007).

Esta institución surge cuando varias personas tienen y conforman de manera indisoluble la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva. En este tipo de litisconsorcio no existe un criterio de oportunidad que permita que varias partes actúen conjuntamente en el proceso, sino que es un criterio de necesidad el que importe la presencia de varios litigantes en el mismo proceso. El litisconsorte necesario debe ser emplazado en el proceso, sino la resolución que se expida será totalmente ineficaz (Aguila & Capcha, 2007).

Según Palacio (2003) el litisconsorcio es necesario “cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial

controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas” (p. 280).

2.2.1.5.3. Litisconsorcio y su regulación normativa

Al respecto, Gutiérrez, B. (2006) hace hincapié en la complejidad de los institutos procesales del litisconsorcio e intervención de terceros en la ciencia procesal civil puesto que “aparecen con contenidos distintos y hace que se generen dificultades en la explicación de estos institutos” (p. 86).

En doctrina, se han construido múltiples clasificaciones respecto a esta institución jurídica, la propuesta de juristas coinciden en parte con otras, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico nacional recogió dos: las figuras de litisconsorcio necesario y la de litisconsorcio facultativo o voluntario. En consecuencia, el artículo 92° del código adjetivo define como litisconsorcio, cuando dos o más personas litigan en forma conjunta, en la condición de partes demandantes o demandadas, debido a que tienen pretensiones conexas o la sentencia que el juez va a expedir respecto a una parte del proceso pudiere afectar a la otra (APICJ, 2010).

La matriz la encontramos en la doctrina alemana e italiana. En el Perú, estos temas han sido tratados por primera vez en el vigente Código Procesal Civil de 1993 de manera orgánica y sistemática. No fue normado anteriormente, por ello la existencia de un sinnúmero de procesos independientes con elementos comunes, cuya salida era la acumulación sucesiva.

Pese a la complejidad del litisconsorcio en el campo procesal civil Ledesma (2008) considera que puede ser:

- a) Activa; Pluralidad de personas como demandantes. Es decir, cuando en la posición actora intervienen los sujetos de forma agrupada.
- b) Pasiva; Pluralidad de personas como demandados. Es aquella agrupación de sujetos que intervienen en el proceso judicial, en razón de que su situación es contraste a la activa, es decir son parte demandada.
- c) Mixta; Cuando existe pluralidad de personas demandantes y pluralidad de personas demandadas. Se trata de una clasificación extra, por cuanto se lleva a cabo la participación tanto del litisconsorcio activo y el pasivo. (p. 92)

Como ya hemos señalado, la pluralidad de sujetos procesales pueden actuar en posición de parte en un mismo proceso, bien sea como demandantes, conformando un litisconsorcio activo; bien sea como demandados, conformando un litisconsorcio

pasivo; bien como demandantes y demandados, esto es, como un litisconsorcio mixto, sin alterar por ello el principio de dualidad de partes. Ahora bien, esta pluralidad de sujetos pueden converger al proceso sea porque su presencia es necesaria e indispensable o bien por un criterio de oportunidad y economía. Estos criterios han sido recogidos en el Código Procesal Civil a través de las figuras del litisconsorcio necesario y el litisconsorcio facultativo, están regulados en sus artículos 93° y 94° (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.5.4. Litisconsorcio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al análisis exhaustivo efectuado en los precedentes apartados concernientes a la institución jurídica procesal de litisconsorcio, amerita indicar que en el proceso judicial en estudio sobre nulidad de acto jurídico se configuro el litisconsorcio necesario, ello por cuanto se advirtió que A demandó la nulidad del acto jurídico contra B y C, dado que, estos últimos sujetos fueron parte material de la relación jurídica sustantiva, es decir, en el hecho jurídico relativo a la suscripción del contrato –la cual se demanda su nulidad– B adquirió la condición de vendedor, mientras tanto C la calidad de comprador. (Expediente N° 02002-2009-0-2501-JRCI-02)

En efecto, el argumento aludido se armoniza coherentemente con el explícito criterio expuesto por Ledesma (citado por Gaceta Jurídica. 2013) quien asevera que:

La figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos. (pp. 202-203)

El litisconsorcio es aquella institución jurídica procesal que denota presencia prurisubjetiva en el proceso judicial, se configura cuando la parte demandante está integrada por más de un sujeto y su acción la dirige contra un solo demandado o cuando un solo demandante ejercita su acción contra una colectividad de sujetos, como también, en ambos polos de la relación jurídico-procesal está integrada por varios

sujetos; litisconsorcio que puede intervenir originariamente o sucesivamente en el proceso judicial.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

La prueba es una actividad eminentemente procesal, se produce en el proceso y para que produzca efectos en un proceso. Tórrez (2009) añade oportunamente que “es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso” (p. 249).

Alcala-Zamora y Castillo (citados por Castillo & Sánchez, 2008) afirma que:

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (p. 263)

A criterio de Font (2003) “la prueba se funda en convencer al magistrado de que lo afirmado es verdad, y para producir esa convicción en el juez pueden valerse de distintos medios o elementos probatorios (documentos: prueba documental: pericias: prueba pericial: testigos: prueba testimonial, etc.)” (p. 145).

El concepto prueba ha sido definido por los autores de diferentes maneras. Es la demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (Carnelutti). Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia (Sentis Melendo). En general, dicen de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición (Couture). Es la verificación judicial, por los modos. (Casco, 2004, p. 454)

Montero Arica (citado por el Congreso Internacional, 2003) refiriéndose a la prueba, señala lo siguiente:

Se puede tener razón, pero, sino se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador o para fijar los hechos de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad llamamos prueba. (p. 155)

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

El Poder Judicial de la Nación (2003) respecto al objeto de la prueba estableció:

Si por objeto (del latín *obiectus*) entendemos todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se presenta. Es normal que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos. (pp. 84-85)

En principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos según la postura de Palacio (2003) deben ser:

a. controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral); y **b.** conducentes para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las cuales versa la Litis. (pp. 392-393)

Del mismo modo Zumaeta (2009) describe que:

El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio) es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos. (p. 254)

Peña (2006) refiere que “el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial” (p. 133).

2.2.1.6.3. Carga de la prueba

La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que “este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad” (p. 174).

El objeto de las reglas sobre la carga de prueba es pues, determinar cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio, sin embargo tales reglas, no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, no obstante se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. (Palacio, 2003, p. 399)

La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados. (De Pina & Castillo, 2007, p. 281)

La prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria (Ledesma, 2008).

2.2.1.6.4. Etapas de la prueba

Refiriéndose a las etapas de la prueba, García (2012) plantea el desarrollo de la misma, en cuatro momentos:

El primero se denomina de ofrecimiento, y constituye el acto en el que las partes proponer al juez los medios que confirmarán su respectiva verdad de lo acontecido. La admisión de pruebas es desarrollada por el juzgador, quien apegado a lo que señala la ley procedimental, aprueba o desecha las pruebas propuestas por las partes. La siguiente etapa se llama de preparación y comprende los actos vinculados con el desahogo oportuno y en forma de las pruebas ofrecidas. La siguiente etapa se llama de recepción y comprende los actos vinculados con el desahogo oportuno y en forma de las pruebas ofrecidas. (pp. 60-61)

Por su parte Arellano (2007) sistematiza el procedimiento probatorio, en tres etapas características:

La fase de ofrecimiento, en la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate; la fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; la fase de recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligencia o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas. Puede hablarse de

una cuarta etapa en las pruebas; la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas. (p. 241)

En esa línea de ideas, Aguila & Capcha (2007) realizan una descripción relacionado a las etapas de la actividad probatoria de la siguiente manera:

El ofrecimiento; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del principio *Onus Probandi*. La admisión; se realiza al final de la etapa postulatoria. Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede a fijar los puntos controvertidos, y se realiza el saneamiento probatorio. La actuación; se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única y pública. La valoración; La doctrina distingue dos sistemas polarizados de valoración de la prueba: la prueba tasada, cuya valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley; y la libre apreciación de la prueba, que representa la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones judiciales. (pp. 71-73)

2.2.1.6.5. Sistemas de valoración probatoria

A. Sistema de la prueba legal

Concerniente al sistema de la prueba legal, Jiménez (2013) sostiene que “en él, el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse” (p. 100).

Este sistema impera en todos los casos que de manera expresa la ley establezca el valor que debe dar el juez a una determinada actividad probatoria. En tal caso Acosta & Machado (2005) afirman que:

El juez no exterioriza el resultado de un proceso interior en pos de la adquisición de certeza; lo que exterioriza es la voluntad de la ley, ante unos hechos concretos, que son, en estos casos, las concretas actividades probatorias que se hayan llevado a cabo. Cuando la ley establece que un procedimiento de prueba hace fe bajo ciertas condiciones, el poder del juez se limita a verificar el cumplimiento de dicha condición. Independientemente de sus convicciones profundas el juez no puede negar la existencia de un hecho que la ley reputa establecida. (p. 344)

En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. Bajo esta afirmación De Pina & Castillo (2007) precisan que:

En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. (pp. 273-274)

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. Por ello Aguila (2010) afirma que no hay convicción espontánea del Juez dirigida por la ley. Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad.

B. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Respecto al sistema de la libre valoración de la prueba, Sada (2010) enfatiza un importante aporte:

El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. (p. 82)

Resulta entonces que el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el más amplio de los criterios. Pudiéramos decir que la única limitante sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo.

Para White (2008) “el conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la

verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano” (p. 184). Bajo esa afirmación, se tiene en cuenta que los jueces y magistrados deberán expresar los fundamentos facticos, jurídicos y de equidad, de sus conclusiones, según le hubieren conferido mayor o menor valor a una u otras conforme su credibilidad, derivada de una apreciación conjunta y armónica de las probanzas evacuadas y las eventuales presunciones.

En contraste, Gaceta Jurídica (2013) señala que “en este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso” (p. 333).

En este sistema se otorga absoluta libertad al Juez, éste puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción, como consecuencia de esto, el sistema no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba. (Font, 2003, p. 152)

2.2.1.6.6. Prueba frente a medio probatorio

Como lo ha afirmado Carnelutti y Hugo Rocco (citados Zumaeta, 2009) “la prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones” (p. 254). Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

En tanto, Carrión (2007) indica que:

Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. (p. 20)

Según Lino Palacios (citado por Castillo & Bravo, 2008) resalta que “la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por

la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (p. 263).

En otro orden de ideas, en alusión al medio probatorio Ledesma (2008) arguye lo siguiente:

Medio de prueba es un concepto jurídico y procesal que alude a la actividad para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso (...). Los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las verdades en sus escritos. (p. 689)

El medio de prueba sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado infiere que “el medio es, pues, sea cual sea su naturaleza, un instrumento como su nombre indica: algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal, advirtiéndose que; no debe confundirse con el sujeto, ni con la materia, ni con la fuente de la prueba, aunque consista en una persona, en una cosa o en una actividad. El concepto del medio de prueba es, por lo tanto, muy amplio, ya que encierra en sí una multitud compleja de fenómenos concretos. (Guasp, 1998, p. 317)

“No son medios probatorios los que crean convicción en el juez, sino sólo aquellos que son seleccionados y utilizados por el juez para fundamentar su decisión” (Congreso Internacional, 2003, p. 156).

Acerca de esta trabada temática, Hinostroza (2000) deja establecido lo siguiente:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (p. 10)

2.2.1.6.7. Medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el expediente materia de estudio

Con el propósito de esgrimir argumentos que validen el desarrollado íntegro de la sección titulada La Prueba, resulta indispensable explicar que los medios probatorios típicos, cuya contemplación normativa reside en el artículo 192° del código adjetivo, advierten una clasificación innovadora, y sólo algunos de ellos se condicen con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico ventilado en el Exp. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02.

En ese sentido, para mejor entendimiento de los subsiguientes apartados cabe la necesidad de proponer algunos conceptos vinculados a los medios probatorios existentes en el proceso judicial en estudio, reconocidos en el precitado artículo 192°, tales como la declaración de testigos y documentos.

a. De la declaración de testigos

Preliminarmente resulta menester resaltar que la demandante ofreció declaración testimonial en la demanda incoada a los demandados, no obstante dicho medio probatorio fue desestimado en la Audiencia de Conciliación, en aplicación del 229° del código adjetivo. (Exp. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02).

Siguiendo la ilación del tema, White (2008) define al testigo como “aquel que declara sobre hechos ajenos que ha percibido con sus sentidos y en los procesos orales presenta la ventaja de que las partes pueden interrogarlo para que clarifique o aclare los hechos que le constan” (p. 182).

“El testimonio de terceros es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (Castillo & Bravo, 2008, p. 276).

b. De los documentos

Según la postura de Guasp (1998) “es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del Juez” (p. 362).

Por otro lado, para De Pina & Castillo (2007):

Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales. En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. (p. 303)

Asimismo, Castillo & Sánchez (2008) destacan que:

El documento es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de

representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. (p. 280)

A. Respecto al ofrecimiento de los medios probatorios

En principio, el ofrecimiento de los medios probatorios constituye una actividad procesal fundamental de la etapa postulatoria en el proceso civil, toda vez que, en mérito al precepto de iniciativa privada, corresponde a las partes actuar con interés y legitimidad para obrar, ofreciendo sus medios probatorios a efectos de pretender tutelar los hechos que invocaron, en búsqueda de la admisión y actuación. Esta afirmación se armoniza con lo preceptuado en el artículo 189° del Código Procesal Civil, señalando que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de dicho código (Jurista Editores, 2016). Por consiguiente, conviene describir con precisión los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, y que a propósito identifican su clasificación en correspondencia con el artículo 192° del código adjetivo.

A.1. De la parte demandante

- a.- Testimonio de escritura pública de revocatoria de poder.
- b.- Contrato de compraventa de inmueble.
- c.- Escrito de oposición a la publicación de edificios, de fecha 09-06-09.
- d.- Escrito de reiteración a la oposición a la publicación de edictos, de fecha 06-07-09.
- e.- Denuncia de parte ante fiscal provincial penal.
- f.- Copia literal de la partida registral N.º 02002317.
- g.- Memoria descriptiva.
- h.- Informe de inspección N.º 2009-001-AAG, de fecha 17 de junio de 2009. i.- Fotografías.
- j.- Copias simples de los actuados en el proceso de otorgamiento de escritura pública.
- k.- Declaración testimonial.
- l.- Exhibición de los recibos de pago por la compraventa.
- m.- Informe documentado que deberá emitir la notaría.

A.2. De la parte demandada

- a.- Movimiento migratorio de la demandante.

- b.- Declaraciones juradas del impuesto predial.
- c.- Boleta de pago del IPSS.
- d.- Poder público otorgado por la demandante.
- e.- Contrato de transferencia del terreno sublitis.
- f.- Documento expedido por la asociación de vivienda.
- g.- Boucher del banco.
- h.- Auto apertorio.
- i.- Copia del contrato de compraventa celebrado por la asociación y el codemandado.
- j.- Exhibicionales de la documentación oficial de los bienes de la demandante.

B. Respecto a la admisión de los medios probatorios

Obsérvese que el Acta de Audiencia de Conciliación, preliminarmente se fijó un solo punto controvertido y consecuentemente el juez llevó a cabo el saneamiento probatorio; la materialización de dicha actividad evidencia la admisión de medios probatorios y, a su vez, el rechazo de algunos, conforme se detallan a continuación:

B.1. De la parte demandante

Se admitieron las documentales: a.- Testimonio de escritura pública de revocatoria de poder; b.- Contrato de compraventa de inmueble; c.- Escrito de oposición a la publicación de edificios, de fecha 09-06-09; d.- Escrito de reiteración a la oposición a la publicación de edictos, de fecha 06-07-09; e.- Denuncia de parte ante fiscal provincial penal; f.- Copia literal de la partida registral N.º 02002317; g.- Memoria descriptiva; h.- Informe de inspección N.º 2009-001-AAG, de fecha 17 de junio de 2009; i.- Fotografías; y j.- Copias simples de los actuados en el proceso de otorgamiento de escritura pública.

Asimismo, se admitieron las exhibicionales relativas a los recibos de pagos por el precio de la compraventa; y el comprobante que se le hubiere extendido a la demandante por el 50 % correspondiente. Consecuentemente, se admitió el informe que deberá emitir la notaria, sobre las circunstancias en que fue extendida la escritura pública de compraventa.

Se declaró improcedente la testimonial ofrecida, al tratarse de una pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229° inciso 3 del código procesal civil. (Exp. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02)

B.2. De la parte demandada

Se admitieron las documentales: a.- Movimiento migratorio de la demandante; b.- Declaraciones juradas del impuesto predial; c.- Boleta de pago del IPSS; d.- Poder público otorgado por la demandante; e.- Contrato de transferencia del terreno sublitis; f.- Documento expedido por la asociación de vivienda; g.- Boucher del banco; h.- Auto apertorio; i.- Copia del contrato de compraventa celebrado por la asociación y el codemandado.

Se declaró improcedente la exhibicional relativa a la documentación oficial de los bienes de la demandante, por cuanto está relacionado a la posesión del inmueble, en tanto que la pretensión demandada versa sobre nulidad de contrato de compraventa, por lo que resultó impertinente. (Exp. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02)

Ahora bien, en base a lo expuesto cabe señalar que el juez procederá a la admisión de los medios probatorios teniendo en cuenta los parámetros de legalidad, licitud, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba, motivando autónoma y suficientemente las razones del porque no admite un medio probatorio determinado, caso contrario, la omisión acarrearía el derecho de defensa (Aguila, 2010).

C. Respecto a la valoración de los medios probatorios

En cuanto a la sentencia de primera instancia, se evidencia con explicitud que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil valoró específicamente tres medios probatorios, que consisten en el informe documentado emitido por la notaría, el poder público otorgado por la demandante a su hija, para que esta última actué en su representación; y además el contrato de compraventa celebrado entre la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital Zonal N.° 1 de Chimbote y el codemandado B conjuntamente con la demandante.

Por otro lado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, procedió a valorar los siguientes medios probatorios: contrato de compraventa celebrada entre

los codemandados y la recurrente, informe de inspección N.º 2009001-AAG ofrecido por la demandante, y a su vez, los bouchers de pago por la compraventa realizada entre los codemandados y quien fue representante de la demandante. (Exp. N.º 02002-2009-0-2501-JR-CI-02)

A ciencia cierta, la valoración es la actividad judicial de dar valor a los medios probatorios admitidos y actuados en forma conjunta otorgándoles la credibilidad necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo, al mismo tiempo que se forma su propia convicción de los hechos controvertidos; todo ello en función del sistema de valoración que la norma procesal regule; por lo general de prueba tasada o libre valoración. (Gaceta Jurídica, 2013, p. 367)

A título personal, la prueba se concibe estrictamente como aquellas razones que conducen a adquirir al juez certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. En efecto, un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador, son pues los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.7. Sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Para Aguila (2010) “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas” (p. 95).

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según Couture (citado por Ledesma, 2008) “la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia” (p. 454).

Por su parte, Gaceta Jurídica (2013) sostiene lo siguiente:

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337)

Asimismo, para Carrión (2004):

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (p. 203)

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121° del código adjetivo (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.7.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.7.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida

declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Jurista Editores, 2016).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo) Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante;

- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Jurista Editores, 2016).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Jurista Editores, 2016).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 38°.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Jurista Editores, 2016).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- a. Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- b. La estructura de la sentencia: tripartita
- c. La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- d. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.7.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario Según,

León (2008) observa lo siguiente:

Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (p. 248)

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa

que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

a. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

b. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d) **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
 - i. ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ii. ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - iii. ¿Existen vicios procesales?
 - iv. ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - v. ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - vi. ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? **vii.** ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - viii. ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - ix. La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - x. ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, APICJ (2010) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 218)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

- a. La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- b. La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- c. Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo solo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Desde esa perspectiva, importa desarrollar el aspecto de la estructura interna y externa de la sentencia.

Según Cajas (2011) respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- a. La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.
- b. El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.
- c. La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
- d. La conclusión.** Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:
 1. **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

2. **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
 3. **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.
- f. **Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Ticona (2006) para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:
1. **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.
 2. **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
 3. **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas

toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

4. **Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.
5. **Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (Hinostroza, 2004, pp. 91-92)

Por su parte, Figueroa, E. (2014) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),
- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no solo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (pp. 285286)

2.2.1.7.2.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

A. Definición jurisprudencial

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. (Rodríguez, 2005, p. 157)

B. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Rumoroso, 2013, p. 221)

C. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Sagástegui, 2003, p. 164)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Ticona, 2009, p. 173)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (León, 2008, p. 105)

D. La sentencia revisora

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (APICJ, 2010, p. 84)

E. La situación de hecho y de derecho en la sentencia

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Hinostroza, 2004, p. 158)

F. La motivación del derecho en la sentencia

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Carrión, 2007)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cajas, 2011, p. 109)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.7.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Figueroa, 2014).

2.2.1.7.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Rumoroso (2013) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión

adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios (APICJ, 2010).

Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre (Ticona, 2009).

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá

incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso (Zumaeta, 2009).

La motivación como señala Carrión (2004) tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a estas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (León, 2008, p. 163)

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte Carrión (2004) explica que:

Los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (p. 147)

2.2.1.7.3.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Jurista Editores, 2016).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Jurista Editores, 2016).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Jurista Editores, 2016).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.7.4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Gonzales (2006) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.7.4.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es

aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.7.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho En opinión de Gonzales (2006):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas:

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados: Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, entre otros, los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados (Rodríguez, 2000).

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A esta precisión, cabe agregar

lo que quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor (Castillo & Sánchez, 2008).

2.2.1.7.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no

arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.7.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Jurista Editores, 2016).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 2009).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva (Rodríguez, 2005).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Sagástegui, 2003).

2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales Sobre este principio según Arenas & Ramírez (2009) comprende:

A. Concepto

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales (Peña, 2006).

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas

lógicas.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137)

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Colomer, 2003, p. 188)

Desde esta perspectiva, acota Córdova (2011) que:

El examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (pp. 111112)

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Couture (2002) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero

no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso *sub judice* es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues

no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión (Monroy, 2009). Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son

jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

La sentencia es la forma en la que el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Es menester precisar que la motivación no necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa y agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

En doctrina se discute mucho respecto a la definición de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se trata de un recurso o medio idóneo para entorpecer que la sentencia con calidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, “la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido” (Bravo, 1997, p. 10).

Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas (Carrión, 2007).

El maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (citado por Zumaeta, 2004) expresa que los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.

2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios

Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, determinando que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios.

a. La reposición

Es aquel remedio procesal en virtud del cual cualquiera de las partes del proceso judicial, que participa en el litigio y se considerada perjudicada por haberse expedido una providencia jurisdiccional, de modo que, acude al mismo órgano jurisdiccional que emitió para ser revocada (Rico, 2006).

b. La apelación

Es aquel recurso ordinario formulado por cualquiera de las partes litigantes que ha sido objeto de agravio, a través de la sentencia emitida por el juez de primera instancia; considerando que su finalidad es revisar dicha resolución judicial, requiriéndose la existencia del perjuicio o vicio en el fallo y conseguir sea revocada total o parcialmente (Hinostroza, 2005).

c. La casación

Sobre el particular, Gaceta Jurídica (2013) expresa que el medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

d. La queja

Es un recurso ordinario o también denominado en doctrina como recurso remedio, concedida a aquella parte litigante que le fue denegada el recurso de apelación, de igual manera se formula producto del retardo, lo cual configura una especie de súplica al magistrado de superior contra el de primera instancia (Monroy, 2009).

2.2.1.8.3. Presupuestos para la impugnación

Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de este para producir efectos al

interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya

presencia es indispensable (Aguila, 2010).

Según la explicación de Alvarado (2009):

Los presupuestos actuales o coincidentes con el momento de presentación de toda impugnación, son los requisitos necesarios de cumplir por el impugnante para lograr la iniciación de su tratamiento procedimental y el oportuno otorgamiento o rechazo de la pretensión impugnativa. Como se ve, estos requisitos se relacionan tanto con la eficacia como con la eficiencia del instar. Los requisitos de eficacia son de carácter extrínseco y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación del caso en sede judicial, a fin de lograr que el juez actuante emita un juicio de admisibilidad. A su turno, los requisitos de eficiencia son siempre de carácter intrínsecos y responden a la pregunta qué hay que hacer procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa. (p. 745)

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Los medios impugnatorios que se encuentran regulados en el código adjetivo, constituyen instrumentos procesales a disposición de las partes, a efectos de cuestionar la validez de un acto procesal viciado o con signos de error. En ese sentido, el medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación.

Al respecto, asevera Ledesma (2008) que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Constituye un recurso ordinario. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Asimismo, el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos y sentencias de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógicojurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado (Aguila, 2010).

Por otro lado, Hinostroza (2008) refiere que:

Mattirolo enseña que la institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero. (p. 24)

Ahora bien, en el proceso judicial en estudio, sobre nulidad de acto jurídico, el Juez del Segundo Juzgado Civil, resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por A, contra B y C. (Expediente N° 02002-2009-0-2501-JRCI-02)

Al respecto, la demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitó su revocatoria, y, denunció errores de hecho y de derecho, refirió que el *a quo* no analizó sus sólidos fundamentos, sus abundantes medios probatorios, ni los dispositivos legales que sustentaron su derecho. Se ratificó en que su hija actuó coaccionada y debió haber admitido su declaración porque fue la persona directa e indirecta para dar fe de ello.

Además, expuso la demandante que el *a quo* omitió valorar los medios probatorios fiables ofrecidos que acreditaron la simulación del acto jurídico celebrado, realizó una valoración probatoria parcial y deficiente, omitiendo valorar las documentaciones

recabadas concernientes a los procesos de prescripción adquisitiva y otorgamiento de escritura pública iniciado por el comprador. Este último proceso fue estimado parcialmente, disponiendo que la asociación otorgue escritura pública a los vendedores.

Los medios impugnatorios son instrumentos jurídicos que permiten cuestionar un acto procesal de cualquier naturaleza, con la finalidad de eliminar o renovar el acto considerado viciado. Pueden interponerla las partes o terceros legitimados, contra los actos procesales emitidos por los órganos jurisdiccionales, buscando la reexaminación del juzgado de origen o superior jerárquico, para ello la condición es haber producido agravio o perjuicio al impugnante.

2.2.2. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio

La pretensión que se evidencia en ambas sentencias fue: la nulidad del contrato de compraventa; pretensión que fue invocada en la demanda interpuesta por la demandante A, contra B y C. Asimismo, cabe señalar que los demandados absuelven la demandan contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se declare infundada. (Exp. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02)

2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho La nulidad del acto jurídico, se ubica en la rama del derecho privado, es una institución jurídica sustantiva regulada legislativamente en el ámbito del Derecho Civil, dentro del Libro II titulado Acto Jurídico, perteneciente al Código Civil de 1984, específicamente en el Título IX denominado Nulidad del Acto Jurídico.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del acto jurídico

2.2.2.3.1. El contrato

2.2.2.3.1.1. Concepto

En la legislación civil peruana, conforme a lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil, se ofrece una definición de contrato –que es una fiel reproducción del artículo 1321° del Código Civil italiano de 1942– que a la letra dice: El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Jurista Editores, 2016).

En opinión de Arias-Schreiber, Cárdenas, Arias-Schreiber & Martínez (2006) el contrato es el acuerdo de dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir relaciones obligatorias y constituye el acto jurídico plurilateral por excelencia.

Agregan Castillo & Molina (2012):

(...) De esta forma, el contrato supone la creación de relaciones jurídicas que vinculan privadamente a los sujetos, de modo que puedan satisfacer sus propios intereses. Este importante instrumento jurídico se fundamenta en la autonomía privada de las partes, la misma que se expresa a través de la libertad de contratar o de conclusión (libertad que tiene cada sujeto de decidir si contrata o no y con quién); y la libertad contractual, de autorregulación o de configuración interna (posibilidad de determinar las condiciones y términos de un contrato, esto es, su contenido). (pp. 37-38)

“El contrato es fuente de normas y, por lo tanto, de deberes jurídicos, y, entonces, de obligaciones en sentido lato” (Ferri, 2004, p. xlviii).

2.2.2.3.1.2. Componentes del contrato

Sin perjuicio de lo enunciado, el artículo 1351° del código sustantivo revela explícitamente cuatro componentes fundamentales que el contrato debe reunir:

a. Que exista un acuerdo: Es un contrato consensual; **b. Que sean dos o más partes:** El contrato es un acto jurídico bilateral o plurilateral; **c. Que sus efectos sean constitutivos, modificativos, extintivos o reguladores:** las partes llegan al acuerdo con el fin de incidir en una relación jurídica patrimonial. El contrato es un acto de voluntad; y **d. Que la relación jurídica sea de naturaleza patrimonial:** el contrato es un acto jurídico patrimonial. (Torres, 2012a, p. 18)

A través de la conclusión del contrato, los contratantes se proponen lograr la satisfacción de sus intereses mediante el establecimiento entre ellos de unas vinculaciones (por lo general, económicas) que el ordenamiento jurídico sanciona cuando considera que la actuación de los interesados merece su protección. Podemos decir, en efecto, que la pluralidad de las partes y el interés de las mismas que merezca la tutela del ordenamiento se presentan como presupuestos previos. (Lacruz, 2011, p. 351)

Otra perspectiva propuesta por Atz (2007) explica que el contrato carece de existencia jurídica ante el incumplimiento de sus elementos sustanciales: la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicio y el objeto lícito. La carencia de uno o todos configura la ineficacia del contrato.

2.2.2.3.1.3. Clasificación

No cabe duda de que, la libertad de contratar –tutelado constitucionalmente a partir del siglo XX en el Perú– motivo más a la doctrina, que al legislador, plantear la agrupación de contratos de acuerdo a sus caracteres peculiares, al tipo de operación y principalmente por la existente abundancia; en efecto, los contratos difieren unos de otros dependiendo la categoría al que corresponde.

A. Típicos y atípicos

El contrato típico, es aquel que tiene un reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico; es identificado y determinado en la ley, verbigracia: compraventa, comodato, mutuo, arrendamiento, entre otros. En tanto, el contrato atípico es aquel que no se encuentra legislativamente regulada en el ordenamiento jurídico (Arnau, 2009).

B. Gratuitos y onerosos

Respecto al contrato gratuito o denominado lucrativo, es aquel que beneficia a una sola de las partes, sin que la parte beneficiada se obligue a dar algo a favor del otro. Mientras que el contrato es oneroso cuando las partes contractuales se benefician recíprocamente, existe una equivalencia de aumento patrimonial o reporte de utilidades económicas (Troncoso & Álvarez, 2010).

C. Conmutativos y aleatorios

En el contrato conmutativo la asunción de prestaciones por las partes son proporcionales. En sentido contrario, el contrato aleatorio se caracteriza por el riesgo

o azar, están sujetos a un acontecimiento incierto, imposibilitando fijar el beneficio o pérdida que les correspondería a las partes (Aguila & Capcha, 2005).

D. Unilaterales y bilaterales

El contrato unilateral origina obligaciones únicamente para una de la parte frente a la otra. Sin embargo, el contrato bilateral o sinalagmático, genera obligaciones recíprocas de prestación y contraprestación entre las partes (Arnau, 2009).

E. Consensuales, formales y reales

El contrato consensual, sin el requisito especial de forma, con el solo acuerdo de las partes origina su perfeccionamiento. Por el contrario, aquellos para cuya celebración el ordenamiento jurídico establece exclusivamente una forma, forma probatoria o solemne, se denominan contratos formales. Paralelamente, los contratos reales se perfeccionan con la entrega del bien, puesto que, no basta el solo consentimiento de ambas partes para perfeccionarla (Torres, 2012a).

F. De ejecución instantánea y de tracto sucesivo

El contrato de ejecución instantánea es aquel realizable en un lugar y tiempo determinado, por única vez, propenso a cumplir su función económica y social; en cambio, el contrato de tracto sucesivo se caracteriza porque las obligaciones asumidas por la o las partes se prolongan en el tiempo con la finalidad de satisfacer necesidades duraderas (Acedo, 2011).

2.2.2.3.1.4. El consentimiento

Son diversas las acepciones del vocablo consentimiento, a decir verdad, el artículo 1373° del código sustantivo establece lo siguiente respecto a la mencionada terminología: “El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente” (Jurista Editores). Se infiere que el consentimiento es aquel acuerdo de voluntades encausado a crear, modificar o extinguir una relación jurídica obligacional; consiste en un requisito consustancial del contrato, toda vez que para su validez debe reunir los mismos requisitos del acto jurídico, añadiendo indefectiblemente el consentimiento.

Al mismo tiempo, Troncoso & Álvarez (2010) resaltan lo siguiente:

La base fundamental sobre la que reposa el contrato es el consentimiento de las partes, esto es el acuerdo de voluntades de dos o más personas sobre el objeto jurídico. Todo contrato, cualquiera sea su naturaleza o calificación, cualquiera sea la obligación que genere, para una o ambas partes, supone el consentimiento de las mismas, porque nace del acuerdo de voluntades: sin él no hay contrato. Solo quedan afectados los que han concurrido con su voluntad a celebrar el contrato; son las partes contratantes quienes pueden beneficiarse de los derechos que engendre o ser afectados por las obligaciones que puedan crear. (p. 16)

No existe contrato mientras no se compruebe que ambas partes han querido algo; de igual modo, tampoco se produce efecto alguno cuando cada contratante quiera algo en solitario. El consentimiento es a la vez la voluntad de cada contratante y el acuerdo de sus respectivas voluntades. El consentimiento resulta de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es menester, además, que se combinen en el sentido de integrarse recíprocamente de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes con relación al objeto del contrato. (De La Puente, 2006a, p. 216)

Añade Aldana (2011) que “el consentimiento es la manifestación de voluntad, que debe ser libre, esto es sin vicios (error, violencia, dolo o mala fe); por la que una persona da su aprobación para celebrar un contrato. El consentimiento puede ser expreso o tácito” (p. 89).

2.2.2.3.1.5. Objeto del contrato

El objeto del contrato en el actual Código Civil peruano constituye un tratamiento legislativo innovador, habida cuenta que el Código Civil de 1936 reguló el objeto como requisito de validez del acto jurídico, en cambio a través del Código Civil de 1852 – que no incluyó legislativamente la Teoría del Acto Jurídico– se consideró el objeto como requisito de validez del contrato. En base a esos antecedentes, según lo dispuesto en el artículo 1402° del código sustantivo: “El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones” (Jurista Editores, 2016). El objeto del contrato debe entenderse que es la obligación y no la prestación, en tanto las prestaciones determinadas por un bien, un servicio o una abstención constituyen objeto de la obligación.

Aldana (2011) defiende su postura aseverando lo siguiente:

Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, a hacer o no hacer. Es la conducta, llevada a cabo por un ser humano, y esta conducta es una prestación, o abstención. Pero el contenido de la conducta, ese hacer algo o dejar de hacer algo, debe ser jurídica y físicamente posible, que este determinado y que no sea ilícito. (p. 90)

Replica Ripert (Lacruz, 2011) con acierto:

Un contrato no tiene objeto: tiene efectos, y los efectos consisten en la producción de obligaciones; son estas obligaciones las que tienen un objeto... el objeto del contrato designa la prestación a propósito de la cual interviene el acuerdo de voluntades y en torno a la cual se ordenaba la economía del contrato (...). Mientras que para los Mazeaud objeto del contrato es la operación jurídica que las partes tratan de realizar. Esta operación es distinta de las prestaciones prometidas que constituyen el objeto de las obligaciones respectivas. Las reglas que regulan el objeto del contrato no se deben confundir con las del objeto de la obligación. Afirmación que apoya De Los Mozos, subrayando que el objeto del negocio no es más que la realización jurídica del interés práctico o intento práctico de las partes, sin que pueda confundirse el objeto con la cosa motivo del tráfico o con la prestación. (p. 413)

Además, señala Torres (2012a) que el objeto del contrato, consistió en aquella relación jurídica, exclusiva y únicamente de carácter patrimonial, denominada relación obligacional u obligación, sin integrar relación jurídica extrapatrimonial alguna. El contrato tiene por objeto obligar a una de las partes frente a la otra, o las dos partes entre sí.

2.2.2.3.1.6. Forma del contrato

La forma del contrato se haya legislada en el artículo 1411° del código sustantivo, que prescribe: “Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad” (Jurista Editores, 2016). Es sintomático que la forma es el medio social en virtud del cual las partes expresan su consentimiento; la falta de forma es sinónimo de consentimiento ausente, es decir, el contrato como hecho socialmente relevante sin una forma de comportamiento no existe.

Según Vásquez Ortiz (citado por Atz, 2007) la forma es el medio que canaliza la declaración de voluntad. Se entiende como aquella forma expresa y determinada por la disposición legal o voluntad de las partes, para la celebración de actos jurídicos específicos.

También, Acedo (2011) considera a su vez que:

Para su relevancia social y jurídica, todo tipo de contrato necesita exteriorizarse de algún modo, puesto que si quedara en el fuero interno de las partes carecería de cualquier sentido y utilidad práctica (...). Las partes tendrán la libertad de escoger que formalidad desean para el contrato que celebran, salvo en los casos en que la ley establece una forma obligatoria concreta haciendo depender de ella la validez del contrato. (p. 93)

La forma en un sentido estricto se refiere a cuando la ley o la voluntad de los particulares imponen un determinado medio para exteriorizar la voluntad contractual en determinados contratos, por ello llamamos formales o solemnes. Estas formalidades consisten en un plus que se añade respecto del consentimiento y adquieren el rango de requisito esencial de validez del contrato. (Arnau, 2009, p. 149)

2.2.2.3.1.7. Tutela constitucional de la autonomía contractual

Por la libertad o autonomía contractual, los sujetos ejercen su poder decisorio de celebrar contratos y determinar su contenido, los mismos que se circunscriben a los fines lícitos que la ley establece y no contravenga el orden público. Se trata de uno de los principios más relevantes en la sociedad moderna, tutelado constitucionalmente durante todo el siglo XX, pues, esta afirmación es convalidada por el maestro Rubio (1999) quien asevera que la libertad de contratar no formó parte tradicional de los textos constitucionales pertenecientes al siglo XIX, por el contrario, es reconocida por primera vez en la Constitución para la República del Perú (1920), conjuntamente con la libertad de asociarse.

Sobre lo mismo, resulta menester graficar literalmente el reconocimiento constitucional de la libertad contractual en las diferentes Constituciones Políticas que rigieron en el Perú, a partir del siglo XX:

1. La Constitución para la República del Perú (1920) a través del Título IV - Garantías Sociales, reguló por primera vez la libertad de contratar a tenor de lo dispuesto en el artículo 37° “La Nación reconoce la libertad se asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley”.
2. Mientras que la Constitución Política del Perú (1933) mediante el Título II - Garantías Constitucionales, en su Capítulo I - Garantías Nacionales y Sociales, también reguló la libertad de contratad según lo contemplado en el artículo 27° “El Estado reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley”.

3. Por otro lado, la Constitución para la República del Perú (1979) en el Título I - Derechos y Deberes Fundamentales De La Persona, de su Capítulo I - De La Persona, del mismo modo reguló la libertad de contratar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° “Toda persona tiene derecho: (...) 12. A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho”.

4. A su vez, la vigente Constitución Política del Perú (1993), de acuerdo al Título I - De La Persona y De La Sociedad, que contiene al Capítulo I - Derechos Fundamentales De La Persona, prescribe en el artículo 2° “Toda persona tiene derecho: (...) 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”. El citado artículo se condice con el artículo 62° de la misma Ley Fundamental, que a la letra dice: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase” (Jurista Editores, 2016).

Bajo tal perspectiva, el agente o sujeto debe actuar con fines lícitos, en el marco del ordenamiento jurídico, cumpliendo estrictamente las normas imperativas creadas por el legislador, conforme lo preceptúa el inciso 14 del artículo 2° de la vigente Constitución Política del Perú; en buena cuenta, no debe celebrar el contrato y determinar su objetivo a su libre parecer, toda vez que el Estado limita el poder de aquel, a efectos de que circule dentro del contexto de la licitud (Gutiérrez, W., 2005).

Desde luego, el contrato –especie de acto jurídico– es un acto consensual, celebrado entre dos o más partes –es decir, bilateral o plurilateral– que buscan autorregular sus intereses, a fin de incidir en una relación jurídica patrimonial. El contrato tiene como base nuclear el consentimiento, por tratarse del acuerdo de voluntades coincidentes, cuya relación jurídica patrimonial constituye su objeto. Además, se trata de un derecho tutelado por la Constitución Política peruana, cuyo regulación constitucional data a partir del siglo XX.

2.2.2.3.2. La compraventa

2.2.2.3.2.1. Concepto

Fundamentalmente se trata de una Fuente De Las Obligaciones, por cuanto su regulación se halla inmersa en el Libro VII del vigente Código Civil peruano. Asimismo, se trata de un contrato típico, mediante el cual una o más partes se obligan a transferir la propiedad de un bien –que no se limita a los objetos corporales, sino también a los derechos personales, universales e inclusive intelectuales– y el o los compradores a pagar el precio necesariamente en dinero, como elemento esencial.

Como textualmente lo establece el artículo 1529° del Código Civil: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero” (Jurista Editores, 2016). De acuerdo a la propuesta legislativa conceptual del contrato de compraventa, el sujeto llamado vendedor se obliga a transferir a otra, llamada comprador, la propiedad de un bien a cambio del pago de un precio en dinero.

Respecto a la compraventa, en el derecho francés según Rogina Villegas (citado por Atz, 2007) “es un contrato por el cual una persona, que se denomina vendedor, se obliga a transmitir a otra la propiedad de una cosa, mientras que esta otra, que es el comprador, se obliga a pagarle su valor en dinero” (p. 80).

Según el criterio de Badenes (citado por De La Puente, 2006b):

Con la expresión compraventa se menciona una tipificación característica. La palabra venta y la palabra compra están indisolublemente unidas y solo representan dos aspectos de una misma verdad conceptual. Aún más, se podría decir simplemente venta o se podría decir simplemente compra, porque la primera comporta correlativamente la segunda y viceversa. (p. 17)

2.2.2.3.2.2. Características

El Código Civil peruano ostenta implícitamente en la parte regulatoria de La Compraventa las características inherentes a esta institución jurídica, no obstante, la doctrina consideró establecer complejamente los calificativos o características de aquella, con el propósito de demarcar disimilitudes con otros contratos típicos.

En sentido concreto Aguila & Capcha (2005) destacan las siguientes características:

- a. Es autónoma o principal. No depende de otros contratos. La compraventa a plazos generalmente está acompañada por una garantía, personal o real.
- b. Es un contrato obligacional. El vendedor se obliga a que la propiedad del bien sea transferida al comprador.
- c. Las prestaciones son recíprocas. Ambas partes asumen obligaciones de dar.
- d. Es a título oneroso. Existe enriquecimiento y empobrecimiento correlativo.
- e. Es conmutativo. Las partes prevén con anticipación los beneficios potenciales del contrato.
- f. Es consensual. Se requiere del consentimiento de las partes y tiene libertad de forma.

Arnau (2009) sobre el particular describe:

a. Es un contrato bilateral y conmutativo. La bilateralidad implica que del mismo surgen obligaciones para ambas partes. La nota de conmutabilidad supone que las obligaciones que asume cada parte se consideran como el equivalente de las que contrae la contraparte; **b. Es consensual**, porque se perfecciona cuando concurren los consentimientos del comprador y vendedor referidos a la cosa y al precio; **c. Es oneroso** porque este contrato determina sacrificios patrimoniales para cada una de las partes; d. Es obligacional; la perfección de la compraventa no se exige como requisito que en ese mismo instante se produzca la transmisión de la cosa no la entrega del precio, sino el nacimiento de obligaciones futuras para ambas partes. (p. 256)

2.2.2.3.2.3. El bien materia de la venta

“Pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley” así establece el artículo 1532° del Código Civil peruano (Jurista Editores, 2016). Esta es una norma que admite la compraventa de cosas y derechos, pues en concordancia con el artículo 1529° del citado código, en el fondo se interpreta la factibilidad de la transferencia de la propiedad de una cosa o un derecho.

Ninamanco (2015) plantea lo siguiente:

Que “la propiedad sobre un bien” se refiera a una facultad amplia de obrar sobre bienes corporales es algo indiscutible. Nadie puede seriamente cuestionar que los bienes materiales pueda ser materia de compraventa. Se puede vender un auto, un predio, un avión, una cantera, etc. También debe admitirse que se puede vender una marca, dada su calidad de bien inmaterial. Pero ¿se pueden vender derechos propiamente dichos, distintos a la propiedad? ¿Puedo vender un derecho de crédito, un usufructo, una superficie, un derecho de opción de compra? Pues si son bienes sobre los que puede recaer un derecho de propiedad, la respuesta positiva se impone. De hecho, una interpretación literal de las normas que regulan a los bienes así lo indica, y en este sentido se pronuncia la doctrina que podemos considerar dominante. (p. 39)

Simultáneamente el bien y el precio, son dos los elementos fundamentales para la efectividad jurídica de la compraventa, en ese sentido, el bien –materia de la venta– cuya propiedad sea transferida y el precio en dinero son presupuestos jurídicos que exige la fórmula legal contractual denominada compraventa, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1529° del Código Civil (Muro, 2006).

2.2.2.3.2.4. El precio

El artículo 1543° del código sustantivo expresa que: “La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes” (Jurista Editores, 2016). En opinión particular, resulta indispensable que el precio de la compraventa cumpla con el requisito de contraprestación y de expresión dineraria, este último requisito es una calificación elemental de la compraventa, añadiendo que el precio puede ser expresado con otro medio representativo distinto al dinero, esto es, el título valor.

Definir el precio en el contrato de compraventa no es algo fácil, pero estimamos que es el objeto de la principal prestación del comprador en un contrato de compraventa, consistente en transferir la propiedad de –fundamentalmente– dinero o signo que lo represente, a cambio de la obligación del vendedor de transferirle la propiedad de uno o más bienes. La existencia del precio es imprescindible para la propia existencia del contrato de compraventa, ya que constituye el objeto de la principal prestación de una de las partes: el comprador, tal como el bien cuya propiedad se va a transferir, constituye el objeto de la principal prestación del vendedor, siendo un elemento esencial–especial del acto. (Castillo, 2003, p. 22)

Del mismo modo, Gutierrez & Castro (2006) afirman que:

El precio es uno de los elementos fundamentales de la ecuación legal que contiene la transacción denominada compraventa. De ahí que la norma sancione con nulidad la ausencia de este elemento, siguiendo el aforismo romano *sine pretio null est venditio* de Ulpiano. No obstante el carácter necesario de la existencia del precio para la compraventa, la doctrina no ha alcanzado consenso a la hora de definirlo. Esta paradoja ha sido subsanada con definiciones genéricas como la que considera que el precio es el correspondiente pecuniario de la atribución patrimonial recibida por el comprador; o descripciones como: el precio como parte del contenido de la compraventa, consistente en una suma pecuniaria. (p. 106)

En esa línea de ideas, Arnau (2009) expresa puntualmente los presupuestos pertenecientes al precio:

- a. El precio de la compraventa ha de ser cierto (...) en dinero o signo que lo represente.
La inexistencia de precio determina la ausencia de causa y ocasiona la nulidad absoluta del negocio de compraventa;
- b. El precio ha de ser determinado;
- c. El precio ha de tener carácter pecuniario, en dinero o signo que lo represente; y
- d. No se admite como requisito del precio el que este sea justo sino que se permite que sea fijado libremente por las partes.

En resumidas cuentas, la compraventa es un contrato típico, bilateral, con carácter patrimonial, caracterizada por la reciprocidad de prestaciones que asumen las partes contratantes, esto es, comprador y vendedor, pues aquel se obliga a transferir la propiedad de un bien, mientras que el vendedor a pagar el precio que corresponda en dinero u otro título pecuniario. Para la compraventa, deben concurrir sus elementos propios, me refiero al bien y precio, la falta de algunos de estos ocasiona la nulidad del contrato de compraventa.

2.2.2.4. El acto jurídico

2.2.2.4.1. Concepto

“(...) la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes, porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad, se denomina acto jurídico” (Vial, 2006, p. 26).

En tanto, Bianca (citado por Torres, 2012b) afirma:

El acto jurídico es la explicación de la autonomía privada, como poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial. El sujeto explica la propia autonomía privada mediante actos negociables: es precisamente mediante los actos negociales que el sujeto organiza su vida y dispone de sus intereses, adquiriendo o alineando bienes patrimoniales, contrayendo matrimonio, obligándose a ejecutar prestaciones, constituyendo sociedades comerciales, etc. (p. 73)

Se le suele definir como toda declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas, consistentes en la adquisición, modificación o extinción de derechos subjetivos. En forma más amplia, se puede decir que es toda declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas, consistentes en la adquisición, modificación o extinción de una relación jurídica. (Court, 2009, p. 04)

Mientras que, Beltrán (2001) señala que el acto jurídico “es un hecho jurídico humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad, cuyas consecuencias jurídicas son las requeridas por los sujetos” (p. 04).

2.2.2.4.2. El acto jurídico como especie de hecho jurídico

La formulación del maestro León Barandiarán (citado por Vidal, 2013a) indica que “el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo” (p. 42).

El mismo civilista Vidal (2010b) añade lo siguiente:

La noción incorporada al Código Civil tiene un trasfondo que es imprescindible esclarecer, pues el concepto de acto jurídico deriva del hecho jurídico, que viene a ser el género respecto del acto jurídico, que viene a ser una especie. La construcción teórica del acto jurídico realizada por el maestro León Barandiarán y para los efectos de su determinación conceptual, partió del hecho jurídico, considerado como tal a todo hecho susceptible de producir efectos jurídicos. (p. 464)

La doctrina nacional tradicional afirma que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos. Entre ambos existe una relación de género a especie, es decir, el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud (Espinozaa, 2010a).

Entre hecho jurídico y acto jurídico existe una relación de género a especie. Todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico. El hecho jurídico comprende, además de los actos jurídicos, a los actos meramente lícitos, a los actos ilícitos, a los actos involuntarios, sean estos conformes o contrarios con el ordenamiento jurídico, y también a los hechos naturales o externos que inciden en la vida de relación social del ser humano. (Torres, 2015, p. 77)

2.2.2.4.3. Acto jurídico frente a negocio jurídico

Resulta que es un tema controvertido referirse al acto jurídico y negocio jurídico, el autor propone algunas encrucijadas conceptuales y a decir verdad dejan mucho que desear.

La consideración crítica de Vidal (2013a) es relevante al señalar que:

Lohmann, identificado con la doctrina europea y particularmente la española, parte de la distinción entre acto jurídico y negocio jurídico y, en cuanto a este, sostiene que no se está refiriendo exactamente a una institución del Derecho sino a una abstracción jurídica elaborada por la doctrina sobre la base de un conjunto de normas y caracteres propios y comunes a cierto tipo de actos jurídicos, aunque esta abstracción o construcción teórica no se justifique *a priori*, sino por su utilidad al sistematizar principios ordenadores. Conceptúa el negocio jurídico como la declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí o en unión de otros hechos, están encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas, es decir, una proyección de la voluntad sobre el ámbito del Derecho. (p. 51)

Es así que, para Espinoza (2010a):

Hace algunas décadas, precursoramente en nuestro medio, se sostuvo que el negocio jurídico es, pues, un acto jurídico como cualquier otro. Dicho negocio jurídico no produce efectos por sí, sino porque el ordenamiento jurídico lo reconoce y le presta su fuerza. Está contenida en él la voluntad del sujeto, pero los efectos del negocio derivan de la ley. Agrega esta doctrina que el acto jurídico se distingue del negocio jurídico que en este no solo encontramos una expresión de la voluntad del hombre, sino que se trata de una voluntad que persigue un fin que la ley protege y que es una voluntad manifestada, expresada, exteriorizada. (p. 43)

No obstante, Rivera & Bautista (2009) aportan:

En Roma no se constituyó una teoría del negocio jurídico, se originó en los pandecistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del derecho civil, extensible sin excepción a las diversas ramas del derecho privado. Esta sistematización moderna surgida en el siglo pasado, tuvo arraigo en Alemania e Italia, denominándose negocio jurídico a los actos que Savigny había designado como declaraciones de voluntad. Se expandió también en España, no así en Francia, en donde se habla, como entre nosotros, de actos jurídicos. (p. 43)

El negocio jurídico se caracteriza por su ilicitud, mientras que el acto jurídico puede ser lícito o ilícito. En efecto, el acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto el nacimiento, modificación o extinción de derechos u obligaciones (Silva, 2016).

En tanto, Torres (2007) señala que “para el derecho peruano, las expresiones acto jurídico y negocio jurídico son sinonimias, en el sentido de que son la manifestación de voluntad destinada a producir ciertos efectos jurídicos. La distinción entre ambas expresiones es solamente doctrinaria” (p. 79).

2.2.2.4.4. Clasificación del acto jurídico

Sin exceder el desarrollo doctrinario de la clasificación del acto jurídico, resulta menester aseverar una clasificación selectiva de toda su gama, las que resultan de mayor interés y se armonizan con el quid de esta investigación. Cabe advertir que existen múltiples criterios y cuestionamientos acerca de la clasificación del acto jurídico, y por ende la oponibilidad no impide al autor postular concepciones técnicas y de fácil comprensión para el lector.

A. Actos unilaterales y bilaterales

El acto unilateral adquiere forma con la única manifestación de voluntad expresa por el sujeto, comparativamente el acto bilateral se configura cuando concurre más de una voluntad manifiesta, manifestaciones de voluntad que se constituyen en las correspondientes partes, una frente a la otra (Vidal, 2013a).

B. Actos entre vivos y por causa de muerte

Puntualmente la diferencia reside en la producción de efectos jurídicos, es decir, los actos jurídicos celebrados en vida no suponen la muerte para la generación de efectos, mientras que, en los actos por causa de muerte los efectos jurídicos se producen con el fenecimiento del sujeto (Ducci, 2005).

C. Actos formales y no formales

Cuando la norma jurídica expresa que actos jurídicos ameritan celebrarse con una determinada formalidad, bajo sanción de nulidad, se refiere a los actos formales o solemnes; en tanto, los actos que no requieren de una solemnidad especificada por la ley consisten en los actos no formales o actos de formalidad probatoria (Aguila & Capcha, 2005).

D. Actos típicos y atípicos

Los actos típicos son aquellos reconocidos y configurados por el ordenamiento jurídico, que tienen un régimen legal específico, en tanto, los atípicos no tienen una tratativa normativa, sino, que se han generado por voluntad de los particulares en razón a sus necesidades e intereses (Vodanovic, 2001).

E. Actos patrimoniales y no patrimoniales

El acto patrimonial es aquel encausado a producir relaciones jurídicas de orden o contenido económico, pecuniario o patrimonial, no obstante, el acto no patrimonial también denominado de índole personal genera relaciones jurídicas que no son susceptibles de contenido económico (Sarat, 2013).

F. Actos de administración y disposición

En el acto de administración el sujeto usa y disfruta el patrimonio entregado en administración, cuyo patrimonio está sujeto a conservar su esencia, mantener su integridad; en cambio, con el acto de disposición se altera su efectiva esencia patrimonial, porque se transfiere la integridad del bien o son absolutamente gravables (Galindo, 2007).

G. Actos onerosos y gratuitos

Sin duda, la diferencia estriba en la generación de prestaciones para las partes, el acto es oneroso debido a que las partes cumplen una función obligacional recíproca, como acto sinalagmático, se basa en la reciprocidad de derechos y obligaciones; por otro lado, los actos gratuitos se fundan en la liberalidad que puede dispensar una parte ante la otra, respecto de la prestación que le correspondía a esta, en efecto, esta última clasificación consiste en la obligación asumida por una parte para el cumplimiento de una prestación, sin aspirar contraprestación alguna (Borda, 1996).

2.2.2.4.5. Requisitos de validez del acto jurídico

En la doctrina moderna, los requisitos son aquellas condiciones que debe cumplir el acto jurídico para su validez y eficacia jurídica. Los requisitos se denominaban también elementos esenciales o elementos de validez (Taboada, 2002).

Atendiendo a la noción incorporada al artículo 140° del código civil, el acto jurídico es una manifestación de voluntad, lo que hace de la voluntad la esencia misma del acto pero que requiere de su manifestación, lo que nos lleva a la conclusión que sin una voluntad que sea manifestada no puede existir acto jurídico. De ahí, entonces, que la manifestación de voluntad constituya un requisito de validez al que siguen los demás enumerados por el artículo aludido, lo que significa que la manifestación de voluntad debe emanar de un sujeto capaz, tener un objeto física y jurídicamente posible, y también determinado o, por lo menos, determinable, tener una finalidad lícita y de la observancia de la forma prescrita por la ley. (Vidal, 2010b, p. 465)

A. Agente capaz

La sola manifestación de voluntad no es requisito suficiente para la validez y eficacia del acto jurídico, por cuanto amerita que sea emanada de un sujeto o agente capaz, el término sujeto o agente capaz no admite restrictiva alguna, puesto que involucra a la persona humana como a la persona jurídica (Court, 2009).

B. Objeto física y jurídicamente posible

El inciso 2 del artículo 140°, perteneciente al código civil, expresa que la para validez del acto jurídico se requiere de un objeto física y jurídicamente posible (Jurista Editores, 2016). Se colige que el objeto del acto jurídico confluye las características de posibilidad, licitud y determinabilidad, a tenor de las aproximaciones interpretativas fundadas en los siguientes artículos del código sustantivo: 140° inciso 2, 219° inciso 3, 1403° y V del Título Preliminar (Torres, 2015).

C. Fin lícito

“La licitud del objeto es natural que exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito (...). La posibilidad del objeto, está íntimamente relacionada con su existencia, tanto física como jurídica” (Cojón, 2013, p. 06).

D. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

“Para la realización del acto jurídico, se requiere no solo la voluntad interna del sujeto, sino también que dicha voluntad se manifieste exteriormente por algún medio.

La forma es la manera por el cual el sujeto manifiesta exteriormente la voluntad” (Sarat, 2013, p. 13).

2.2.2.4.6. Efectos del acto jurídico

“El acto jurídico así considerado es válido, tiene eficacia, pues es capaz de producir los efectos jurídicos que las partes quisieron; por ello, algunos autores hablan del acto jurídico aludiendo al matiz generador de efectos” (Rivera & Bautista, 2009, p. 25).

Los efectos queridos por el sujeto deben estar contenidos en la manifestación de voluntad y ellos deben originarse en la voluntad interna, dentro del proceso formativo de la denominada voluntad jurídica. Entre la manifestación de la voluntad y sus efectos

debe existir una perfecta correlación, sin que se presenten factores que puedan producir una divergencia, consciente o inconsciente. (Vidal, 2013a, p. 42)

No obstante, la exteriorización de la voluntad emanada del agente capaz –sujeto que celebra el acto jurídico– está propenso a surtir efectos jurídicos principales, asegurados por el Derecho, en cambio, los efectos jurídicos secundarios no deseados y previstos se encuentran intrínsecamente vinculados al acto, derivándose evidentemente del ordenamiento jurídico (Torres, 2007).

El acto jurídico al producir sus efectos adquiere apariencia eficaz, sin embargo, cuando sus efectos no prosperan, el acto será ineficaz. Ahora, el acto jurídico cuenta con efectos creativos, regulativos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas, es decir, respecto a derechos u obligaciones.

2.2.2.4.7. Forma del acto jurídico

El artículo 143° del código sustantivo revela la presencia gravitante del orden público en el tratamiento de la forma, permite a los sujetos celebrar un determinado acto jurídico usando la forma que juzguen conveniente, salvo que la ley no la prescriba (Vidal, 2010c).

Así pues, Vidal (2013a) enfatiza:

El artículo 144° del código sustantivo fue propuesta por Manuel de la Puente y Susana Zusman en su ponencia ante la Comisión Reformadora, quienes en su exposición de Motivos expresaron que siendo conocida la dificultad para determinar cuando la forma era *ad probationem* y cuando tenía carácter *ad solemnitatem*, la norma que proponían optaba por establecer que la forma tiene, como regla general, carácter *ad probationem* y que solo cuando la ley sanciona con nulidad la inobservancia de la forma esta tiene carácter *ad solemnitatem*, pues conviene defender lo más posible la existencia del acto jurídico y evitar que defectos de forma, que en muchos casos son de importancia secundaria, puedan dar lugar a la invalidez del acto. (p. 152)

La forma probatoria no es requisito de validez del acto jurídico, sirve solo para demostrar la existencia del acto, su contenido y alcance. La forma solemne si es requisito de validez del acto; es un elemento más del acto, conjuntamente con la capacidad, el objeto y el fin. (Torres, 2015, p. 381)

En efecto, celebrar un acto jurídico implica que las partes puedan adoptar libremente la forma en la cual manifiesten su voluntad, salvo forma determinada por la ley. En

ese sentido, en armonía con lo expuesto anteriormente, Vodanovic (2001) sustenta lo siguiente:

Las solemnidades son determinadas formas en que debe manifestarse la voluntad de las partes, formas exigidas por la ley como elemento constitutivo de ciertos actos jurídicos. Si la forma precisamente determinada por la ley no se observa en el acto para el cual se señala, éste es inexistente o nulo absolutamente (...). En cuanto a la forma de prueba, son las formas que sirven como prueba de la realización de los actos jurídicos y de su contenido. En este caso, la forma no desempeña la función de elemento constitutivo del acto jurídico como ocurre con la solemnidad, sino la de prueba del mismo. Por eso se habla de forma ad probationem. (pp. 157-162)

2.2.2.4.8. Interpretación del acto jurídico

La interpretación se refiere a aquel procedimiento que opera sobre la voluntad manifestada del sujeto: antes, durante y después de celebrado el acto jurídico. Es una actividad proclive a explicar jurídicamente el alcance o sentido de la manifestación voluntaria que dio lugar a su contenido. El código sustantivo ofrece la regulación normativa de tres interpretaciones del acto jurídico, que a decir verdad el legislador peruano recogió del Código Civil italiano de 1942.

A. Interpretación objetiva

Si el intérprete no tiene mejor referencia para conocer la voluntad del otorgante que su manifestación, por lo tanto lo que se interpretará en principio es la declaración, que es la exteriorización de la voluntad. Si tal declaración resultó una expresión inadecuada de lo que se quiso deberá probarse. Solo así se podrá abrir paso a la utilización de otros criterios objetivos o incluso subjetivos de interpretación. Se trata en realidad de un precepto de seguridad jurídica (Gutiérrez, W., 2010).

B. Interpretación sistemática

De acuerdo con este principio, toda cláusula dudosa o poco clara debe ser interpretada de manera tal que guarde consistencia con todo el conjunto del acto jurídico; esto es, que lo que se interpreta de la cláusula dudosa es su significación en forma coherente con el conjunto del texto del negocio, tomando acto jurídico como una unidad indivisible. En este sentido, una cláusula aparentemente dudosa debe ser contrastada con las restantes cláusulas del negocio jurídico, a fin de eliminar dicha duda para determinar cuál es su significación y qué efectos debe producir (Huamaní, 2013).

C. Interpretación finalista

El artículo 170° del Código Civil peruano, es complementario del artículo 168° del mismo cuerpo normativo, ratificando la orientación objetivista de la norma general al establecer que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto (Rojas & Vidal, 2015).

Para simplificar, se puede afirmar que el acto jurídico es una institución jurídica cuyo génesis procreador se funda en el hecho jurídico, y en buena cuenta difiere del negocio jurídico por sus orígenes doctrinarios. Es un hecho jurídico humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad, destinados a producir efectos jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; fuente eficiente de relaciones y consecuencias jurídicas, y que para el reconocimiento legal de sus efectos debe reunir sus requisitos de validez, en observancia de las formalidades que la ley exige, dependiendo la clasificación que la legislación establece y doctrina ofrece.

2.2.2.4.9. Simulación del acto jurídico

2.2.2.4.9.1. Concepto

Se trata de aquella manifestación de voluntad de consuno entre las partes, bajo una apariencia contraria a la realidad, que no responde a la voluntad interna de las partes y que sólo constituye un medio para producir engaño a terceros (Torres, 2007).

Afirman Aguila & Capcha (2005) lo siguiente:

El negocio jurídico simulado es aquel que, por concierto de las partes, tiene una apariencia distinta de la que realmente le corresponde. Es decir, existe en ambos sujetos el propósito de presentar el negocio jurídico como real, a pesar de que no existe el negocio jurídico o es distinto del que se aparenta realizar; se trata, pues, de una ficción para engañar a terceros. En consecuencia el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en lo absoluto o porque es distinto de como aparece. (p. 813)

“La simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros” (Taboada, 2002, p. 118).

2.2.2.4.9.2. Requisitos

Sin hesitación alguna, la simulación es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración divergente con sus intereses perseguidos. En ese sentido, para que exista simulación se requiere la confluencia de dos requisitos:

A. El acuerdo simulatorio

Calificado en la doctrina como contradecaración o declaración interna, implica el producto del consentimiento de las partes, o también, del declarante y el destinatario de la declaración. Así pues, la inexistencia de un convenio verbal o escrito entre todas las partes intervinientes para generar una apariencia, no configura acto simulado (Torres, 2007).

En otros términos, Espinoza (2010b) arguye que “en el acuerdo simulatorio se configura la manifestación de voluntad de las partes dirigida a declarar una voluntad distinta a la verdaderamente querida (bien sin alterar la situación pre-existente o alterándola de una manera diversa a la real)” (p. 321).

B. El fin de engañar a terceros

La simulación se funda en producir un acto jurídico aparente, el propósito de engañar le es inherente aun cuando se trate de un engaño no reprochable por la ley. Así, los simulantes al estar confabulados el engaño está dirigido a los terceros (Morales, 2010b).

Con la declaración simulada las partes muestran a terceras personas como real y auténtico un acto que quieren como una simple apariencia o como una apariencia que oculta la verdadera naturaleza o contenido del acto que realizan. Los extraños al acto jurídico toman como real lo aparente. Las partes simulantes conocen perfectamente la realidad y la apariencia. En el ordenamiento jurídico interno se atienden a la realidad y en el externo, a la apariencia. (Torres, 2012b, p. 624)

2.2.2.4.9.3. Clases

A. Simulación absoluta

En la legislación civil peruana, a través del código civil, prescribe en el artículo 190° que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo (Jurista Editores, 2016).

Hay simulación absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no se corresponde a ningún acto real; las partes exteriorizando una aparente regulación de intereses, entienden no modificar en algún modo la situación existente (...). Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes: *colorem habet, substantiam vero nullam*. La apariencia de acto jurídico no responde a ningún designio negocial verdadero de las partes. (Torres, 2015, p. 752)

Mientras que, Morales (2010b) refiere que:

Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno. El negocio jurídico celebrado no producirá consecuencia jurídica entre las partes porque la causa en este supuesto significa crear una apariencia de vinculación jurídica entre las partes. Esta apariencia no se corresponde con la realidad. La apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no construir ninguno. Entonces, la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida frente a terceros. Las partes no quieren que se produzca ninguna consecuencia jurídica cuando celebran el negocio jurídico simulado. La finalidad concreta de las partes en el acuerdo simulatorio significa no producir ningún negocio jurídico. (pp. 189-190)

B. Simulación relativa

Respecto a esta figura jurídica, el artículo 191° del código sustantivo establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero (Jurista Editores, 2016).

Según la postura de Vial (2006):

Se advierten con nitidez en la simulación relativa dos actos jurídicos: el simulado o fingido, que es el acto declarado por las partes, y el disimulado u oculto, que es aquel que refleja la verdadera intención de las partes y que se encuentra encubierto por el primero. Por eso se dice que en la simulación relativa se simula algo, por una parte, y se disimula, por otra. Se simula porque se inventa la apariencia de un acto que no es real, y se disimula porque bajo ese acto aparente se esconde u oculta un acto real. (p. 143)

“Por la simulación relativa se declara celebrar un determinado acto que no es más que una apariencia con la cual se oculta su verdadero carácter que consta en la contradecларación” (Torres, 2012b, p. 642).

Como es sabido, la simulación del acto jurídico consiste en aquella declaración de voluntad de las partes irreal, inexacta, divergente de sus pensamientos íntimos, para

producir con fines de engaños inocuos, o en perjuicio de la ley o terceros, un acto jurídico que no existe o distinto de aquel que realmente se llevó a cabo.

2.2.2.4.10. Nulidad del acto jurídico

2.2.2.4.10.1. Concepto

Si bien es cierto el código civil peruano no ofrece una definición de nulidad. En atención a ello, para la validez del acto jurídico se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 140° del aludido código, caso contrario será considerado un acto jurídico nulo, como también si incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 219° (Jurista Editores, 2016).

Dice Giuseppe Stolfi (citado por Rubio, 2013) sobre la nulidad:

Es nulo el negocio al que le falte el requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa. Para que haya nulidad no es necesaria, por consiguiente, que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva. (p. 17)

A su vez, Emilio Betti (citado por Cornel, 2013) afirma que “es nulo el negocio que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica-social que le es característica” (p. 35).

La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices) se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. (Escobar, 2010b, p. 675)

2.2.2.4.10.2. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico

En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219° y siguientes (Taboada, 2002).

Corroborando lo expresado, afirma Vidal (2013a):

La nulidad absoluta y la nulidad relativa si bien son conceptos diferenciados, la integración de ambos nos da el concepto genérico de nulidad, que es el que hemos dejado trazado a anteriormente. La nulidad absoluta es la que se fundamenta en consideraciones de orden público mientras que la nulidad relativa se fundamenta en la protección de intereses privados. Código Civil no contiene una noción de nulidad en ninguna de sus dos manifestaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la noción implícita de la nulidad absoluta conduce al acto nulo, mientras que la de nulidad relativa al acto anulable. (p. 528)

Ahora bien, como señala Torres (2012b):

El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad. (p. 835)

En otros términos, Albaladejo (citado por Aguila & Capcha, 2005) considera:

Los negocios jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiendo que los primeros carecen de defectos y que en los segundos pesa la amenaza de destrucción. La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el derecho. (p. 93)

A mayor abundamiento, Espinoza (2010b) precisa que:

La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos. Sin embargo, esta no excluye que el negocio pueda ser relevante frente a terceros y que pueda producir efectos entre las partes. La nulidad puede ser total o parcial. La anulabilidad es aquella forma de invalidez que somete al negocio a la sanción de ineficacia de aplicación judicial. Se sostiene que el negocio anulable es provisionalmente productivo de sus efectos; pero es susceptible de ser declarado ineficaz mediante sentencia. (p. 485)

En ese sentido, Torres (2015) argumenta:

A los actos nulos se les denomina también actos con nulidad radical o nulidad absoluta, y a los actos anulables, actos con nulidad relativa o actos impugnables o actos provisionalmente válidos o actos con invalidez pendiente. La nulidad es la forma más radical de la invalidez del acto jurídico. El acto anulable mientras no sea impugnado produce todos sus efectos. La anulabilidad protege intereses generales, colectivos; en tanto la anulabilidad tutela solamente intereses particulares del agente afectado con la causal de anulabilidad. (p. 962)

2.2.2.4.10.3. El acto jurídico nulo y sus causales

Tal como se aseveró *supra*, el acto jurídico nulo según la doctrina mayoritaria es considerado como sinónimo de nulidad absoluta. A juicio de Fernando Vidal Ramírez (citado por Ninamancco, 2013): (...) el

acto jurídico nulo lo es de pleno derecho. Ello significa que no requiere de una sentencia que así lo declare porque se trata de un acto jurídicamente inexistente, del que existe sólo un hecho con apariencia de acto, que es lo que hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que desaparezca la apariencia del acto (...) Si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto de la situación jurídica que se pretendía crear y que se pretendía modificar con la celebración del acto (...) El acto jurídico nulo, pues, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Solo si una de las partes que lo celebró no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo

sino meramente declarativo. (p. 127)

La nulidad absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Un acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente; por lo tanto, su nulidad existe respecto de todos, erga omnes, con alcance ilimitado, es decir, absoluto. (Vodanovic, 2001, p. 178)

Es necesario recalcar que la invalidez del acto jurídico integra las categorías de nulidad y anulabilidad. En tal sentido, el acto jurídico nulo es aquel que carece de algún presupuesto, elemento o requisito, se contraponga al orden público o buenas costumbres, o quebrante una norma imperativa (Taboada, 2013). De ahí que, el artículo 219° del vigente Código Civil peruano establece las causales de nulidad del acto jurídico:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.4.10.4. El acto jurídico anulable y sus causales

En relación con la nulidad relativa, acto anulable o también denominado acto vulnerable, se ha visto que es aquel que reúne los requisitos de validez y, por ende, es eficaz, no obstante, por adolecer de un vicio o defecto estructural puede devenir en

nulo. Para ilustrar mejor, se trae a colación la tesis expuesta por Castillo & Chipana (2013):

La anulabilidad es la forma menos grave de la invalidez negocial. Y lo es porque, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad, la anulabilidad supone que la irregularidad que presenta el negocio únicamente afecta el interés de la parte (o de una de las partes) que lo celebra. Como consecuencia de ello, la anulabilidad no determina que el negocio no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso, destruidas por la parte afectada por la irregularidad. (p. 108)

Emilio Betti (citado por Rubio, 2013) formula su propia posición al respecto:

Anulable, en cambio, se denomina el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales del tipo y hasta originando la nueva situación jurídica que según el derecho acompaña a aquel, puede –tras la reacción de la parte interesada– ser removido con fuerza retroactiva y considerado como su nunca hubiera existido. (p. 29)

Habiendo efectuado un análisis exhaustivo de esta institución jurídica, corresponde invocar las causales genéricas de anulabilidad –inmersas dentro de lo que en doctrina se conoce como vicios de la voluntad–, las mismas que se encuentran consagradas en el artículo 221° del código sustantivo:

1. Por incapacidad relativa del agente.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable (Jurista Editores 2016).

A modo de corolario, la nulidad del acto jurídico constituye una categoría jurídica para la invalidez del acto jurídico, aquel tiene disimilitudes con la anulabilidad del acto jurídico o también denominada nulidad relativa. Es nulo el acto jurídico aquel que por haberse celebrado con falta de algún requisito de validez, contraviniendo las normas imperativas, el orden público o buenas costumbres, no es apto para producir sus efectos. La demanda de nulidad de acto jurídico se tramita en la vía de proceso de conocimiento y sus causales se encuentran estipuladas en el artículo 219° del vigente Código Civil peruano.

2.2.2.5. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio

2.2.2.5.1. En la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, advirtió la aplicación las normas sustantivas reguladas en el código civil, que a criterio del Juez sirvieron para dilucidar la pretensión judicializada concerniente a la nulidad de acto jurídico. Las consideraciones de la precitada sentencia, expuestas por el operador judicial, se fundaron en los siguientes artículos del código sustantivo: artículo 949° “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”; artículo 1352° “Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”; y artículo 1362° “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes” (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.5.2. En la sentencia de segunda instancia

Paralelamente, en la sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el *ad quem* transmutó el razonamiento correspondiente del juez en primera instancia, en la medida de que las consideraciones pronunciadas por la Sala, relativo al asunto judicializado, fueron divergentes, pues así lo corroboró el autor en la presente investigación, y a ciencia cierta las más idóneas y lógicas para la solución del conflicto, ello por cuanto invocó y aplicó las siguientes normas contenidas en el Código Civil peruano: artículo 190° “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”; artículo 219° “El acto jurídico es nulo: (...) inciso 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta”; y artículo 1529° “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero” (Jurista Editores, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de actuados judiciales, piezas escritas que se van agregando sucesivamente desde que se inicia el proceso. Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos y privados) y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privada, contenciosas o no y que se conservan cosidos y foliados, en los archivos de los tribunales o juzgados (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2003).

Normatividad. Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado (Ossorio, 2003).

Parámetro. Valor de la población (media, proporción, riesgo relativo) sobre el cual se pretende realizar inferencias. Son valores desconocidos de características de una distribución teórica. El objetivo de la estadística es estimarlos bien dando un valor concreto, bien dado un intervalo confidencial (Huamán, 2005).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Tamayo y Tamayo, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo se facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del

instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa:

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según la postura de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal & Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N.º 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, nulidad de acto jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto

a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal

manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren que “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El

instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz & Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*)

3.6.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 03).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una

Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, esto se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>1. 2° JUZGADO CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 02002-2009-0-2501-JR-CI-02 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ESPECIALISTA : LLGL DEMANDADO : C B DEMANDANTE : A</p> <p>Resolución número DIEZ Chimbote, veinte de Julio de dos mil diez.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: - Demandante: A - Pretensión: a) Se declare la nulidad del acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa de inmueble, celebrado el veintinueve de abril de dos mil nueve, entre don B, STTP (en representación de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X					8		
---------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>la demandante) y C; b) Se repongan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la celebración del contrato cuya nulidad solicita, más el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Fundamentos de la demanda: Argumenta la recurrente que por motivo de trabajo se ausentó en varias oportunidades del país, motivo por el cual el diecisiete de marzo de dos mil nueve otorgó poder amplio y general a favor de su hija STTP para realizar todo tipo de trámite ante cualquier institución, con la única finalidad de sanear el terreno de su propiedad que se encuentra ubicado en la Urbanización Las Casuarinas Mz. X2- Lote 35 del Distrito de Nuevo Chimbote, resultando que su ex conviviente y padre de su hija, junto a STTP celebraron un contrato de compraventa sobre el referido inmueble; que su hija no actuó libre y voluntariamente en dicho acto jurídico, sino que fue coaccionada por su padre B, conforme se acreditará con su declaración testimonial; que en</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>ese sentido, dicho acto jurídico no debe surtir sus efectos legales, como maliciosamente pretenden los demandados, habida cuenta que se trata de un contrato de compraventa efectuado en forma fraudulenta y con violación de las normas legales que regulan este tipo de transacciones, que como es de conocimiento, exigen una serie de requisitos y formalidades que de no cumplirse, acarrearán la nulidad absoluta del acto.</p> <p>- Medios Probatorios: Para acreditar su pretensión, la demandante ofrece como medio probatorio los siguientes: a) Testimonio de escritura pública de revocatoria de poder que otorga A; b) Contrato de compraventa de inmueble otorgado por B y A;</p> <p>c) Escrito de oposición a la publicación de edictos y escritorio de reiteración a la oposición a la publicación de edictos; d) Denuncia de parte ante el Fiscal Provincial Penal de Nuevo Chimbote; e) Copia literal de la partida registral N° 02002317; f) Memoria descriptiva realizada por el ingeniero RMLM; g) Informa de inspección N° 2009-001-AAG, de fecha diecisiete de junio de dos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>mil nueve; h) Fotografías; i) Copias simples de los actuados en el proceso de otorgamiento de escritura pública que ha promovido el demandado C contra la recurrente; j) Declaración testimonial de STTP; k) Exhibición que deberá realizar el demandado C del recibo de pago que extendió a favor de B y que deberá realizar el demandado B del recibo o comprobante de pago que extendió a favor de su hija, del cincuenta por ciento que le correspondía; l) Informe documentado que deberá emitir el notario GMM.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demandados: C y B. - Pretensión: Se declare infundada la demanda. <p>Fundamentos de la contestación de C: Argumenta el demandado que es cierto que la demandante otorgó poder a STTP, pero no para sanear el terreno materia de litis y que tampoco era de su exclusiva propiedad; que no es cierto que la apoderada haya actuado coaccionada, pues ella es mayor de edad; que no se ha acreditado fraude; que el poder que otorgó la demandante es amplio y específico, fue para el traspaso del terreno ubicado en Casuarinas; que los vendedores acreditaron ser propietarios del inmueble sub litis mediante documento privado celebrado con la Asociación pro Vivienda de los trabajadores del Hospital Zonal 1 – Chimbote.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medios probatorios: El co demandado ofrece los siguientes medios probatorios de prueba: a) Movimiento migratorio de la demandante; <p>b) Declaraciones juradas del impuesto predial; c) Boleta de pago del IPSS; d) Poder público otorgado por la demandante; e) Copia del poder simple suscrito por la demandante; f) Contrato de transferencia del terreno sub litis a favor del co demandado C, g) Documento expedido por la asociación de vivienda; h) Voucher de banco; i) Auto apertorio; j) Copia del contrato de compraventa celebrado por la asociación con don B; k) Exhibición de la documentación oficial de los bienes de la demandante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Fundamentos de la contestación de demanda de don B. Argumenta que es cierto que la demandante se ha ausentado en varias oportunidades del país; que no es cierto que el poder que otorgó a su hija haya sido sólo para sanear el terreno de su propiedad; que no es cierto que haya coaccionado a su hija, apoderada de la demandante; que no es cierto que se haya coludido con su hermano para la celebración del referido contrato.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, de Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

	<p>no fue admitida como medio probatorio la declaración de la hija de la actora debido a la prohibición contenida en el artículo 229, numeral 3, del Código Procesal Civil.</p> <p>CUARTO: De los fundamentos de la demanda, tenemos que la demandante pretende la nulidad del Contrato de Compraventa de fecha veintinueve de Abril de dos mil nueve, obrante en autos de folios cuatro a ocho; fundamentando su pretensión en las causales previstas en el inciso 6, del artículo 219, y numeral 2, del artículo 221, del Código Civil, por cuanto afirma la actora, que la compraventa se realizó con violación de las formalidades y requisitos previstos por la ley en el Código Procesal civil en comento y en los artículos 3 al 5 de la Ley 28194, y porque su hija (apoderada) STTP fue coaccionada para realizar dicha venta. Además, indica que la compraventa fue un acto simulado y fraudulento, lo cual está previsto en el artículo 219, numeral 5, del Código Civil.</p> <p>QUINTO: Que, la institución de nulidad de acto jurídico contenida en nuestro ordenamiento jurídico, está dirigida a denunciar la carencia de un requisito esencial; que el mismo es contrario al orden público o a las costumbres, o que infringe una norma imperativa; siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos.</p> <p>En efecto, el artículo 219 del Código civil, señala y enumera expresamente los supuestos en los cuales un acto jurídico resulta nulo, siendo que de conformidad con lo regulado por el artículo 220 del código aludido, la nulidad por cualquiera de las causales previstas, debe ser declarada por el</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juez a solicitud de parte con interés, del ministerio Público o de Oficio cuando dicha nulidad resulte manifiesta.</p> <p>SEXTO: Que, de folios doscientos cuatro a doscientos nueve, obra una copia simple de la escritura de poder amplio y general, otorgada por doña A a favor de STTP de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve (a la cual se le otorga mérito probatorio por no haber sido objeto de tacha por parte de la demandante), la cual se encuentra debidamente inscrita en Registros Públicos, según se advierte de folios doscientos once a doscientos trece, en cuya cláusula primera se establece que <u>“la apoderada podrá celebrar actos o contratos de toda naturaleza y tratar toda clase de negocios que implique la adquisición y venta de bienes muebles e inmuebles en general, estando facultada a suscribir minutas y escrituras públicas de</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>cualquier tipo; en representación de poderdante podrá, vender, transferir, ... de los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, vehículos, acciones y valores, derechos y cualquier otra clase de bienes de propiedad del poderdante...</u>, de lo que se refiere se infiere que la apoderada tenía plenas facultades para transferir las acciones y derechos de la actora sobre el inmueble ubicado en Mz. X2 – Lote 35, de la Parcela N° 1 del Sector 72 Las Casuarinas, Buenos Aires-Nuevo Chimbote, inmueble del cual la demandante era co propietaria con don B, según se verifica de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro.</p> <p>SÉTIMO: Que, la demandante refiere que su apoderada STTP, actuó bajo coacción, sin embargo, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite la coacción a que hace referencia la recurrente, concluyendo con ello que el contrato de compraventa fue suscrito con fecha veintiocho de abril por la apoderada de la demandante, en pleno uso de las facultades conferidas, haciendo uso de su libre albedrío.</p> <p>OCTAVO: Respecto a la causal de simulación absoluta, contemplada en el artículo 2019 inciso 5 del Código Civil, cabe señalar que el acto jurídico será nulo, si detrás de éste hay un acto disimulado sin los requisitos de validez o contrario a normas imperativas, a la moral o al orden público. Sobre la citada causal, manifiesta la demandante que el contrato de compraventa cuya nulidad solicita es simulado; sin embargo, no precisa qué acto jurídico se ha pretendido ocultar con la suscripción del contrato de compraventa materia de litis, advirtiéndose además que no exista prueba alguna de la existencia de un acto simulado.</p> <p>NOVENO: Respecto a la inobservancia de la forma solemne; señala la demandante que el contrato materia del proceso no cumple con las formalidades de ley, por cuanto los vendedores no figuran como propietarios del inmueble y el precio pagado es diminuto.</p> <p>- En primer lugar, respecto a que los vendedores no figuran como propietarios del inmueble, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1352° del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. En el caso de autos, la ley no prevé formalidad alguna para la celebración del contrato de compraventa, pudiendo las partes disponer la formalidad por común acuerdo.</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En mérito a ello, se tiene que la conformidad con lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil, el cual prescribe que <i>“la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”</i>, en nuestro sistema se permite que el tráfico inmobiliario se efectúe extra registralmente, no requiriéndose que el vendedor tenga su derecho de propiedad inscrito para que pueda transferir mediante compraventa, pudiendo acreditar ser propietario mediante otras vías diferentes a las que otorga el Registro, y de esa forma poder celebrar válidamente una compraventa.</p> <p>Que, de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, obra el contrato de compra venta N° 007-94, suscrito por la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital Zonal N° 1 de Chimbote (vendedor), don B y doña A (compradores), respecto al inmueble ubicado en Las Casuarinas Manzana X2 Lote 35, Distrito de Nuevo Chimbote; documento con el cual, la parte vendedora acreditó su derecho de propiedad en el contrato de compraventa suscrito con don C, cuya copia obra de folios doscientos veinte a doscientos veinticuatro, el cual fue perfeccionado con el consentimiento de las partes, habiendo estado la ahora demandante, representada por su apoderada STTP, quien, como se ha señalado líneas arriba, tenía plenas facultades para transferir las acciones y derechos de dicho inmueble.</p> <p>En ese orden de ideas, los argumentos vertidos por la demandante no constituyen causal de nulidad del contrato de compraventa, respecto al inmueble ubicado en Las Casuarinas Manzana X2 lote 35, Distrito de Nuevo Chimbote.</p> <p>- Respecto al pago de un precio diminuto, cabe indicar que el precio fue pactado de común acuerdo entre las partes, atendiendo que los contratos se negocian, celebran y ejecutan de acuerdo a las reglas de buena fe y la común intención de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil; u, de existir reclamo alguno respecto al precio, la demandante tiene expedito su derecho a hacer uso de las acciones que le franquea la ley, no siendo ello sustento para solicitar la nulidad del contrato de compraventa suscrito a favor de don C.</p> <p>DECIMO: En ese orden de ideas, se concluye que la demanda sobre nulidad de acto jurídico debe ser desestimada, por cuanto no están acreditadas en autos</p>	<p>cumple</p>										
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las causales invocadas por la demandante; debiéndose condenar a la recurrente al pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil.														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L .Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTORIA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, el Juez del Segundo Juzgado Civil, RESUELVE: Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por doña A, contra C y don B, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Con costas y costos del proceso. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente, ARCHÍVESE los autos conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva</p>				X					8		
		<p>y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X							
		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--------------------	------------	---	---

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXP. N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B C MATERIA : NULIDAD DE COMPRA VENTA RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO Chimbote, veintitrés de Mayo del dos mil once.- VISTOS: Por la Primera Sala Civil conformada por los señores Jueces Superiores: SJSM, NHEL, quien interviene como ponente, y, MASC quien interviene por impedimento del doctor BZR. I.- ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que declara infundada su demanda. II.- ANTECEDENTES 1. Doña A, por su escrito de fojas 53/66 solicita la nulidad del	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,					X						10

	<p>contrato de compraventa de fecha 29.04.2009 celebrada entre B y C, contenida en la minuta y escritura pública que señala. Lo fundamenta en lo siguiente: Otorgó poder a favor de su hija STTP, por haberse ausentado del país y únicamente para sanear el terreno de su propiedad sito en la Urb. Casuarinas. Mz. X lote 35 Nuevo Chimbote de 160.00 m2 que es de su copropiedad, pero que ella junto con su padre (que es su ex conviviente JF) lo han vendido a FI.</p> <p>Su hija, apoderada fue coaccionada por su padre... por lo que es fraudulenta y violan las normas legales. Menciona que revocó el poder el 12.06.2009; radicaba en Chile desde enero del 2005 hasta marzo del 2009. Reitera que su padre le coaccionó a su hija para que firme ante la Notaria. La venta es por un precio irreal e irrisoria de S/. 10,000.00, por lo que, evidentemente, es un acto simulado y fraudulento, pues, se habrían coludido entre hermanos, dolosamente. Se indica en el contrato que los vendedores son propietarios del inmueble cuando no lo son según la Ficha Registral; no consigna la ubicación, área y linderos del predio. Asimismo, señala que en cuanto el precio de venta de S/. 10,000.00 el comprador pagó favor de los vendedores con anterioridad a la firma de la escritura pública, lo que quiere decir que no hubo pago alguno del precio; de ser cierta el pago anticipado, debió dejarse constancia en la minuta del recibo o comprobante de pago, y, el copropietario B debió hacer entrega de la mitad de la suma cobrada, pero no hay comprobante de ello, por lo que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28194, pues, a partir de S/. 5.000.00 o US\$ 1,500.00 deben utilizarse los medios de pago. También cuestiona lo que en el referido contrato se indica como domicilio del comprador el mismo que es materia de compraventa; asimismo, pericialmente estaría demostrando que el valor real del inmueble es de US\$ 16,000.00. También señala el comprador y su esposa MLRT, con posterioridad a la compraventa, solicitaron la prescripción adquisitiva en vía notarial del mismo terreno, y a lo cual ha formulado oposición... lo cual sería porque el contrato es simulado y fraudulento. También señala</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si Cumple</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>					X					

<p>que ha formulado la denuncia penal contra el comprador por el contrario la fe pública y falsa declaración en procedimiento administrativo. Refiere que adquirieron con B dicho terreno de la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital de Apoyo III-Chimbote por contrato privado que nunca fue inscrito en los registros públicos. El comprador habría iniciado proceso de otorgamiento de escritura pública contra los vendedores y la Asociación y que nunca fue su voluntad de venderlo. En dicha demanda de otorgamiento de escritura pública afirmarían el comprador que se encuentra en posesión desde 1997 por viaje de los vendedores; sin embargo, en la memoria descriptiva presentada a la Municipalidad de Nuevo Chimbote el 13.05.2009 no indica que tenga construcciones y hasta la fecha no existe construcción ni tiene servicios de agua, desagüe y luz por último refiere que ha tomado posesión en la parte que le corresponde. Invoca los artículos 219 inciso 6, 220, 221 inciso 2, 222 del CC.</p> <p>2. El demandado C, por su escrito de fs 146/153 contesta la demanda, solicitando que se declare infundada o improcedente, alegando que el poder de la demandante a su hija no solo fue para sanear sino para que traspase según minuta de 9.1.2009 y lo ratificó en la escritura pública de 17.3.2009 con expresa mención para venta de inmueble y pactar precio en efectivo o cheque. No ha habido coacción ni fraude, puesto que se realizó ante Notario Público ni se ha coludido con su hermano; los vendedores acreditaron la propiedad con el documento privado celebrado con la asociación; la ubicación, área y linderos del terreno se encuentran en la Ficha registral; el domicilio que se consigna en el contrato no es un requisito de validez. En cuanto el precio señala que a tenor del poder otorgado por la demandante, no puede ser custodiado, pues, esa facultad se le otorgó a la apoderada. El Ministerio Público no ha encontrado elementos para calificarlos como delito. Existe un tracto sucesivo y por ello la Asociación tiene la obligación de otorgarle la escritura pública. En cuanto la posesión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del terreno señala que su codemandado y la demandada salieron de Nuevo Chimbote en												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1996, y si no le dejaron entonces lo abandonaron y lo perdieron por abandono por más de 10 años, y la posesión del terreno no se acredita con la vivencia física. La memoria descriptiva demuestra la aptitud de uso del bien, para vivienda e incluso para uso comercial. Es cierto que ella ha tomado últimamente la posesión del terreno. Equivocadamente siguió el de prescripción adquisitiva de dominio pero siendo han optado por lo correcto que es la de otorgamiento de escritura pública.</p> <p>En común acuerdo con el codemandado asumió el cuidado y todas las obligaciones generadas por este terreno, y como su hermano viajó por motivos de trabajo el terreno quedó a su cargo. Lo viene cuidando y pagando los tributos desde 1997, y empezó a cancelar el precio desde tiempo atrás en un contrato fáctico y de buena fe ... se le envió importantes sumas de dinero en forma progresiva, incluso entregado en forma personal y directa sin medio de pago alguno, lo cual era de pleno conocimiento de la demandante cuando ellos aún convivían y cuando se separaron, la demandante decidió vender y envió desde Chile un poder simple en enero del 2009 y como este documento carecía de valor viajó a Lima y otorgó poder a su hija y con la señoría del Notario se formalizo la compraventa.</p> <p>3. El demandado B, por su escrito de fojas 157/160, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, y, lo contradice señalando que el poder no fue solo para sanear el terreno sino fue específicamente para que venda; no ha coaccionado a su hija; no hay fraude; el terreno submateria lo había puesto a su nombre y que ahora se ha vendido. En cuanto el precio señala que se ha fijado de común acuerdo entre las partes con conocimiento de la apoderada, quien debió haber consultado a su poderdante antes de la suscripción del documento. El precio fue fijado teniendo en cuenta los antecedentes respecto a este predio y no al valor comercial y de ello tenía pleno conocimiento la apoderada. En cuanto los antecedentes del predio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	señala que el propietario original fue su hermano ATD como trabajador del Hospital IPSS, quien transfirió sus derechos												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sólo a él, que fue ratificado por la Asociación adjudicándole solo a su nombre, pero como la demandante era su conviviente en ese momento, lo consideró como copropietaria. Ella viajó en 1996 y desde esa fecha abandonó el terreno y su hermano asumió el cuidado y disposición del terreno, pagando tributos y todo lo que correspondía y generaba este terreno. Debido a estos antecedentes su hermano generó ciertos derechos y preferencias para comprar este terreno, y optó hacerlo a su hermano. Para la fijación del precio se conversó con la demandante y con la apoderada, teniéndose en cuenta los antecedentes antes detallados respecto a los gastos efectuados por su hermano en el cuidado y disposición del terreno.</p> <p>4. Saneado el proceso, llevada a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos como la de pruebas, por resolución diez, de fecha veintitrés de Julio del dos mil diez de fs 280/284 se declara infundada la demanda.</p> <p>III.- PROCEDIMIENTO RECURSAL</p> <p>5. El demandante, por su escrito de fojas 296/302 interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando su revocatoria, y, denunciando como errores de hecho y de derecho, refiere que el A Quo no ha analizado sus sólidos fundamentos, sus abundantes medios probatorios, ni los dispositivos legales que sustentan su derecho. Se ratifica en que su hija actuó coaccionada y debió haber admitido su declaración porque es la persona directa e indirecta para dar fe de ello. En cuando la simulación, el A Quo señala que no se ha indicado el acto ocultado, lo cual trata de rebatirlo señalando que se ha demostrado con documentos fehacientes; pero no ha valorado sus pruebas en su totalidad, como los procesos de prescripción adquisitiva y de otorgamiento de escritura pública que ha seguido y sigue el comprador. Este último proceso ha sido estimado parcialmente, disponiendo que la asociación otorgue escritura pública a los vendedores.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02002-2009-0-2501JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>§ Nulidad de acto jurídico</p> <p>6. La institución de nulidad de acto jurídico se encuentra regulada en los artículos 219 al 229 del CC. El artículo 219 ¹establece las causales de nulidad absoluta. El Artículo 221 ² establece las causales de nulidad relativa.</p> <p>7. La nulidad de un acto jurídico no puede interpretarse sino a partir de una previa evaluación de la validez del acto jurídico, de sus elementos, presupuestos y requisitos (artículo 140 y 190 del CC); del contrato en general (1351 y ss del CC), y, de los requisitos propios de una modalidad específica de negocio jurídico como puede ser de una compraventa (artículo 1529 y ss del CC).</p> <p>8. La actora, en su recurso de apelación, cuestiona la sentencia en relación a las causales de coacción de la voluntad de su apoderada y la simulación absoluta.</p> <p>§ Análisis del caso concreto en cuanto el vicio de voluntad de la apoderada de la actora: coacción</p> <p>El acto jurídico materia de nulidad es el contrato de compraventa celebrada en calidad de vendedores por JTD y la demandante representada por su apoderada STTP, y como comprador por el codemandado C sobre un lote de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>				X							18
---------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>terreno identificada como lote 35 de la Manzana X2, Segunda Etapa Urb. Las Casuarinas – Nuevo Chimbote, por minuta y escritura pública de la misma fecha 29.04.2009, por el precio de S/. 10,000.00, de cuyo pago declaran que esto se produjo con <i>anterioridad a la firma de la escritura pública</i>” (ver escritura pública de fs 4/8 y minuta de fs 200/201).</p> <p>10. A fs 22/39 tenemos la copia literal de dominio del inmueble matriz que del Libro correspondiente a migrado la Partida N° 00041505, donde se encuentra inscrita la parcela correspondiente a la Urb. Las Casuarinas como Parcela 1, Sector 72, Segunda etapa. Es decir se trata de un bien inmueble si bien físicamente independizado e identificado como se ha señalado pero aún no se ha inscrito la independización del mismo en el Registro Público en una Partida Independiente, y consecuentemente no se han inscrito la titularidad de los vendedores, que sigue a lo de la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital Zonal N° 1 de Chimbote, y consecuentemente, menos se encuentra inscrito la compraventa materia de nulidad.</p> <p>11. El fundamento fáctico de esta causal consiste en que, según la demandante, su apoderada no emitió su voluntad de vender en forma libre y espontánea al momento de contratar a nombre de ella, porque, el co-vendedor y codemandado B, la habría coaccionado mediante palabras soeces.</p> <p>12. Esta imputación ha sido negada por parte del co-vendedor como por parte del comprador codemandado. Asimismo, el Notario, ante quien se formalizó la escritura pública, en su informe 244/248 señala que las partes <i>acudieron a su despacho...y en todo momento actuaron libremente sin ninguna coacción.</i></p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. El único medio probatorio con que debió haber probado es con la testimonial de la apoderada, cuya testimonial fue declarada improcedente, y, por tanto no se ha actuado ni siquiera dicho medio probatorio.</p> <p>14. Por lo que esta causal no ha sido probada.</p> <p><i>Análisis del caso concreto en cuanto la simulación del contrato de compraventa</i></p> <p>15. Al respecto la actora ha señalado que el precio pactado en el contrato aparte de irreal es diminuta en cuanto su valor real bordea los US\$ 16,000.00. Según la pericia valorativa que adjunta; jamás recibió la parte que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>le corresponde del precio; consignaron en el contrato datos no ciertos como aquello de que el comprador codemandado domiciliaba en el mismo predio; y el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial que siguió el comprador luego de la celebración de la compraventa y luego la de otorgamiento de escritura pública.</p> <p>16. Sin embargo, ambos demandados niegan los hechos.</p> <p>17. Conforme con los medios probatorios ambas versiones contradictorias, si bien no hay pruebas directas, sin embargo, hay indicios plurales, graves y concordantes que nos permiten concluir que, si bien, a la luz de la misma escritura pública, aparentemente y formalmente, subyace una compraventa sobre el predio submateria, sin embargo, no se dan los elementos materiales y específicos de la compraventa por lo siguiente:</p> <p>a) En la cláusula segunda del contrato, en lo que respecta al precio dice lo siguiente: <i>“Por el presente contrato los vendedores venden a favor del comprador, el inmueble descrito en la cláusula primera que antecede, por el precio de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos soles) que el comprador pagó a favor de los vendedores con anterioridad a la firma de la escritura pública que genere esta minuta”</i>.</p> <p>b) En cuando el precio formalmente pactado en la suma de S/. 10,000.00, estamos hablando de más o menos de US\$ 3,400.00, lo cual, teniendo en cuenta el mercado inmobiliario desde hace 3 años, el informe valorativo efectuado por ingeniero civil que estima en la suma de US\$ 16,000.00. (fs 43/46) que adjunta la actora, se establece que el precio pactado no es equivalente ni a la cuarta parte del precio de mercado.</p> <p>c) En cuanto sí, cuando menos, es precio diminuto fue pagado se establece que no fue pagado ni en la fecha anterior a la celebración del contrato porque, los mismos codemandados han dado versiones contradictorias, pues, mientras el vendedor codemandado JT señala que no se determinó el valor comercial sino en base a los antecedentes, y este antecedente estaría referido a que la actora viajó en 1996 y desde esa fecha abandonó el terreno y su hermano asumió el cuidado y disposición del terreno, pagando tributos y todo lo que correspondía y generaba este terreno³ de lo que se infiere, según el co vendedor B, el precio se pudo esa cláusula en base a los “antecedentes” de que el comprador, codemandado,</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo cuidaba y pagaba tributos, y mas no porque realmente se tenía que pactar el precio y menos porque lo haya pagado.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, el codemandado comprador alega, además de haber cuidado y pagado tributos, haber pagado importantes sumas en forma progresiva e inclusive en forma directa pero sin comprobante de pago.</p> <p>d) Es más, corrobora esta conclusión, que no obstante que en sus contestaciones de demanda no señalan haber entregado suma de dinero a la apoderada de la actora, el codemandado comprador, en su escrito de 29.3.2010 que antecede al folio 197, se señala que hizo entrega a la apoderada de US\$ 1,800.00 y US\$ 200.00 según vouchers de fecha 2.5.2009 e igualmente lo que corresponde a B en 3 depósitos de S/. 1,500.00 el 27.5., 15.6 y 18.5.2009, y cuyos supuestos vouchers lo adjunto a fojas 267/270.</p> <p>e) En suma, en forma real no se pactó el precio y menos se había pagado. En este extremo se consignó un hecho falso que no correspondía a la realidad.</p> <p>f) Es más, se consignó en el contrato otro dato falso, como es el hecho de que el comprador domiciliaba en el mismo inmueble sub materia; lo cual, fue un acto predispuesto con la finalidad de seguir ante la misma Notaría el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial que fue suspendida por la oposición de la actora.</p> <p>18. Según el artículo 190 del CC, <i>por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo</i>".</p> <p>19. Teniendo en cuenta que los elementos constitutivos de la compraventa son el objeto y el precio (artículo 1529 del CC), no habiéndose pactado realmente el precio y menos pagado, ya que no es cierto que el comprador los haya pagado con anterioridad a la fecha de su celebración, no se han dado los elementos materiales de dicho negocio jurídico.</p> <p>20. Consecuente, esa figura aparte de compra venta no respondió a la voluntad contractual real de celebrarlo, lo que quiere decir que es un acto jurídico de simulación absoluta.</p> <p>21. Esta causal se encuentra prevista como causa de nulidad de acto jurídico en el artículo 219 inciso 5 del CC, por ende debe estimarse la demanda por esta causal.</p>	<p>cumple</p>													
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	22. Debe imponerse las costas y costos a los demandados pues, la actora ha tenido motivos fundados para accionar.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

.Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V.- DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones, la Primera Sala Superior Civil, RESUELVE: REVOCAR la sentencia, contenida en la resolución diez, de fecha veintitrés de Julio del dos mil diez de fs 280/284 se declara infundada la demanda.</p> <p>REFORMÁNDOLA: Lo declararon fundada.</p> <p>Consecuentemente, declararon nula la compraventa contenida en la escritura pública de fecha veintinueve de abril del dos mil diez, celebrada ante el Notario Público GAMM como vendedores, B y A, representada por su apoderada STTP como comprador, C sobre lote de terreno 35 de la Manzana X2 de la Segunda Etapa de la Urbanización Las Casuarinas – Nuevo Chimbote.</p> <p>Con costas y costos.</p> <p>Notifíquese y devuélvase.-</p> <p>S.S. SMS ELN SCM</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>				X					7		
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>			X								
		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Calidad de la sentencia de primera instancia		Postura de Las partes								[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
				X					[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente.

Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]

			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	18	[17- 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
															35

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 02002-2009-0- 2501-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

En cuanto a la calidad de la introducción, cabe acentuar que fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil; no obstante se omitió detallar el asunto sobre el cual se va resolver, pues la causa sobre la que se va a dirimir nunca debe estar ausente en resoluciones de esta naturaleza (Jurista Editores, 2016).

Respecto a la postura de las partes, su rango resulto ser de alta calidad, toda vez que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros previstos. Desde esa perspectiva, se omitió el parámetro concerniente a la fundamentación fáctica de la parte demandante y de la parte demandada, en tan sentido, resulta incoherente que el operador judicial, en la parte expositiva perteneciente a la sentencia de primera instancia, no haya llevado a cabo una narración lógica, clara e integra de los hechos expuestos por las partes procesales, demandante A y demandados B y C, habida cuenta que, la exposición de fundamentos fácticos son mecanismos que orientan, y por consiguiente garantizan, al juez determinar razonablemente, conjuntamente con la pretensión planteada, el reconocimiento del derecho invocado por la parte interesada (Aguila & Capcha, 2007).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Resulta que, en la motivación de los hechos, su calidad fue de rango bajo, no se analizó suficientemente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, puesto que se dio mayor prioridad las de la demandada, se omitió valorar conjuntamente las pruebas, inaplicado el principio de valoración de la prueba contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...)” (Jurista Editores, 2016). De igual modo, el juez de primera instancia descuido aplicar con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implica el juicio predeterminado en razón a la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica (Ledesma, 2008).

En tanto, la motivación del derecho, evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es la simulación del acto jurídico (compraventa), cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicarla norma legítima y vigente, todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión (González, 2006).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se perfila gran parte la aplicación de la congruencia en el texto de la parte resolutive, esto es que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Este hallazgo según Colomer (2003) teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la descripción de la decisión, su rango fue de alta calidad, dado que se cumplió cuatro de los cinco parámetros previstos, en tanto el indicador la correspondencia del pago de los costos y costas del proceso fue ignorado por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial del Santa, puesto que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial de nulidad de acto jurídico no se especificó literalmente a quien le correspondía la asunción de costas y costos, en otros términos, de acuerdo a la opinión de Ledesma (2008) las costas implican los gastos efectuados la parte directamente en el proceso, a fin de perseguir y defender su derecho, en merito a un mandato judicial, mientras que condena de costos, se produce

sus efectos a favor de la parte vencedora, consistente en contra del trámite procesal, inclusive los honorarios de su patrocinador.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, su rango fue de muy alta calidad. En otros términos, los criterios descritos en la parte introductoria de las sentencias, es decir en el encabezado de la parte expositiva, constituyen datos identificatorios del proceso, así lo determinó Carrión (2004) quien aseveró que se deben precisar los datos relativos al Distrito Judicial donde se ubica el órgano jurisdiccional; l termino sentencia, el número del

expediente judicial, la identificación de las partes del proceso, la denominación de la materia o pretensión judicializada, y el lugar y fecha de resolución expedida.

A su vez, en la postura de las partes, se evidenció que su rango fue de muy alta calidad, por cuanto se cumplió los cinco parámetros previstos. Ahora bien, debe recalcarse al respecto con precisión que, dentro de la estructura sistemática de la sentencia, pero, particularmente en la expositiva, el juzgador narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, reservando criterios valorativos exclusivamente para la parte considerativa, los actos procesales más relevantes que se suscitaron desde la demanda interpuesta hasta el momento previo de expedirse la sentencia, no obstante, – dependiendo la sentencia emitida en la instancia, en el caso concreto la de segunda instancia– el procedimiento recursal también es narrado similarmente con aquellas características, por cuanto, ello coadyuva a interiorizar la problemática examinada en el proceso, sujeto a análisis y resolución (Carrión 2004).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la parte considerativa resulto ser muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos su calidad fue de rango alto, puesto que se cumplió cuatro de cinco parámetros; en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. Sin embargo, uno de los parámetros más relevantes denominado reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia fue inaplicable por el ad quem, pues resulta contradictorio, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su ratio decidendi que le fueren adversas a aquel.

Mientras que, en la motivación del derecho, lo que promovió el juez ad quem fue, fundamentar, en base a las apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetar la garantía concerniente a la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos de derecho son la contextualización que contienen los argumentos jurídicos de las partes procesales y lo que el órgano jurisdiccional toma en consideración para solucionar las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia. La decisión no manifestó congruencia con la parte expositiva de la sentencia, al no explicitarse en la postura de las partes los hechos alegados por el demandante y todas las pretensiones, alejándose a lo vertido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que deduce que la decisión del juez debe fundarse únicamente en las pretensiones y los hechos alegados por ambas partes (Cajas, 2011).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016). Sin embargo, el no determinar a quién le corresponde cumplir con la pretensión en cuestionamiento constituye un omisión garrafal, por cuanto, si se trata de la parte decisiva y final de la sentencia, naturalmente se especifican a las partes y la ejecución del cumplimiento del derecho que pesa sobre cada uno de ellos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° 02002-2009-02501-

JR-CI- 02, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue declarar infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por A contra B y C. (Expediente N° 02002-20090-2501-JR-CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos

fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, fundada la demanda (Expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5

parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de

los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.

Acosta, H. & Machado, J. (2005). *Constitucionalización del Proceso Civil*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Acedo, A. (2011). *Derecho de Contratos*. Madrid: Dykinson.

Aguila, G. (s.f.). *El Proceso Constitucional. Su naturaleza particular*. Recuperado de:
<http://www.guidoaguila.com/images/general/82mem4.pdf> (09-09-2015)

Aguila, G. & Capcha, E. (2005). *El abc del Derecho Civil (2da ed.)*. Lima: San Marcos.

Aguila, G. & Capcha, E. (2007). *El abc del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.

Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL.

Aldana, D. J. (2011, octubre). Los contratos comerciales internacionales: Análisis de la compraventa desde el derecho comparado. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Alsina, H. (2000). Naturaleza jurídica de la acción. En Morales, J. (Comp.), *Acción, Pretensión y Demanda*. (pp. 129-164). Lima: Palestra Editores.

Alvarado, A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Rosario: Juris.

APICJ. (2010). *Derecho Procesal Civil*. T. I. Lima: Ediciones Legales.

APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.

Araújo-Oñate, R. (2011, Enero). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado [en línea]. EN, *SCIELO*. Vol. 13, N° 1. Recuperado de:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=en (04-08-2015)

Arbitó, N. (2009, noviembre). Los cambios de la justicia ecuatoriana [en línea]. EN, *Aportes DPLF – Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)*. N° 11, Año 3. Recuperado de:

<http://dplf.org/sites/default/files/1260463478.pdf> (05-08-2015)

Arenas, E. & Ramírez, E. (2009). La Argumentación Jurídica en la Sentencia [en línea]. EN, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19-06-2014)

Arellano, C. (2007). *Derecho Procesal Civil (11ma ed.)*. Distrito Federal: Porrúa.

Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.

Arias-Schreiber, M., Cárdenas, C., Arias-Schreiber, M. & Martínez, E. (2006). *Exégesis del Código Civil Peruano: Contratos-Parte General*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.

Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y Contratos*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.

Atz, L. (2007, noviembre). *El problema de la inseguridad jurídica de los contratos de compraventa de bienes inmuebles, mediante documento privado, en el municipio de San Martín Jilotepeque Departamento de Chimaltenango*. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Beltrán, J. A. (2001, diciembre). Yo te vendo, yo tampoco: mentiras y verdades de la invalidez y la venta de bien ajeno. En, *Cuadernos Jurisprudenciales*. Año I, N° 06. pp. 3-9.

Bernal, S. (2015, octubre). La huelga de los abogados franceses a causa del beneficio de pobreza [en línea]. EN, *El Confidencial Digital*. Recuperado de: http://www.elconfidencialdigital.com/opinion/tribuna_libre/huelga-abogadosfranceses-beneficio-pobreza_0_2589341046.html (05-07-2016)

- Borda, G. (1996). *Manual de Derecho Civil. Parte General (18va ed.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bordalí, A. (2014, diciembre 11). Propuesta para un nuevo gobierno judicial en Chile [en línea]. EN, *Revista de Estudios de la Justicia (REJ)*. N° 21 (2014). Recuperado de: <http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewFile/36324/37974> (0608-2014)
- Bravo, S. A. (1997). *Medios Impugnatorios. Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.
- Cabanellas; G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada (25ta Ed.)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrillo, F. (2009, 12 de enero). La reforma de la Administración de Justicia... en Francia. *Expansión*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html> (1907-2015)
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales (17ma. ed.)*. Lima: RODHAS.
- Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles [en línea]. EN, *Revista de Derecho*. Año IX, N° 17. Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-LaggiardPrincipio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf> (06-08-2014)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20-07-2016)
- Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. III. Lima: Grijley.

- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil (2da ed.)*. Vol. II. Lima: Grijley.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Gryjley.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En *Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-07-2014)
- Casarino, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil (6ta ed.)*. T. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Casco, H. (2004). *Código procesal civil. Comentado y concordado (5ta ed.)*. T. I. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Castillo, M. (2003). *Estudios sobre el Contrato de Compraventa*. Lima: Ediciones Legales.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, F. & Molina, G. (2012, abril). El Contrato. *Observatorio de Derecho Civil. Acto Jurídico*. Año 2, Vol. 11. pp. 37-48.
- Castillo, F. & Chipana, J. (2013, octubre). La conversión del acto jurídico. *Observatorio de Derecho Civil. Acto Jurídico*. Año 2, Vol. 20. pp. 107-124.
- Centro de Estudios Gubernamentales. (2003). *Diccionario Gubernamental y Jurídico*. Lima: Real.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores.

Recuperado

de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20-07-2016)

Chanamé, R. (2011). *La Constitución Comentada (6ta ed.)*. T. II. Lima: ADRUS.

Cojón, J. A. (2013, agosto). *Necesidad de reformar el artículo 1302 del código civil, ante la nulidad del negocio jurídico declarada de oficio*. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias y sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Complak, K. (2005, junio). Administración de justicia a la luz de los problemas de su realización en la Polonia de hoy. *Reforma Judicial*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/5/jec/jec10.pdf> (20-07-2015)

Congreso Internacional. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas Fundamentales del Proceso*. Lima: Tinco.

Cornel, M. A. (2013, junio). *Violencia: Nulidad absoluta, radical o ab-initio o nulidad relativa en el negocio jurídico*. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Court, E. (2009). *Curso de Derecho Civil. Teoría General del Acto Jurídico (2da ed.)*. Santiago: Legal Publishing.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta ed.)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Custodio, C. A. (s.f.). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf> (01-09-2015)

C.S.J. (1998, 16 de marzo). CASACIÓN N° 2090-1996. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.

C.S.J. (1998, 18 de marzo). CASACIÓN N° 202-1998. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.

C.S.J. (1998, 20 de noviembre). CASACIÓN N° 1661-1997. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente.

C.S.J. (1999, 21 de enero). CASACIÓN N° 151-1998. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.

C.S.J. (1999, 6 de diciembre). CASACIÓN N° 1453-1999. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente.

C.S.J. (2001, 12 de setiembre). CASACIÓN N° 1266-2001. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.

C.S.J. (2002, 5 de noviembre). CASACIÓN N° 1641-2002. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.

C.S.J. (2003, 11 de junio). CASACIÓN N° 134-2003. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.

C.S.J. (2003, 1 de julio). CASACIÓN N° 3677-2002. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil.

- C.S.J. (2005, 1 de junio). CASACIÓN N° 530-2004. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.
- C.S.J. (2006, 24 de agosto). CASACIÓN N° 349-2005. Corte Suprema de Justicia. Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social.
- De La Puente, M., (2006). Definición de contrato de compraventa. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General. T. VIII.* (pp. 17-22). Lima: Gaceta Jurídica.
- De La Puente, M., (2006). Perfeccionamiento del contrato. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General. T. VII.* (pp. 215-219). Lima: Gaceta Jurídica.
- De Pina, R. & Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil (29na ed.)*. México: Porrúa.
- Ducci, C. (2005). *Derecho Civil. Parte General (4ta ed.)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Egas, D. R. (2015). *El aporte de la cooperación internacional en el proceso de reforma de la justicia del Ecuador* [en línea]. Tesis de maestría publicada.
Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4827/1/T1838-MRI-Egas-El%20aporte.pdf> (05-07-2016)
- Escobar, F. (2010). Causales de nulidad absoluta. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 675-668). Lima: Gaceta Jurídica.
- Escobar, J. (2010). *Manual de Teoría General del Proceso: Fundamentos Jurisprudenciales y Doctrinales*. Ibagué: Universidad de Ibagué.

- Escobar, J. (2014). *Nociones Básicas del Derecho Procesal Civil en el Código General del Proceso*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- Espinoza, J. (2010). *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial (2da ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. (2010). La autonomía privada: Sus limitaciones frente a las leyes imperativas y al orden público. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 39-53). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferreira, A. & Rodríguez, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Cordova: Alveroni.
- Ferri, L. (2004). *Lecciones sobre el Contrato. Curso de Derecho Civil*. Lima: Grijley.
- Figueroa, H. (2000). *Derecho Procesal I*. Concepción: Universidad de Concepción.
- Figueroa, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fix-Fierro, H. (2010). *Tribunales, justicia y eficiencia: Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial* [en línea]. En, *Portal E-brary*. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418247&p00=tribunales%2C%20justicia%20eficiencia%3A%20estudio%20socio%20jur%C3%ADdico> (27-07-2014)
- Font, M. A. (2003). *Guía de Estudio: Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Estudio.

- Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galindo, I. (2007). *Derecho Civil (25ta ed.)*. Distrito Federal: Porrúa.
- García, M. (2003). *La reforma de la administración de justicia*. Lima: Instituto Peruano de Economía.
- García, L. (2012). *Teoría General del Proceso*. Tlalnepantla de Baz: Red Tercer Milenio.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica [en línea]. EN, *Chile Derecho*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (26-09-2015)
- Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil (4ta ed.)*. Madrid: CIVITAS.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. T. II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, B. (2006). *Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso*. Lima: Universidad Peruana Los Andes de Huancayo.
- Gutierrez, W. & Castro, N. (2006). Nulidad de la compraventa por fijación unilateral del precio. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General*. T. VIII. (pp. 106-112). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, B. (2008). *Teoría y Práctica del Proceso Civil (4ta ed.)*. Lima: MFC Editores.

- Gutiérrez, W. (2010). Interpretación Objetiva. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 549-553). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: Por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Recuperado de:
http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf (17-08-2015)
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación (5ta ed.)*. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2000). *Jurisprudencia de Derecho Probatorio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2005). *Procesos de Conocimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2005). *Postulación del Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2008). *El Recurso de Apelación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Procesos de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- Huamán, H. (2005). *Manual de técnicas de investigación. Conceptos y Aplicaciones*. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/ipladees/manual-de-tecnicas-deinvestigacion?related=8> (19-08-2015)
- Huamaní, F. S. (2013). *La interpretación del negocio jurídico: Problemas normativos y soluciones a la luz del código civil peruano*. Tesis de maestría publicada. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

- IPSOS. (2015). *IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015*. Lima: PROETICA.
- Jiménez, D. A. (2013). *Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Jurista Editores. (2016, Febrero). *Constitución Política del Perú*. Lima: Autor.
- Jurista Editores. (2016, Mayo). *Código Civil*. Lima: El Autor.
- Jurista Editores. (2016, Mayo). *Código Procesal civil*. Lima: El Autor.
- Jurista Editores. (2016, Mayo). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima: El Autor.
- La Rosa, J., Salazar, J. & Zavala, Z. (2008). *Acceso a la justicia y seguridad ciudadana: Un balance de los juzgados de paz letrados en comisarías*.
Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/libro_jplc.pdf (17-082015)
- Lacruz, J. L. (2011). *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones (5ta ed.)*. Vol. I. Madrid: Dykinson.
- Lama, H. E. (2012, 4 de Setiembre). La Independencia Judicial. *El Peruano*, p. 2.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carrasco, T.

- Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: AMAG.
- Lovatón P., D. & Torres Z., N. (2006, setiembre). *Reforma constitucional de la justicia: Una asignatura pendiente del Parlamento*. Legal Express, p. 3.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23-11-2014)
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Bogotá: Temis.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso (3ra ed.)*. Lima: Communitas.
- Montilla, J. H. (2008, 19 de diciembre). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y la demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*. Vol. II (2), pp. 89-110.
- Morales, R. (2010). *Las patologías y remedios del contrato*. Tesis de doctorado publicada. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Perú.
- Morales, R. (2010). Simulación Absoluta. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 603-608). Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central, Chimbote – ULADECH CATÓLICA.

- Muro, M. (2006). Bienes que pueden ser objeto de compraventa. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General. T. VIII.* (pp. 44-51). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ninamancco, F. (2013, octubre). El problema de los efectos del negocio jurídico nulo: Actualidad del pensamiento de José León Barandiarán. *Observatorio de Derecho Civil. Acto Jurídico.* Año 2, Vol. 20. pp. 125-138.
- Ninamancco, J. F. (2015). *La delimitación del supuesto de la compraventa de bien ajeno y sus particularidades efectos, con especial referencia a la situación del propietario del bien.* Tesis de maestría publicada. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (23ra Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil (17ma ed.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palpa, M. (2015, 4 de agosto). Presidente de la Corte del Santa exhorta a jueces atender principales problemas que aqueja a la población. *Chimbote en línea*. Recuperado de: <http://www.chimbotenlinea.com/judicial/04/08/2015/presidente-de-la-cortedel-santa-exhorta-jueces-atender-principales-problemas> (19-08-2015)
- Peña, R. E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Peña, R. E. (2010). *Teoría general del proceso (2da ed.)*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Perú & Lex. (2014). Inversiones y Justicia [en línea]. EN, *Portal Poder Judicial del Perú*. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/160047004396b78cbc12bdf8edd9d451/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=160047004396b78cbc12bdf8edd9d451> (22-07-2014)

Picado, C. A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Poder Judicial de la Nación. (2003). *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. Distrito Federal: Poder Judicial de la Nación.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (10-07-2015)

Quintana, R. (2007, noviembre). Administración de justicia y opinión pública: Una relación compleja [en línea]. EN, *Expansiva*. Recuperado de:
http://www.expansiva.cl/media/en_foco/documentos/14112007104935.pdf
(0507-2016)

Quispe, D. (2014). *El deber de independencia e imparcialidad* [en línea]. Tesis de doctorado. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5810/QUISPE_SALSAVILCA_DAVID_DEBER_INDEPENDENCIA.pdf?sequence=1 (12-08-2014)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-07-2015)

- Rivera, J. A. & Bautista, P. (2009). *Manual del Acto Jurídico*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. I. Lima: ARA EDITORES.
- Rodríguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil (4ta ed.)*. Lima: Grijley.
- Rodríguez, E. A. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil (6ta ed.)*. Lima: Grijley.
- Rodríguez, M. G. (2007). *Teoría General del Proceso*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Rojas, J. M. & Vidal, R. P. (2015). Interpretación negocial subjetiva en el Código Civil peruano de 1984. EN, Vidal, R. (Ed.), *Libro de Ponencias del X° Congreso Nacional de Derecho Civil*. (pp. 171-196). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. T. I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. T. V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2013). *Nulidad y Anulabilidad: La Invalidez del Acto Jurídico (7ma ed.)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rumoroso, J. A. (2013, Enero). *Las sentencias* [en línea]. EN, PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa. Año 6, N° 16. Recuperado de: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/abstractrev12joseantoniorumoroso.html> (19-07-2014)

- Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sagastegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Grijley.
- Sanhermelando, J. (2016, enero). Por qué Polonia es la nueva Hungría para la Unión Europea [en línea]. EN, *El Español*. Recuperado de: http://www.elespanol.com/mundo/20160112/93990642_0.html (05-07-2016)
- Sarat, D. A. (2013, junio). *Análisis jurídico doctrinario de las causas que declaran la ineficacia del negocio jurídico*. Tesis de titulación publicada. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango, Guatemala.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20-07-2016)
- Silva, J. A. (2016). *Filosofía del Derecho (4ta ed.)*. Lima: Legales Ediciones.
- Solares, M. E. (2006). *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil* [en línea]. Tesis de titulación. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf (03-08-2015)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23-11-2014)
- STC. (2002, 21 de junio). EXP. N° 1231-2002-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01231-2002-HC.html> (03-09-2015)
- STC. (2003. 26 de agosto). EXP. N.º 010-2001-AI/TC. *Sentencia del Tribunal*

- Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html> (03-09-2015)
- STC. (2004, 17 de marzo). EXP. N° 01607-2002-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01607-2002-AA.html> (09-09-2015)
- STC. (2004, 9 de junio). EXP. N° 0023-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html> (01-09-2015)
- STC. (2005, 22 de junio). EXP. N.° 2876-2005-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html> (09-09-2015)
- STC. (2005, 6 de setiembre). EXP. N.° 5396-2005-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05396-2005-AA.html> (03-09-2015)
- STC. (2006, 29 de marzo). EXP. N° 0004-2006-PI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html> (01-09-2015)
- STC. (2007, 27 de noviembre). EXP. N.° 4729-2007-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.html> (03-09-2015)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. Distrito Federal: Poder Judicial de la Federación.
- Taboada, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico (2da ed.)*. Lima: Grijley.
- Taboada, L. (2013). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato (2da ed.)*. Lima:

Grijley.

- Tamayo y Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica (5ta ed)*. México: Limusa.
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley.
- Torres, A. (2007). *Acto Jurídico (3ra ed.)*. Lima: IDEMSA.
- Torres, A. (2012). *Acto Jurídico (4ta ed.)*. Lima: IDEMSA.
- Torres, A. (2012). *Teoría General del Contrato. T. I*. Lima: Pacífico Ed.res.
- Torres, A. (2015). *Acto Jurídico (5ta ed.)*. Vol. I. Lima: Instituto Pacífico.
- Torres, A. (2015). *Acto Jurídico (5ta ed.)*. Vol. II. Lima: Instituto Pacífico.
- Tórrez, W. E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil Nicaragüense. T. I*. Managua: Lea Grupo Editorial.
- Troncoso, H. & Álvarez, C. (2010). *Contratos (5ta ed.)*. Concepción: Universidad de Concepción.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. T. I*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2014)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20-07-2016)

Universidad Peruana Los Andes. (s.f.). *Derecho Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo*. Recuperado de: http://distancia.upla.edu.pe/libros/derecho/07/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_I_PROCESO_DE_CONOCIMIENTO.pdf (28-08-2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Vial, V. (2006). *Teoría General del Acto Jurídico (5ta ed.)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vidal, R. (2010). Definición de Acto Jurídico y Elementos de Validez. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 463-467). Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, R. (2010). Principio de libertad de forma. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico. T. I.* (pp. 473-475). Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, F. (2013). *El Acto Jurídico (9na ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vodanovic, A. (2001). *Manual de Derecho Civil (2da ed.)*. Vol. II. Santiago de Chile: ConoSur Ltda.

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso: Temas Introductorios para Auxiliares Judiciales (2da ed.)*. Heredia: Escuela Judicial.

Zuleta, H. (2006). La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista [en línea]. EN, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*.
N° 23. Recuperado de:
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CB4QFjAAahUKEwjAr7zXq5DHAhXHkA0KHX6ACA&url=http%3A%2F%2Fwww.cervantesvirtual.com%2Fobra%2Fla-fundamentacin-de-las-sentencias-judiciales-una-teora-crtica-a-la-teoradeductivista-0%2F00b4afe4-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf&ei=gyrBVYDiBsehNv6AroAP&usg=AFQjCNHX4OuaWpioRyZdJxl2ImecvoWgQ&sig2=PwmXsWW4DcplyzQwInoveg&bv=m=bv.99261572,d.eXY> (04-08-2015)

Zumaeta, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Zuñiga, Y. I. (2004). *Ética y corrupción en la administración de justicia [en línea]. Tesis de titulación*. Recuperado de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1592/1/Zu%C3%B1iga_cy.pdf (12-08-2015)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 02002-2009-02501-JR-CI-02

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

2° JUZGADO CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 02002-2009-0-2501-jrci-02

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO ESPECIALISTA :
LLGL DEMANDADO : TDFI TDJF DEMANDANTE : A**

SENTENCIA

Resolución número DIEZ

Chimbote, veinte
de Julio De dos mil
diez.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

- **Demandante:**A
- **Pretensión:** a) Se declare la nulidad del acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa de inmueble, celebrado el veintinueve de abril de dos mil nueve, entre don **B**, **STTP** (en representación de la demandante) y **C**; b) Se repongan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la celebración del contrato cuya nulidad solicita, más el pago de costas y costos del proceso.
- **Fundamentos de la demanda:** Argumenta la recurrente que por motivo de trabajo se ausentó en varias oportunidades del país, motivo por el cual el diecisiete de marzo de dos mil nueve otorgó poder amplio y general a favor de su hija **STTP** para realizar todo tipo de trámite ante cualquier institución, con la única finalidad de sanear el terreno de su propiedad que se encuentra ubicado en la Urbanización Las Casuarinas Mz. X2- Lote 35 del Distrito de Nuevo Chimbote, resultando que su ex conviviente y padre de su hija, junto a **STTP** celebraron un contrato de compraventa sobre el referido inmueble; que su hija no actuó libre y voluntariamente en dicho acto jurídico, sino que fue coaccionada por su padre **B**, conforme se acreditará con su declaración testimonial; que en ese sentido, dicho acto jurídico no debe surtir sus efectos legales, como maliciosamente pretenden los demandados, habida cuenta que se trata de un contrato de compraventa efectuado en forma fraudulenta y con violación de las normas legales que regulan este tipo de transacciones, que como es de conocimiento, exigen una serie de requisitos y formalidades que de no cumplirse, acarrear la nulidad absoluta del acto.
- **Medios Probatorios:** Para acreditar su pretensión, la demandante ofrece como medio probatorio los siguientes: a) Testimonio de escritura pública de revocatoria de poder que otorga **A**; b) Contrato de compraventa de inmueble otorgado por **B** y **A**; c) Escrito de oposición a la publicación de edictos y escriptorio de reiteración a la oposición a la publicación de edictos; d) Denuncia de parte ante el Fiscal Provincial Penal de Nuevo Chimbote; e) Copia literal de la partida registral N° 02002317; f) Memoria descriptiva realizada por el ingeniero **RMLM**; g) Informa de inspección N° 2009-001- AAG, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve; h) Fotografías; i) Copias simples de los actuados en el proceso de otorgamiento

de escritura pública que ha promovido el demandado **C** contra la recurrente; j) Declaración testimonial de **STTP**; k) Exhibición que deberá realizar el demandado **C** del recibo de pago que extendió a favor de **B** y que deberá realizar el demandado **B** del recibo o comprobante de pago que extendió a favor de su hija, del cincuenta por ciento que le correspondía; l) Informe documentado que deberá emitir el notario **GMM**.

- **Demandados: C y B.**

- **Pretensión:** Se declare infundada la demanda.

- **Fundamentos de la contestación de C:** Argumenta el demandado que es cierto que la demandante otorgó poder a **STTP**, pero no para sanear el terreno materia de litis y que tampoco era de su exclusiva propiedad; que no es cierto que la apoderada haya actuado coaccionada, pues ella es mayor de edad; que no

se ha acreditado fraude; que el poder que otorgó la demandante es amplio y específico, fue para el traspaso del terreno ubicado en Casuarinas; que los vendedores acreditaron ser propietarios del inmueble sub litis mediante

documento privado celebrado con la Asociación pro Vivienda de los trabajadores del Hospital Zonal 1 – Chimbote.

- **Medios probatorios:** El co demandado ofrece los siguientes medios probatorios de prueba: a) Movimiento migratorio de la demandante; b)

Declaraciones juradas del impuesto predial; c) Boleta de pago del IPSS; d) Poder público otorgado por la demandante; e) Copia del poder simple suscrito por la demandante; f) Contrato de transferencia del terreno sub litis a favor del co demandado **C**, g) Documento expedido por la asociación de vivienda; h) Voucher de banco; i) Auto apertorio; j) Copia del contrato de compraventa celebrado por la asociación con don **B**; k) Exhibición de la documentación oficial de los bienes de la demandante.

- **Fundamentos de la contestación de demanda de don B.** Argumenta que es cierto que la demandante se ha ausentado en varias oportunidades del país; que

no es cierto que el poder que otorgó a su hija haya sido solo para sanear el terreno de su propiedad; que no es cierto que haya coaccionado a su hija, apoderada de la demandante; que no es cierto que se haya coludido con su

hermano para la celebración del referido contrato.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional.

SEGUNDO: Que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe

el artículo 196° del Código Procesal Penal. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación

razonada; sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, en la Audiencia de conciliación se fijó como puntos controvertido, determinar si corresponde declarar la nulidad del contrato de compraventa de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve. Además, no fue

admitida como medio probatorio la declaración de la hija de la actora debido a la prohibición contenida en el artículo 229, numeral 3, del Código Procesal Civil.

CUARTO: De los fundamentos de la demanda, tenemos que la demandante pretende la nulidad del Contrato de Compraventa de fecha veintinueve de Abril de

dos mil nueve, obrante en autos de folios cuatro a ocho; fundamentando su pretensión en las causales previstas en el inciso 6, del artículo 219, y numeral 2, del artículo 221, del Código Civil, por cuanto afirma la actora, que la compraventa se realizó con violación de las formalidades y requisitos previstos por la ley en el

Código Procesal civil en comento y en los artículos 3 al 5 de la Ley 28194, y porque su hija (apoderada) **STTP** fue coaccionada para realizar dicha venta.

Además, indica que la compraventa fue un acto simulado y fraudulento, lo cual está previsto en el artículo 219, numeral 5, del Código Civil.

QUINTO: Que, la institución de nulidad de acto jurídico contenida en nuestro ordenamiento jurídico, está dirigida a denunciar la carencia de un requisito esencial; que el mismo es contrario al orden público o a las costumbres, o que infringe una norma imperativa; siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos.

En efecto, el artículo 219 del Código civil, señala y enumera expresamente los supuestos en los cuales un acto jurídico resulta nulo, siendo que de conformidad con lo regulado por el artículo 220 del código aludido, la nulidad por cualquiera de las causales previstas, debe ser declarada por el Juez a solicitud de parte con interés, del ministerio Público o de Oficio cuando dicha nulidad resulte manifiesta.

SEXTO: Que, de folios doscientos cuatro a doscientos nueve, obra una copia simple de la escritura de poder amplio y general, otorgada por doña A a favor de

STTP de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve (a la cual se le otorga mérito probatorio por no haber sido objeto de tacha por parte de la demandante), la cual se encuentra debidamente inscrita en Registros Públicos, según se advierte de folios doscientos once a doscientos trece, en cuya cláusula primera se establece que **“la apoderada podrá celebrar actos o contratos de toda naturaleza y tratar toda clase de negocios que implique la adquisición y venta de bienes muebles e inmuebles en general, estando facultada a suscribir minutas y escrituras públicas de cualquier tipo; en representación de poderdante podrá,**

vender, transferir, ... de los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, vehículos, acciones y valores, derechos y cualquier otra clase de bienes de propiedad del poderdante...”, de lo que se refiere se

infiere que la apoderada tenía plenas facultades para transferir las acciones y derechos de la actora sobre el inmueble ubicado en Mz. X2 – Lote 35, de la Parcela N° 1 del Sector 72 Las Casuarinas, Buenos Aires-Nuevo Chimbote, inmueble del cual la demandante era co propietaria con don B, según se verifica de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro.

SÉTIMO: Que, la demandante refiere que su apoderada STTP, actuó bajo coacción, sin embargo, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite la coacción a que hace referencia la recurrente, concluyendo con ello que el contrato de compraventa fue suscrito con fecha veintiocho de abril por la apoderada de la demandante, en pleno uso de las facultades conferidas, haciendo uso de su libre albedrío.

OCTAVO: Respecto a la causal de simulación absoluta, contemplada en el artículo 2019 inciso 5 del Código Civil, cabe señalar que el acto jurídico será nulo, si detrás de este hay un acto disimulado sin los requisitos de validez o contrario a normas imperativas, a la moral o al orden público. Sobre la citada causal,

manifiesta la demandante que el contrato de compraventa cuya nulidad solicita es simulado; sin embargo, no precisa qué acto jurídico se ha pretendido ocultar con la suscripción del contrato de compraventa materia de litis, advirtiéndose además que no exista prueba alguna de la existencia de un acto simulado.

NOVENO: Respecto a la inobservancia de la forma solemne; señala la demandante que el contrato materia del proceso no cumple con las formalidades de ley, por cuanto los vendedores no figuran como propietarios del inmueble y el precio pagado es diminuto.

- En primer lugar, respecto a que los vendedores no figuran como propietarios del inmueble, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1352° del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. En el caso de autos, la ley no prevé formalidad alguna para la celebración del contrato de compraventa, pudiendo las partes disponer la formalidad por común acuerdo.

En mérito a ello, se tiene que la conformidad con lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil, el cual prescribe que *“la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”*, en nuestro sistema se permite que el tráfico inmobiliario se efectúe extra registralmente, no requiriéndose que el vendedor tenga su derecho de propiedad inscrito para que pueda transferir mediante compraventa, pudiendo acreditar ser propietario mediante otras vías diferentes a las que otorga el Registro, y de esa forma poder celebrar válidamente una compraventa.

Que, de folios ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, obra el contrato de compra venta N° 007-94, suscrito por la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital Zonal N° 1 de Chimbote (vendedor), don **B** y doña **A** (compradores), respecto al inmueble ubicado en Las Casuarinas Manzana X2 Lote 35, Distrito de Nuevo Chimbote; documento con el cual, la parte vendedora acreditó su derecho de propiedad en el contrato de compraventa suscrito con don **C**, cuya copia obra de folios doscientos veinte a doscientos veinticuatro, el cual fue perfeccionado con el consentimiento de las partes, habiendo estado la ahora demandante, representada por su apoderada **STTP**, quien, como se ha señalado

líneas arriba, tenía plenas facultades para transferir las acciones y derechos de dicho inmueble.

En ese orden de ideas, los argumentos vertidos por la demandante no constituyen causal de nulidad del contrato de compraventa, respecto al inmueble ubicado en Las Casuarinas Manzana X2 lote 35, Distrito de Nuevo Chimbote.

- Respecto al pago de un precio diminuto, cabe indicar que el precio fue pactado de común acuerdo entre las partes, atendiendo que los contratos se negocian, celebran y ejecutan de acuerdo a las reglas de buena fe y la común intención de las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 1362 del Código Civil; u, de existir reclamo alguno respecto al precio, la demandante tiene expedito su derecho a hacer uso de las acciones que le franquea la ley, no siendo ello sustento para solicitar la nulidad del contrato de compraventa suscrito a favor de don C.

DECIMO: En ese orden de ideas, se concluye que la demanda sobre nulidad de acto jurídico debe ser desestimada, por cuanto no están acreditadas en autos las causales invocadas por la demandante; debiéndose condenar a la recurrente al pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil.

III.- PARTE RESOLUTORIA:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, el Juez del Segundo Juzgado Civil, **RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA en todos sus extremos** la demanda interpuesta por doña A, contra C y don B, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Con costas y costos del proceso. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente, **ARCHÍVESE** los autos conforme a ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

----- EXP. N° 02002-2009-0-
2501-JR-CI-02

DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
C
MATERIA : NULIDAD DE COMPRA VENTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO

Chimbote, veintitrés de Mayo Del dos mil once.-----

VISTOS: Por la Primera Sala Civil conformada por los señores Jueces Superiores: SJSM, NHEL, quien interviene como ponente, y, MASC quien interviene por impedimento del doctor BZR.

I.- ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que declara infundada su demanda.

II.- ANTECEDENTES

1. A, por su escrito de fojas 53/66 solicita la nulidad del contrato de compraventa de fecha 29.04.2009 celebrada entre B y C, contenida en la minuta y escritura pública que señala. Lo fundamenta en lo siguiente: Otorgó poder a favor de su hija STTP, por haberse ausentado del país y únicamente para sanear el terreno de su propiedad sito en la Urb. Casuarinas. Mz. X lote 35 Nuevo Chimbote de 160.00 m2 que es de su copropiedad, pero que ella junto con su padre (que es su exconviviente JF) lo han vendido a FI. Su hija, apoderada fue coaccionada por su padre... por lo

que es fraudulenta y violan las normas legales. Menciona que revocó el poder el 12.06.2009; radicaba en Chile desde enero del 2005 hasta marzo del 2009. Reitera que su padre le coaccionó a su hija para que firme ante la Notaria. La venta es por un precio irreal e irrisoria de S/. 10,000.00, por lo que, evidentemente, es un acto simulado y fraudulento, pues, se habrían coludido entre hermanos, dolosamente. Se indica en el contrato que los vendedores son propietarios del inmueble cuando no lo son según la Ficha Registral; no consigna la ubicación, área y linderos del predio. Asimismo, señala que en cuanto el precio de venta de S/. 10,000.00 el comprador pagó favor de los vendedores con anterioridad a la firma de la escritura pública, lo que quiere decir que no hubo pago alguno del precio; de ser cierta el pago anticipado, debió dejarse constancia en la minuta del recibo o comprobante de pago, y, el copropietario B debió hacer entrega de la mitad de la suma cobrada, pero no hay comprobante de ello, por lo que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28194, pues, a partir de S/. 5.000.00 o US\$ 1,500.00 deben utilizarse los medios de pago. También cuestiona lo que en el referido contrato se indica como domicilio del comprador el mismo que es materia de compraventa; asimismo, pericialmente estaría demostrando que el valor real del inmueble es de US\$ 16,000.00. También señala el comprador y su esposa MLRT, con posterioridad a la compraventa, solicitaron la prescripción adquisitiva en vía notarial del mismo terreno, y a lo cual ha formulado oposición... lo cual sería porque el contrato es simulado y fraudulento. También señala que ha formulado la denuncia penal contra el comprador por el contrario la fe pública y falsa declaración en procedimiento administrativo. Refiere que adquirieron con B dicho terreno de la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital de Apoyo III-Chimbote por contrato privado que nunca fue inscrito en los registros públicos. El comprador habría iniciado proceso de otorgamiento de escritura pública contra los vendedores y la Asociación y que nunca fue su voluntad de venderlo. En dicha demanda de otorgamiento de escritura pública afirmarían el comprador que se encuentra en posesión desde 1997 por viaje de los vendedores; ..., sin embargo, en la memoria descriptiva presentada a la Municipalidad de Nuevo Chimbote el 13.05.2009 no indica que tenga construcciones y hasta la fecha no existe construcción ni tiene servicios de agua, desagüe y luz por último refiere que ha

tomado posesión en la parte que le corresponde. Invoca los artículos 219 inciso 6, 220, 221 inciso 2, 222 del CC.

2. El demandado C, por su escrito de fs 146/153 contesta la demanda, solicitando que se declare infundada o improcedente, alegando que el poder de la demandante a su hija no solo fue para sanear sino para que traspase según minuta de 9.1.2009 y lo ratificó en la escritura pública de 17.3.2009 con expresa mención para venta de inmueble y pactar precio en efectivo o cheque. No ha habido coacción ni fraude, puesto que se realizó ante Notario Público ni se ha coludido con su hermano; los vendedores acreditaron la propiedad con el documento privado celebrado con la asociación; la ubicación, área y linderos del terreno se encuentran en la Ficha registral; el domicilio que se consigna en el contrato no es un requisito de validez. En cuanto el precio señala que a tenor del poder otorgado por la demandante, no puede ser custodiado, pues, esa facultad se le otorgó a la apoderada. El Ministerio Público no ha encontrado elementos para calificarlos como delito. Existe un tracto sucesivo y por ello la Asociación tiene la obligación de otorgarle la escritura pública. En cuanto la posesión del terreno señala que su codemandado y la demandada salieron de Nuevo Chimbote en 1996, y si no le dejaron entonces lo abandonaron y lo perdieron por abandono por más de 10 años, y la posesión del terreno no se acredita con la vivencia física. La memoria descriptiva demuestra la aptitud de uso del bien, para vivienda e incluso para uso comercial. Es cierto que ella ha tomado últimamente la posesión del terreno. Equivocadamente siguió el de prescripción adquisitiva de dominio pero siendo han optado por lo correcto que es la de otorgamiento de escritura pública. En común acuerdo con el codemandado asumió el cuidado y todas las obligaciones generadas por este terreno, y como su hermano viajó por motivos de trabajo el terreno quedó a su cargo. Lo viene cuidando y pagando los tributos desde 1997, y empezó a cancelar el precio desde tiempo atrás en un contrato fáctico y de buena fe... se le envió importantes sumas de dinero en forma progresiva, incluso entregado en forma personal y directa sin medio de pago alguno, lo cual era de pleno conocimiento de la demandante cuando ellos aún convivían y cuando se separaron, la demandante decidió vender y envió desde Chile un poder simple en enero del 2009 y como este documento carecía de

valor viajó a Lima y otorgó poder a su hija y con la señoría del Notario se formalizo la compraventa.

3. El demandado B, por su escrito de fojas 157/160, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, y, lo contradice señalando que el poder no fue solo para sanear el terreno sino fue específicamente para que venda; no ha coaccionado a su hija; no hay fraude; el terreno submateria lo había puesto a su nombre y que ahora se ha vendido. En cuanto el precio señala que se ha fijado de común acuerdo entre las partes con conocimiento de la apoderada, quien debió haber consultado a su poderdante antes de la suscripción del documento. El precio fue fijado teniendo en cuenta los antecedentes respecto a este predio y no al valor comercial y de ello tenía pleno conocimiento la apoderada. En cuanto los antecedentes del predio señala que el propietario original fue su hermano ATD como trabajador del Hospital IPSS, quien transfirió sus derechos solo a él, que fue ratificado por la Asociación adjudicándole solo a su nombre, pero como la demandante era su conviviente en ese momento, lo consideró como copropietaria.

Ella viajó en 1996 y desde esa fecha abandonó el terreno y su hermano asumió el cuidado y disposición del terreno, pagando tributos y todo lo que correspondía y generaba este terreno. Debido a estos antecedentes su hermano generó ciertos derechos y preferencias para comprar este terreno, y optó hacerlo a su hermano. Para la fijación del precio se conversó con la demandante y con la apoderada, teniéndose en cuenta los antecedentes antes detallados respecto a los gastos efectuados por su hermano en el cuidado y disposición del terreno.

4. Saneado el proceso, llevada a cabo la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos como la de pruebas, por resolución diez, de fecha veintitrés de Julio del dos mil diez de fs 280/284 se declara infundada la demanda.

III.- PROCEDIMIENTO RECURSAL

5. El demandante, por su escrito de fojas 296/302 interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando su revocatoria, y, denunciando como errores de hecho y de derecho, refiere que el A Quo no ha analizado sus sólidos fundamentos, sus abundantes medios probatorios, ni los dispositivos legales que sustentan su derecho. Se ratifica en que su hija actuó coaccionada y debió haber admitido su declaración porque es la persona directa e indirecta para dar fe de ello.

En cuando la simulación, el A Quo señala que no se ha indicado el acto ocultado, lo cual trata de rebatirlo señalando que se ha demostrado con documentos fehacientes; pero no ha valorado sus pruebas en su totalidad, como los procesos de prescripción adquisitiva y de otorgamiento de escritura pública que ha seguido y sigue el comprador. Este último proceso ha sido estimado parcialmente, disponiendo que la asociación otorgue escritura pública a los vendedores.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA

§ *Nulidad de acto jurídico*

6. La institución de nulidad de acto jurídico se encuentra regulada en los artículos 219 al 229 del CC. El artículo 219¹ establece las causales de nulidad absoluta. El Artículo 221² establece las causales de nulidad relativa.

7. La nulidad de un acto jurídico no puede interpretarse sino a partir de una previa evaluación de la validez del acto jurídico, de sus elementos, presupuestos y requisitos (artículo 140 y 190 del CC); del contrato en general (1351 y ss del CC), y, de los requisitos propios de una modalidad específica de negocio jurídico como puede ser de una compraventa (artículo 1529 y ss del CC).

¹ Artículo 219.- causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

- 1.- cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
 - 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
 - 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
 - 4.- Cuando su fin sea ilícito.
 - 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
 - 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad
 - 7.- cuando la ley lo declara nulo. (*)
 - 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. ²
- Artículo 221.- Causales de anulabilidad El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

8. La actora, en su recurso de apelación, cuestiona la sentencia en relación a las causales de coacción de la voluntad de su apoderada y la simulación absoluta.

§ Análisis del caso concreto en cuanto el vicio de voluntad de la apoderada de la actora: coacción

- 9.** El acto jurídico materia de nulidad es el contrato de compraventa celebrada en calidad de vendedores por JTD y la demandante representada por su apoderada STTP, y como comprador por el codemandado C sobre un lote de terreno identificada como lote 35 de la Manzana X2, Segunda Etapa Urb. Las Casuarinas – Nuevo Chimbote, por minuta y escritura pública de la misma fecha 29.04.2009, por el precio de S/. 10,000.00, de cuyo pago declaran que esto se produjo con anterioridad a la firma de la escritura pública” (ver escritura pública de fs 4/8 y minuta de fs 200/201).
- 10.** A fs 22/39 tenemos la copia literal de dominio del inmueble matriz que del Libro correspondiente ha migrado la Partida N° 00041505, donde se encuentra inscrita la parcela correspondiente a la Urb. Las Casuarinas como Parcela 1, Sector 72, Segunda etapa. Es decir se trata de un bien inmueble si bien físicamente independizado e identificado como se ha señalado pero aún no se ha inscrito la independización del mismo en el Registro Público en una Partida Independiente, y consecuentemente no se han inscrito la titularidad de los vendedores, que sigue a lo de la Asociación Pro Vivienda de los Trabajadores del Hospital Zonal N° 1 de Chimbote, y consecuentemente, menos se encuentra inscrito la compraventa materia de nulidad.
- 11.** El fundamento fáctico de esta causal consiste en que, según la demandante, su apoderada no emitió su voluntad de vender en forma libre y espontánea al momento de contratar a nombre de ella, porque, el co-vendedor y codemandado B, la habría coaccionado mediante palabras soeces.
- 12.** Esta imputación ha sido negada por parte del co-vendedor como por parte del comprador codemandado. Asimismo, el Notario, ante quien se formalizó la escritura pública, en su informe 244/248 señala que las partes *acudieron a su despacho...y en todo momento actuaron libremente sin ninguna coacción.*
- 13.** El único medio probatorio con que debió haber probado es con la testimonial de la apoderada, cuya testimonial fue declarada improcedente, y, por tanto no se ha actuado ni siquiera dicho medio probatorio.
- 14.** Por lo que esta causal no ha sido probada.

§ Análisis del caso concreto en cuanto la simulación del contrato de compraventa

15. Al respecto la actora ha señalado que el precio pactado en el contrato aparte de irreal es diminuta en cuanto su valor real bordea los US\$ 16,000.00. según la pericia valorativa que adjunta; jamás recibió la parte que le corresponde del precio; consignaron en el contrato datos no ciertos como aquello de que el comprador codemandado domiciliaba en el mismo predio; y el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial que siguió el comprador luego de la celebración de la compraventa y luego la de otorgamiento de escritura pública.
16. Sin embargo, ambos demandados niegan los hechos.
17. Conforme con los medios probatorios ambas versiones contradictorias, si bien no hay pruebas directas, sin embargo, hay indicios plurales, graves y concordantes que nos permiten concluir que, si bien, a la luz de la misma escritura pública, aparentemente y formalmente, subyace una compraventa sobre el predio submateria, sin embargo, no se dan los elementos materiales y específicos de la compraventa por lo siguiente:
 - a) En la cláusula segunda del contrato, en lo que respecta al precio dice lo siguiente: *“Por el presente contrato los vendedores venden a favor del comprador, el inmueble descrito en la cláusula primera que antecede, por el precio de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos soles) que el comprador pagó a favor de los vendedores con anterioridad a la firma de la escritura pública que genere esta minuta”*.
 - b) En cuando el precio formalmente pactado en la suma de S/. 10,000.00, estamos hablando de más o menos de US\$ 3,400.00, lo cual, teniendo en cuenta el mercado inmobiliario desde hace 3 años, el informe valorativo efectuado por ingeniero civil que estima en la suma de US\$ 16,000.00. (fs 43/46) que adjunta la actora, se establece que el precio pactado no es equivalente ni a la cuarta parte del precio de mercado.
 - c) En cuanto si, cuando menos, es precio diminuto fue pagado se establece que no fue pagado ni en la fecha anterior a la celebración del contrato porque, los mismos codemandados han dado versiones contradictorias, pues, mientras el

vendedor codemandado JT señala que no se determinó el valor comercial sino en base a los antecedentes, y este antecedente estaría referido a que la actora *viajó en 1996 y desde esa fecha abandonó el terreno y su hermano asumió el cuidado y disposición del terreno, pagando tributos y todo lo que correspondía y generaba este terreno*¹ de lo que se infiere, según el co vendedor B, el precio se pudo esa cláusula en base a los “antecedentes” de que el comprador, codemandado, lo cuidaba y pagaba tributos, y mas no porque realmente se tenía que pactar el precio y menos porque lo haya pagado².

- d) Es más, corrobora esta conclusión, que no obstante que en sus contestaciones de demanda no señalan haber entregado suma de dinero a la apoderada de la actora, el codemandado comprador, en su escrito de 29.3.2010 que antecede al folio 197, se señala que hizo entrega a la apoderada de US\$ 1,800.00 y US\$ 200.00 según vouchers de fecha 2.5.2009 e igualmente lo que corresponde a B en 3 depósitos de S/. 1,500.00 el 27.5., 15.6 y 18.5.2009, y cuyos supuestos vouchers lo adjunto a fojas 267/270.
- e) En suma, en forma real no se pactó el precio y menos se había pagado. En este extremo se consignó un hecho falso que no correspondía a la realidad.
- f) Es más, se consignó en el contrato otro dato falso, como es el hecho de que el comprador domiciliaba en el mismo inmueble sub materia; lo cual, fue un acto predispuesto con la finalidad de seguir ante la misma Notaría el procedimiento

¹ En cuanto el precio señala que se ha fijado de común acuerdo entre las partes con conocimiento de la apoderada, quien debió haber consultado a su poderdante antes de la suscripción del documento. El precio fue fijado teniendo en cuenta los antecedentes respecto a este predio y no al valor comercial y de ello tenía pleno conocimiento la apoderada. En cuanto los antecedentes del predio señala que el propietario original fue su hermano ATD como trabajador del Hospital IPSS, quien transfirió sus derechos solo a él, que fue ratificado por la Asociación adjudicándole solo a su nombre, pero como la demandante era su conviviente en ese momento, lo consideró como copropietaria. Ella viajó en 1996 y desde esa fecha abandonó el terreno y su hermano asumió el cuidado y disposición del terreno, pagando tributos y todo lo que corresponda y generaba este terreno. Debido a estos antecedentes su hermano generó ciertos derechos y preferencia para comprar este terreno, y optó hacerlo a su hermano. Para la fijación del precio se conversó con la demandante y con la apoderada, teniéndose en cuenta los antecedentes antes detallados respecto a los gastos efectuados por su hermano en el cuidado y disposición del terreno”.

² En común acuerdo con el codemandado asumió el cuidado y todas las obligaciones generadas por este terreno, y como su hermano viajó por motivos de trabajo el terreno quedo a su cargo. Lo viene cuidando y pagando los tributos desde 1997, y empezó a cancelar el precio desde tiempo atrás en un contrato fáctico y de buena fe... se le envió importantes sumas de dinero en forma progresiva, incluso entregado en forma personal y directa sin medio de pago alguno, lo cual era de pleno conocimiento de la demandante.

de prescripción adquisitiva notarial que fue suspendida por la oposición de la actora.

18. Según el artículo 190 del CC, por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”.

19. Teniendo en cuenta que los elementos constitutivos de la compraventa son el objeto y el precio (artículo 1529 del CC), no habiéndose pactado realmente el precio y menos pagado, ya que no es cierto que el comprador los haya pagado con anterioridad a la fecha de su celebración, no se han dado los elementos materiales de dicho negocio jurídico.

20. Consecuente, esa figura aparte de compra venta no respondió a la voluntad contractual real de celebrarlo, lo que quiere decir que es un acto jurídico de simulación absoluta.

21. Esta causal se encuentra prevista como causa de nulidad de acto jurídico en el artículo 219 inciso 5 del CC, por ende debe estimarse la demanda por esta causal.

22. Debe imponerse las costas y costos a los demandados pues, la actora ha tenido motivos fundados para accionar.

V.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Primera Sala Superior Civil, **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** la sentencia, contenida en la resolución diez, de fecha veintitrés de Julio del dos mil diez de fs 280/284 se declara infundada la demanda.
- 2. REFORMÁNDOLA:** Lo declararon fundada.
- 3.** Consecuentemente, declararon nula la compraventa contenida en la escritura pública de fecha veintinueve de abril del dos mil diez, celebrada ante el Notario Público GAMM como vendedores, B y A, representada por su apoderada STTP como comprador, C sobre lote de terreno 35 de la Manzana X2 de la Segunda Etapa de la Urbanización Las Casuarinas – Nuevo Chimbote.
- 4.** Con costas y costos.
- 5.** Notifíquese y devuélvase.-

S.S.

SMS
ELN
SCM

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

			<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>
	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/ No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)*

(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

1.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si

cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si

cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple*
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** *Si cumple/No cumple*
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** *Si cumple/No cumple*
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** *Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

<p>PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>
--

I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- g) **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- h) **Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- i) **Recomendaciones:**
 - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- j) El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- k) Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
	s	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- 6) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**
- 7) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17 - 20]	Muy alta
					X		[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho			X										[9- 12]	Mediana
															[5 - 8]	Baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de nulidad de acto jurídico, ventilado en el expediente N° 02002-2009-02501-JR-CI-02, en virtud del cual intervinieron el Segundo Juzgado Civil y la Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de agosto de 2016.

Jeymi Jhonatan Marquina Advincula

DNI N.º 73387315